



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD, EXPEDIENTE N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

FRANCISCO LEÓN AMADO AMADO

ASESOR:

DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Francisco León Amado Amado

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Huaraz, Perú

ASESOR

Jesús Domingo Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política

Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

Presidente

Franklin Giraldo Norabuena

Miembro

Manuel Gonzales Pisfil

Miembro

Jesús Villanueva Caverro

D.T.I

AGRADECIMIENTO

Mi más sincero agradecimiento a mi madre,
por haberme apoyado en el logro de la meta
más añorada.

Francisco León Amado Amado

DEDICATORIA

A mi familia por su apoyo y comprensión en
esta ardua tarea de ser cada día mejor.

Francisco León Amado Amado

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación fue determinar y analizar la cualidad de las resoluciones finales o sentencias que resuelven la comisión de los delitos de naturaleza sexual, siendo el tipo penal más específico, materia de análisis, el de violación sexual de menor de edad, acudiendo para ello a los diversos estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; siendo el Expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2015; para lo cual se realizó una investigación, cuantitativa cualitativa; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La unidad de análisis estuvo constituida por un expediente judicial, elegido mediante muestreo por conveniencia, utilizándose para ello las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de juristas doctrinarios. Los resultados del análisis desvelaron que la calidad de la estructura general de las sentencias de ambas instancias, fueron de rango alto. En consecuencia, se llegó a la conclusión que la aptitud de las sentencias de primera y segunda instancia poseen estándares altos respectivamente.

Palabras clave: estándar, motivación, violación sexual y sentencia.

ABSTRACT

The objective of the present investigation was to determine and analyze the quality of the final resolutions or sentences that resolve the commission of crimes of a sexual nature, being the most specific criminal type, subject of analysis, the sexual violation of minors, attending to this end, to the various normative, doctrinal and jurisprudential standards; being file N° 00329-2015-46-0210-JR-PE-01 of the Judicial District of Huaraz - Ancash, 2015; for which a quantitative qualitative research was carried out; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. The unit of analysis was constituted by a judicial file, chosen by means of sampling by convenience, using for it the techniques of the observation, and the analysis of content, and a list of collation, validated by judgment of doctrinal jurists. The results of the analysis revealed that the quality of the general structure of the sentences of both instances was high. Consequently, it was concluded that the suitability of first and second instance sentences has high standards, respectively.

Keywords: standard, motivation, rape and sentence.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. BASES TEÓRICAS DE INVESTIGACIÓN.....	6
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	6
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	6
2.2.1.1.1. Garantías Generales.....	6
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	9
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	11
2.2.1.2. El Derecho Penal y el <i>ius Puniendi</i>	18
2.2.1.3. La Jurisdicción.....	20
2.2.1.3.1. Conceptos.....	20
2.2.1.3.2. Características	21
2.2.1.3.3. Elementos.....	22
2.2.1.4. La competencia	23
2.2.1.4.1. Conceptos.....	23
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	24
2.2.1.4.3. Criterios para determinar la competencia en materia penal	24
2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio	25

2.2.1.5.	La Acción Penal.....	25
2.2.1.5.1.	Conceptos.....	25
2.2.1.5.2.	Clases de acción penal.....	26
2.2.1.5.3.	Clases de acción penal.....	27
2.2.1.5.4.	Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	28
2.2.1.5.5.	Regulación de la acción penal.....	29
2.2.1.6.	El Proceso Penal.....	30
2.2.1.6.1.	Conceptos.....	30
2.2.1.6.2.	Principios aplicables al proceso penal.....	32
2.2.1.6.3.	Finalidad del proceso penal.....	36
2.2.1.6.4.	Clases de proceso penal.....	38
2.2.1.7.	Los medios técnicos de defensa.....	40
2.2.1.7.1.	La cuestión previa.....	41
2.2.1.7.2.	La cuestión prejudicial.....	42
2.2.1.7.3.	Las excepciones.....	42
2.2.1.8.	Los sujetos procesales.....	43
2.2.1.8.1.	El Ministerio Público.....	43
2.2.1.8.2.	El Juez penal.....	44
2.2.1.8.3.	El imputado.....	44
2.2.1.8.4.	El abogado defensor.....	46
2.2.1.8.5.	El agraviado.....	46
2.2.1.8.6.	El tercero civilmente responsable.....	47
2.2.1.9.	Las medidas coercitivas.....	48
2.2.1.9.1.	Concepto.....	48
2.2.1.9.2.	Características.....	48
2.2.1.9.3.	Principios para su aplicación.....	49
2.2.1.9.4.	Clasificación de las medidas coercitivas.....	50
2.2.1.10.	Teoría De La Prueba En El Proceso Penal.....	55
2.2.1.10.1.	Concepto.....	55
2.2.1.10.2.	La prueba.....	55
2.2.1.10.3.	El objeto de la prueba.....	58
2.2.1.10.4.	Clasificación.....	59
2.2.1.11.	La Sentencia Penal.....	75

2.2.1.11.1.	Definiciones	75
2.2.1.11.2.	Estructura	76
2.2.1.11.3.	Clases de sentencias.	77
2.2.1.11.4.	Lectura de sentencia.....	79
2.2.1.11.5.	Presencia del acusado	80
2.2.1.11.6.	Notificación de la sentencia.....	81
2.2.1.11.7.	Impugnación de la sentencia	81
2.2.1.11.8.	Instituciones jurídicas relacionadas con la sentencia	82
2.2.1.11.9.	Garantías generales.....	84
2.2.1.12.	La jurisdicción	86
2.2.1.12.1.	Características	87
2.2.1.12.2.	Elementos.....	88
2.2.1.12.3.	Los Órganos Jurisdiccionales.....	89
2.2.1.12.4.	Garantías de la Jurisdicción.	90
2.2.1.13.	La Competencia	92
2.2.1.13.1.	Competencia Territorial.....	93
2.2.1.14.	La acción penal.	94
2.2.1.14.1.	Conceptos.....	94
2.2.1.14.2.	Tipos y formas de la acción penal	95
2.2.1.14.3.	Titularidad en el ejercicio de la acción penal	95
2.2.1.15.	Elementos Del Delito	96
2.2.1.15.1.	Sujetos	96
2.2.1.15.2.	Acción	96
2.2.1.15.3.	Tipicidad	97
2.2.1.15.4.	Antijuricidad	97
2.2.1.15.5.	Imputabilidad	97
2.2.1.15.6.	Culpabilidad	98
2.2.1.15.7.	Penalidad	98
2.2.1.16.	Principios Procesales Aplicables	98
2.2.1.17.	La Sentencia.	103
2.2.1.17.1.	Definición	103
2.2.1.17.2.	Estructura	104
2.2.1.17.3.	Clasificación	104

2.2.1.17.4.	Contenido de la Sentencia de Primera Instancia	105
2.2.1.17.5.	Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia	106
2.2.1.17.6.	Medio Impugnatorio Formulado En El Proceso Judicial En Estudio.....	108
2.3.	Marco Conceptual de Investigación	108
2.4.	Hipótesis.....	109
III.	METODOLOGÍA	110
3.1.	Tipo de Investigación.....	110
3.2.	Nivel de investigación:.....	110
3.3.	Diseño de Investigación.....	110
3.4.	Población y Muestra (Unidad de Análisis)	111
3.4.1.	Población.....	111
3.4.2.	La Muestra.....	111
3.5.	Objeto de estudio y variable en estudio.....	112
3.6.	Fuente de recolección de datos.....	112
3.7.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	112
3.7.1.	Técnica.....	112
3.7.2.	Instrumentos	112
3.8.	Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis De Datos	113
3.8.1.	La primera etapa: Abierta Explorativa	113
3.8.2.	Segunda etapa: Sistematizada en términos de recolección de datos	113
3.8.3.	Tercera etapa: se basa a un análisis sistemático	113
3.9.	Principios Éticos.....	114
3.10.	Rigor Científico	114
IV.	RESULTADOS.	116
4.1.	Resultados.....	116
4.2.	Análisis de los resultados	231
V.	CONCLUSIONES.	238
	RECOMENDACIONES.....	240
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	241
	ANEXOS.	244

ANEXO N° 01.....	245
ANEXO N° 2.....	253
ANEXO N° 3.....	268
ANEXO N° 4.....	269

I. INTRODUCCIÓN.

Dentro de la administración de justicia penal, se ha implementado el Código Procesal Penal del 2014, con el fin de agilizar las investigaciones y procedimientos judiciales y de esta manera brindar un mejor servicio al usuario en la resolución de conflictos y acceso a la justicia. La incorporación novedosa de dichas normas adjetivas debe estar concordada con la calidad de las sentencias emitidas por el órgano que administra justicia; y así satisfacer la demanda de la sociedad que clama constantemente una correcta resolución de sus conflictos con la celeridad y eficacia requerida.

Ahora bien, se ha podido observar en los países de nuestra región cierta calidad en cuanto a las diversas decisiones judiciales emitidas por sus entes de justicia; observándose de esta manera en el ámbito nacional la pésima calidad, redacción confusa y un pobre análisis de los hechos objetivos para la emisión de las decisiones emitidas, demostrándose con ello el poco razonamiento judicial y la mala interpretación de las normas imperantes de carácter penal; lo cual trae como consecuencia directa un fallo carente de motivación suficiente que no expresa la congruencia debida entre los hechos y la norma bajo análisis.

Ante lo precedentemente señalado es menester indicar que pese a que se ha reformado el ordenamiento procesal penal la criminalidad de nuestra sociedad actual ha evolucionado de tal manera que se han creado nuevos tipos penales, los cuales al no estar debidamente subsumidos obstaculizan la correcta administración de justicia.

Desde los puntos referentes se advierte que la administración de justicia aún no cumple con brindar la solución de conflictos de manera diligente, en los plazos señalados por el ordenamiento procesal, ya sea por falta de un debido encuadramiento

fáctico legal por parte de los juristas o por ausencia de una debida aplicación por parte de los operadores de justicia en el ámbito procesal penal, convirtiéndose de esta manera un fenómeno que requiere ser contextualizado debido a que el retardo de la administración de justicia es un problema objetivo de nuestra sociedad actual.

La coyuntura actual de nuestra sociedad en cuanto a la administración de justicia pone en relieve el incremento de los delitos de naturaleza sexual en contra de mujeres mayores y menores de edad, siendo también los menores de sexo masculino los directos afectados, dicha problemática social trae a colación la frase del filósofo Lucio Aneó Séneca: “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía” de lo cual se colige que la justicia que tarda no es justicia.

Es por ello que el presente proyecto de investigación sobre el Expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018. Sobre la violación sexual de menor de edad de 13 años versará, si el proceso a nivel judicial se ha llevado de manera imparcialmente respetando las garantías procesales, como el respeto al derecho del debido proceso de las partes, para lo cual en este proyecto de investigación se analizarán a fondo las sentencias de primer y segundo instancia tanto en su parte expositiva considerativa y resolutive a fin de ver si se ha aplicado el derecho acorde a los hechos fácticos de la imputación.

¿Cuál es la calidad de motivación de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los estándares Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales en el Expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash? Por lo que en la presente investigación se determinará la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

En relación al fallo contenido de la sentencia de primera instancia. Se deberá establecer: i) El grado de calidad del acápite de la parte expositiva de la sentencia, con especial consideración en la introducción y la postura de la partes, ii) La calidad del acápite de la parte considerativa de la sentencia, con especial consideración en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, iii) El grado de calidad del acápite de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con especial estudio del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Esta investigación se basa en las observaciones realizadas en el ámbito internacional, nacional y local, en los cuales la administración de justicia está a cargo del Estado, administración que muestra situaciones problemáticas, como corrupción de funcionarios en dicho sector; con una organización ineficaz que produce retraso en las decisiones judiciales las que motivan críticas de los usuarios.

Las conclusiones de la presente investigación tendrán especial importancia porque las diferentes encuestas de opinión del presente trabajo, analizará objetivamente las sentencias emitidas en un caso concreto, llegándose a obtener resultados concretos u objetivos relacionados con la actual situación de nuestra sociedad.

El presente análisis esta direccionado a calificar las sentencias tanto de primera como de segunda instancia de acuerdo a los parámetros normativos, doctrina y de la jurisprudencia revistiendo especial importancia las conclusiones a las que arribaremos porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización en el ámbito jurisdiccional.

Con lo esgrimido anteriormente no se puede arribar concretamente a la solución de la problemática de la administración de la justicia de manera ipso facto, dado que el fenómeno de la administración de justicia es compleja en sí misma sin embargo con la presente investigación se propondrá una iniciativa responsable que trate de solucionar el problema planteado.

Por tanto las conclusiones a las que se arribarán en la presente investigación servirán para sensibilizar a los magistrados en general, para que en el instante de sentenciar lo hagan de manera minuciosa ya que tendrá en cuenta que sus resoluciones serán examinadas por terceros que fungirán como representantes de la ciudadanía; lo cual implica que dichas sentencias examinadas no serán cuestionadas arbitrariamente dado que estas serán verificadas de tal manera que se tendrán en cuenta los parámetros de forma y de fondo dentro de la misma complejidad de una investigación.

La presente investigación es realizada en mérito previsto en el inciso veinte del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú el cual establece como un derecho al analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de la Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes.

Es menester indicar que existen varias definiciones para el término de violación sexual, como: violencia sexual, delito contra la libertad sexual, ataque sexual y otros; teniendo todo estos términos en común la calificación de la vulneración de la libertad sexual del o la agraviada. Sin embargo en la presente investigación de enfoque específico debe tenerse en cuenta los delitos contra la indemnidad sexual, dado que la agraviada en el presente proceso es menor de edad.

Asimismo, luego de contrastado la presente investigación en el Turnitin, no se ha encontrado trabajo alguno de investigación similar o parecida a la presente por lo que podemos indicar que esta investigación será un aporte, para tratar de solucionar los vicios que se pueden realizar al momento de emitir las sentencias tanto en primera como en segunda instancia en los procesos por violación sexual de menor de edad.

Los delitos sexuales son estadísticamente quizá los delitos de mayor índice de criminalidad en nuestro país y esto llama la atención porque al revisar las últimas reformas legales, se puede advertir que las sanciones penales para este tipo ilícito en nuestro Código Penal se han agravado drásticamente llegando incluso las sanciones, hasta los treinta y cinco años de pena privativa de libertad con exclusión de beneficios penitenciarios al condenado; aunado a ello es menester indicar que en el rubro de delitos contra la libertad sexual a la fecha existen más de cuatro acuerdos plenarios emitidos por la Corte Suprema de la República los cuales se basan específicamente en temas del delito de libertad

sexual e indemnidad sexual, con lo cual se puede advertir que el estado peruano ha tomado como prioridad sancionar este tipo de hechos ilícitos para proteger y cautelar los constantes abusos cometidos mayormente contra menores de edad.

De lo precedentemente señalado cabe indicar que la agravación de la norma en este tipo de ilícitos penales no implica que la perpetración de este ilícito disminuya en nuestra sociedad con lo cual la norma en comento no cumpliría con su finalidad de prevención general. Asimismo preciso que se ha encontrado fuentes bibliográficas virtuales disponibles en internet como: Scielo, Latintex, siendo de suma importancia estas bibliotecas virtuales para la elaboración del marco teórico del presente proyecto de investigación.

2.2. BASES TEÓRICAS DE INVESTIGACIÓN.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

2.2.1.1.1. Garantías Generales.

A. Principio de presunción de inocencia.

El literal d, numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, constituyendo de esta manera un principio y garantía de derecho.

Higa Silva (2014) sostiene que: “(...) el derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador. Este derecho tiene como objeto

garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado”.

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (EXP. N.º 01768-2009-PA/TC). En consecuencia, podemos señalar que por medio de este principio, una persona acusada de un determinado delito es inocente mientras no se le demuestre lo contrario por medio de una sentencia dentro de un proceso penal.

Aguilar López (2015) menciona que: “(...) constituye un límite al legislador, para que no configure normas penales que impliquen presunción de culpabilidad y conlleven al acusado la carga de probar su inocencia. Vencer la inercia de que no obstante se preserva el principio, la interpretación judicial, es contraria al mismo”. Un ejemplo es el criterio establecido en los delitos contra la salud, en el supuesto de encontrar a una persona en posesión de narcóticos, es a él a quien le corresponde, si lo alega, demostrar que no tenía conocimiento de que llevaba consigo marihuana.

B. Principio del derecho de defensa.

El inciso 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú (1993) sobre el principio señala lo siguiente: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada

inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad; siendo su contenido amplio.

El derecho a la defensa es la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Asimismo, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (Cruz Barney, 2015, pp.3 y 4).

C. Principio del Debido Proceso

El principio del debido proceso se encuentra señalado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que determina: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (Bustamante, 2001, p. 236).

Por ende, el derecho al debido proceso irroga una serie de garantías y requisitos a los entes donde se administra justicia, ello con el fin de defender correctamente respetando todos los derechos que la ley le reconoce a una persona teniendo en cuenta los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad ante cualquier acto arbitrario emanado por parte del estado.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.

En el artículo 139.1 de la Constitución Política del Perú (1993) señala que la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional: No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

En relación a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional indica que, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en

autoridad de cosa juzgada, ni retardar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Tales mandatos no perjudican el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso.

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

La exclusividad jurisdiccional implica inexistencia de jurisdicciones independientes del Poder Judicial, en buen romance, ninguna autoridad ni entidad puede inmiscuirse, presionar o influir en asuntos netamente jurisdiccionales, esto no significa falta de control, pues los jueces y sus resoluciones son los más sometidos a diversos controles, sin embargo, es fundamental defender la independencia y exclusividad de la función jurisdiccional. (Sequeiros Vargas, <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantorres/2013/10/25>).

B. Juez legal o predeterminado por la ley

Desde el punto de vista de distinciones conceptuales entre juez predeterminado por ley y juez natural, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no es uniforme. Y ello puede advertirse por la postura teórica que se ha ido asumiendo según las composiciones y recomposiciones de sus magistrados integrantes. Así, es fácilmente apreciable, por citar un punto, que se pasa del extremo de afirmar que el término “juez natural” es técnicamente incorrecto, y que lo propio es “juez predeterminado por ley”, hasta otro en donde se dice que este último es una especie del primero; sin olvidar otro conjunto importante de resoluciones donde se les señala como términos equivalentes. Sin

embargo, respecto del contenido propio del derecho contenido en el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, este ha seguido una línea jurisprudencial ya consolidada. (García, 2011, pp.317 y 318)

Por último, consideramos que esta garantía, es un derecho fundamental que cubre a todos los sujetos **de** derecho a proyectar sus pretensiones o a ser juzgados por los órganos jurisdiccionales respectivos, respetando para ello los principios constitucionales.

C. Imparcialidad e independencia judicial

San Martín (2014) afirma que “La imparcialidad e independencia judicial garantiza un limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel supra partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías” (p.85).

Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública. (EXP. 2465-2004-AA/TC).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

A. Garantía de la no incriminación

La presente garantía está referida a que nadie puede ser

obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable. Se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia; la finalidad de dicha garantía es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. En consecuencia, se garantiza así a toda persona a no ser obligada a acusarse a sí misma, sin embargo, su ámbito normativo no se agota en este resguardo, sino que también le premune de una garantía de incoercibilidad que le otorga al imputado o acusado la potestad de guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado (Roxín, 2000, p.124).

Según San Martín se tiene que, Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación penal, constituyendo una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal. Así mismo, el imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada, es decir, él tiene el poder de decisión sobre su propia declaración (San Martín, 2014, p.81).

De otro lado, el Tribunal Constitucional manifiesta que:

Conforme a los artículos 1° y 55° de la Constitución Política, el derecho a no auto-incriminarse, constituye un derecho interno y ostenta fuerza normativa directa; en tanto el literal g) del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho de la persona humana se encuentra reconocido de manera expresa como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene toda persona procesada, ésta reconoce el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse

culpable (Tribunal Constitucional, Exp. N° 00897- 2010-PHC/TC/f, 2010).

B. Derecho a un proceso sin dilaciones

Para, San Martín (2014) el derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro del plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer o restablecer inmediatamente el derecho a la libertad (San Martín, 2014, p.86).

El Tribunal Constitucional, menciona que:

El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas forma parte del derecho al debido proceso, reconocido por nuestra Constitución Política en el artículo 139° (núm. 3), por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (inciso 3, literal c del artículo 14°) y por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prescribe en el inciso 1) del artículo 8° que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (Tribunal Constitucional, Exp. N° 02589-2007-PA/TC/f.5, 2007).

C. La garantía de la cosa juzgada

El fin del proceso es lograr la paz social en justicia, dicho fin sólo podrá cumplirse cuando las decisiones judiciales no admitan cuestionamiento, es decir cuando la decisión del Juez sea indiscutible. Asimismo, si bien es cierto que la característica de la cosa juzgada es la inmutabilidad de la acción debemos precisar que la cosa juzgada es la

inmutabilidad de la acción debemos precisar que la cosa juzgada puede ser revisada a través del proceso de nulidad de cosas juzgada fraudulenta (Villavicencio, 2006, p.112).

Nuestro Máximo Intérprete de la Carta Magna señala:

Mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Tribunal Constitucional, Exp. N° 04587- 2004-AA/TC/ f.38, 2004).

D. La publicidad de los juicios

El numeral 4 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (1993) señala: Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Por su parte San Martín, sostiene que la publicidad en los juicios se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, facilitando a los ciudadanos que conozca por

qué, cómo, con qué pruebas, etc. realizan el juzgamiento a un acusado; por otro lado, precisa que esta garantía (un derecho para los ciudadanos) no es absoluta, sufre excepciones en los casos dispuestos por la Ley, asimismo la garantía de la publicidad del proceso penal, a la vez exige la incorporación de los principios de inmediación, oralidad y concentración. Sin dichos principios, la publicidad pierde su esencia (San Martín, 2014, p.119).

Al respecto, el Tribunal Constitucional, refiere que:

Es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la Ley Fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y republicano de gobierno. En efecto, en una sociedad democrática y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que sólo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales, así como los derechos fundamentales (Tribunal Constitucional, Exp. N° 003-2005-PI/TC/f.38, 2005).

E. La garantía de la instancia plural

El inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política señala que la garantía de la instancia plural garantiza que las resoluciones expedidas por el magistrado sea objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La consagración constitucional de este principio

constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al interponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resuelto por el Juez o Tribunal (Neyra, 2010, p.124).

De otro lado, la instancia plural es una garantía constitucional que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió; significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que, por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho (San Martín, 2006, p.76).

Del mismo modo, el derecho a la instancia plural constituye una garantía esencial al debido proceso, con la cual se persigue que lo que resuelve el Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano superior, y de esa manera permitir que cuando menos se tenga un doble pronunciamiento jurisdiccional (Rubio, 1995).

F. La garantía de la igualdad de armas

En relación a la garantía de igualdad de armas, Rosas (2009) señala que “los sujetos procesales en todo proceso deben estar situados en un plano de franca igualdad, es decir, ante la ley tendrán las mismas oportunidades de presentar los medios pertinentes para su defensa y además tendrán las mismas cargas” (p.159).

Villavicencio (2006) afirma que una vez ejercida el derecho de acción ambas partes, acusación y defensa, en el proceso penal, se hace preciso que su postulación se efectúe en condiciones de igualdad

procesal, pues una de las garantías esenciales del derecho fundamental es el principio de igualdad de armas, que ha estimarse cumplido cuando en la actuación procesal, tanto el acusador como el imputado gozan de los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación (p.144).

Respecto al tema, el Tribunal Constitucional refiere que: Dicha garantía se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), en tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra parte; tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido (Tribunal Constitucional, Exp. N° 06135-2006-PA/TC/f.35, 2006).

G. La garantía de la motivación

Es la obligatoriedad de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, en tanto es lo que se explica a la solución que se da a un caso concreto en juzgamiento, no siendo suficiente una somera exposición, sino más bien radica en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

Como lo enfatiza el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 139.3° de la Constitución: Toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el

que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre. El debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia (Tribunal Constitucional, Exp. N° 07289-2005-AA/TC/ f.3, 2005).

H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

El derecho a probar, es un derecho complejo, el cual contiene los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (Bustamante, 200, p.68).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.

Gómez (2002) señala que uno de los elementos materiales que el Estado cuenta es “el poder punitivo”, el cual existe en todos los sistemas compuesto tales como las normas y los órganos encargados del control social, todo ello, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el

funcionamiento del Estado y el logro de los fines a su cargo; es decir, es la función del Estado.

De esta manera, el Derecho Penal es estudiado en dos sentidos, objetivo y subjetivo. El primero, se refiere a la producción legislativa; y el segundo, el poder del Estado a crear normas para castigar y aplicarlas (el *ius puniendi*).

A lo expuesto, Caro (2007) agrega el *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

En relación al derecho penal como medio de control social, José Hurtado Pozo señala lo siguiente:

El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos (1). Cualquiera que sea el sistema político económico de una sociedad, el Estado tratará de "desmontar los elementos conflictivos potenciales y de aceitar la maquinaria de la circulación social" (2). "El derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común (3). Mediante él, se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser realizados (art. 150 C.P.) o, queridos o no, deben ser ejecutados (art. 183 C.P.). A fin de conseguir que los miembros de la comunidad omitan o

ejecuten, según el caso, tales actos, se recurre a la amenaza de una sanción. El Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de "ciertos esquemas de vida social" (4). Sólo cuando fracasa su tarea de evitar la realización de los actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal (5).

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general (6) (Hurtado, 1987, p.10).

2.2.1.3. La Jurisdicción.

2.2.1.3.1. Conceptos

Peña (2013) indica que “La jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, por lo que un Estado no puede tener más de una jurisdicción, por cuanto solo existe una soberanía” (p.105).

De otro lado, Rosas (2009) señala que la Jurisdicción, es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose dicha facultad a los Juzgados y Salas. Esta exclusividad supone que la jurisdicción es indelegable a otros órganos y poderes; de este modo, las Salas, titulares de la potestad jurisdiccional, conocerán de toda clase de proceso que susciten dentro del

ámbito territorial del país. En ese sentido, el Estado es el titular del ius puniendi y organiza y estructura la maquinaria judicial a través de los órganos jerarquizados, siendo ello a la par con el marco jurídico, que van a permitir la aplicación de la correspondiente sanción a quien ha trasgredido la norma penal (p.223).

2.2.1.3.2. Características

Se tiene las siguientes características

a) Constituye un servicio público.

En virtud del cual todos los habitantes tienen derecho a pedir que se ejerza la jurisdicción, ejercicio que no puede ser arbitrario, ya que está normado.

b) Es indelegable

Es decir, que solo puede ejercerla la persona especialmente designada al efecto y cuyas aptitudes se han debido tener en cuenta para la designación. El titular de la jurisdicción solo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente.

c) Tiene por límites territoriales los del Estado donde se ejerce.

Por lo que excepcionalmente puede aplicar una ley extranjera, y por lo tanto sus resoluciones no tienen eficacia en el exterior, ni viceversa, salvo que pactos o principios de reciprocidad permitan lo contrario, en cuyo caso es también el derecho interno el que permite dar eficacia a la actividad jurisdiccional de otro Estado.

d) Tiene efecto sobre las personas o cosas situadas sobre el territorio.

Dentro del cual el juez ejerce sus funciones, y comprende tanto a

las personas nacionales como a las extranjeras, porque aquella es una manifestación de la soberanía y las de existencia ideal. Como excepción algunas personas, como los diplomáticos, gozan del beneficio de la extraterritorialidad al que pueden, sin embargo, renunciar.

e) Emanada de la soberanía del Estado.

Cuyo poder, comprende tres grandes funciones que son; la administrativa y gubernativa, la legislativa y la jurisdiccional. El estado la ejerce con poder compulsivo, haciendo respetar la norma jurídica y dando existencia real al derecho, además de ser el único capaz de desempeñar tal función, él es quien crea la ley, cuyo poder debe asegurar.

f) Las leyes que las rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes.

Concepto que alcanza a la competencia, que como grado o medida de la jurisdicción es también una institución de orden público, ya que además ambas emanan de la soberanía.

g) Por último, la idea de jurisdicción es inseparable de la de conflicto

Se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares; es así que se distingue el conflicto de la controversia, considerándose que aquel supone un choque de intereses tutelados por el derecho y está en desacuerdo de opiniones que puede no existir en el proceso, como ocurre en el juicio penal cuando el acusado confiesa (Peña, 2013, pp.106-108).

2.2.1.3.3. Elementos

Según la doctrina clásica los elementos son:

- *La notio*, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- *La vocatio*, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes a comparecer en el proceso.
- *La coertio*, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas en el curso del proceso.
- *El iudicium*, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo (Rosas, 2009, p.229).
- *La executio*, “atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua” (Rosas, 2009, p.229).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

San Martín (2014) nos dice: la competencia “es la suma de facultades que la Ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipos de litigios o conflictos” (p. 160).

El Jurista Peña Cabrera (2013) sostiene que competencia “es la facultad que tiene el juez para conocer los casos y someterlos a su jurisdicción y decidir válidamente sobre el fondo de un proceso concreto.

Así mismo, ese poder es concedido por la Ley a un tribunal determinado” (p.108).

Igualmente, la competencia es la medida de la jurisdicción y puede definirse como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer conforme a ley, su jurisdicción o la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto (Rosas, 2009, p.238).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

El Libro Primero, Sección III, Título II, DEL ARTÍCULO 19° al 32° del Nuevo Código Procesal Penal, señala que “La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión, además, se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.”

2.2.1.4.3. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Son:

Competencia objetiva: Determina dentro de una instancia, qué tipo o de clase órgano es competente por razón del objeto. De esta forma se delimitan los procesos que corresponden a los jueces de Paz, los jueces Penales y las Salas Penales Superiores. Vale decir, que es la distribución entre los distintos órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en única o primera instancia de los hechos por los que se procede (Rosas, 2009, p.241).

Competencia funcional: A lo largo de una tramitación de un proceso penal pueden conocer, sucesiva o simultáneamente, distintos órganos jurisdiccionales: las normas, sobre competencia funcional vienen a

establecer con toda precisión los tribunales que han de intervenir en cada fase del procedimiento o en cada concreto acto procesal que se lleve a efecto: desde las primeras diligencias, pasando por la investigación de los hechos, por el acto del juicio, los recursos, las distintas cuestiones que a lo largo de todo el procedimiento puedan plantearse, hasta la total ejecución de la sentencia (Rosas, 2009, p.243).

Competencia territorial: al respecto, San Martín (2014) considera que esta competencia territorial se puede clasificar en fueros ordinarios y extraordinarios. En ese sentido, San Martín (2014) sostiene en el primero, se encuentran los generales y especiales. En el extraordinario, se encuentran el de conexión y de encargo superior.

2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Para la presente investigación, por tratarse de un delito contra la libertad sexual, la competencia recae.

2.2.1.5. La Acción Penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Sánchez (2004) menciona que “Se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia” (p. 325).

Para, Rosas (2009) la acción penal es la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la

ley penal con una sanción (pena o medida de seguridad) al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito; así mismo, para concretar la práctica de la acción penal, el representante del Ministerio Público asume el encargo conferido por el Estado, “en representación de la sociedad”. En cambio, tratándose de la llamada “acción penal privada” su ejercicio constituye un típico caso de facultad jurídica, pues el afectado puede o no ejercitar su acción (p.207).

Por su parte, San Martín (2015) sostiene que: La acción penal, reconocida por Ley procesal como poder jurídico público que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal, que es ejercida a través del Ministerio Público o del ofendido por el delito, quien pone en conocimiento al juez la incoación de la investigación preparatoria (arts. 3 y 459 NCPP) o una noticia criminal, a partir de este, (i) o registra la inculpación y nace la posibilidad de control de jurisdicción preventiva o de garantía , (ii) o dicta una resolución motivada y fundada sobre su admisión o sobre la finalización del proceso penal (p. 255).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Se clasifican en:

A) La acción penal pública.

En el inc. 1, artículo 1º, del Nuevo Código Procesal Penal – NCPP (2007) se señala que la acción penal es pública y que el Ministerio Público es titular del ejercicio público en la acción penal y tiene deber de la carga de la prueba, es decir, asume la conducción de la investigación desde su inicio.

De otro lado, en principio la acción penal es pública, por cuanto es el estado quien administra el proceso penal, que va desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho monopolizado por el Estado de la ejecución de la sanción penal materializado en la pena. Por ello, cuando hacemos la distinción entre acción penal pública y acción penal privada, sólo nos referimos a la facultad de ir tras del delito hasta lograr una sanción actuando con titularidad en el ejercicio de la acción penal (Cubas, 2006, p.127).

B) La acción penal privada.

La acción penal es ejercida por el propio agraviado ante el juez penal, en los casos expresamente previstos en la ley. Ello significa lo siguiente: a) la titularidad de la acción penal la asume el agraviado o víctima del delito; b) no interviene el Ministerio Público; y c) se posibilita un procedimiento especial denominado en nuestro sistema querrela. (...) Está referido a los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación); de la misma manera se procede tratándose de los delitos de violación a la intimidad (Arts. 154, 157 y 158 del C.P.) (Sánchez, 2004, p. 329).

2.2.1.5.3. Clases de acción penal.

Para Rosas (2009) se tiene las siguientes características:

- a) Pública:** Que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción, se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice una función pública (Rosas 2009).

b) Unidad: Siendo la acción penal un derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existe diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el Código Penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal (Rosas 2009).

c) Irrenunciabilidad: una vez ejercitada la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por un acto *per se* del proceso, en cuanto se den todos los presupuestos procesales, va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es, la conclusión a través de una sentencia condenatoria o absolutoria (Según Rosas, 2009, p.208).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

La primera cuestión a definir es quién es el titular de la acción penal, entendida como el poder de perseguir penalmente. Antiguamente esta potestad era de la víctima, sin embargo en determinado momento de la historia el Estado se la usurpó so pretexto de una afectación general al orden público o la paz social, es decir que el delito afectaba un interés superior del Estado en tanto se presentaba como una desobediencia al orden preestablecido, de forma tal que el conflicto primario dado entre el ofendido y el agresor quedó relegado por el conflicto secundario dado en la relación entre el Estado y el infractor. A ello debe sumarse como fundamento utilizado la circunstancia de evitar la vigencia de la ley del más fuerte. Así, el modelo queda configurado con el titular centrado en el Estado. Si el Estado es el titular del poder de perseguir la posibilidad de admitir la

disponibilidad de ese poder naturalmente la ostenta el mismo Estado.
(BACLINI, 2008, pp. 15 y 16)

El Estado como titular de la acción penal regula su ejercicio a través de la constitución y de las leyes. De este modo, en la actualidad en virtud de que la relación está dispuesta entre el Estado y el ofensor por regla la acción penal es pública por lo que bajo la vigencia de sistemas procesales acusatorios es el Ministerio Público Fiscal el órgano predispuesto por el Estado para su ejercicio, aunque tampoco puede dejar de indicarse que bajo la misma relación en los regímenes inquisitivos el poder de perseguir era asignado a los jueces. Entonces, ante el reconocimiento y existencia de un conflicto de relevancia general devenida en cuestión criminal se le asigna al órgano estatal la función específica de decidir la persecución penal de aquellas conductas que dañan el interés social y que son catalogadas mediante acciones públicas. Es decir que para aquellos asuntos donde se da preeminencia a lo social, la función es indelegable, la titularidad de la acción corresponde a los fiscales y tiene relevancia la persecución penal.
(BACLINI, 2008, p.16)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

La regulación de la acción penal tanto en el Código de Procedimientos penales como el Código procesal penal, Cubas (2006), señala que: respecto a la acción penal, han sido partícipes del criterio de establecer como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general, y, como excepción, aparece la acción privada que confiere al

ofendido la potestad de actuar como querellante en un proceso especial establecido por Ley (p.131).

Asimismo, cabe señalar que la acción penal es pública y se encuentra regulada en la Sección I, Artículo 1º, en las Disposiciones Generales del Libro Primero, del NCPP (2007), el cual prescribe: Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular (NCPP, 2007).

En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela (NCPP, 2007).

En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente (NCPP, 2007).

Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal (NCPP, 2007).

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos.

El Ordenamiento jurídico encomienda al Derecho sustantivo penal determinar qué hechos o conductas deben ser objeto de

tipificación penal. Al Derecho procesal penal le corresponde, como instrumento de la función jurisdiccional, determinar si la conducta tipificada en el Código Penal debe ser castigada mediante la imposición de la pena. Los términos delito, pena y proceso son rigurosamente complementarios y no se puede excluir a ninguno de ellos. De modo que, para la imposición de una pena, será siempre indispensable la existencia previa de un proceso penal finalizado con sentencia condenatoria. (J. M. RIFÁ SOLER / M. RICHARD GONZÁLEZ / I. RIAÑO BRUN, 2006, p. 29).

De otro lado, el proceso penal debe ser considerado, como vía arbitrada que ha previsto el Estado, para que un individuo pueda ser sancionado punitivamente, cuando exista indicios de una imputación delictiva; para ello se le somete a un proceso penal, comprendidos en una serie de actos procesales estructurados en etapas, orientados a colmar el objeto principal del proceso el cual se plasma en la resolución jurisdiccional (sentencia), que es la realización del derecho, donde se establece la verdad y al hacerlo se ejercita la acción punitiva del estado (Peña, 2013, p.199).

Por tanto, el proceso penal está caracterizado por ser el cauce para la aplicación del ius puniendi configurado como una potestad soberana del Estado de Derecho destinada a restablecer el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas

correspondientes a la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.

A) Principio acusatorio.

Se fundamenta en la necesaria existencia de una parte acusadora, distinta e independiente del Juez, que ejercite la acción penal. A su vez admite y presupone el derecho de defensa del inculcado en el proceso penal con igualdad de medios y de oportunidades procesales que los de la parte acusadora. Por último, garantiza la existencia de un órgano judicial independiente que debe fallar con carácter absolutamente imparcial. (J. M. RIFÁ SOLER / M. RICHARD GONZÁLEZ / I. RIAÑO BRUN, 2006, p. 35).

El contenido constitucionalmente protegible del principio acusatorio se desglosa en los siguientes derechos: 1º de defensa; 2º a ser informado de la acusación y a la existencia de correlación entre acusación y sentencia, con proscripción de la *reformatio in peius*; y 3º a un Juez imparcial.

B) Principio de audiencia y contradicción.

Se encuentra contenido en el aforismo de que “Nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”. Manifestaciones del principio afirmado son las expresiones *audiatur et altera pars* o *nemo inauditus damnare potest*, que significan que nadie debe resultar condenado sin que haya tenido ocasión de ser oído. Es decir, el inculcado debe haber tenido la oportunidad de comparecer, ser tenido como parte

en el proceso, alegar lo que convenga a su defensa y aportar y practicar prueba sobre los hechos objeto de enjuiciamiento. Es reiterada la doctrina constitucional que declara que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende no sólo el acceso al proceso y a todas sus incidencias, incluidos los recursos, sino también el adecuado ejercicio del derecho de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. (J. M. RIFÁ SOLER / M. RICHARD GONZÁLEZ / I. RIAÑO BRUN, 2006, p. 40).

El principio de audiencia impone la necesidad de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputado, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella .

C) Principio de igualdad.

Las partes personadas en el proceso penal deben disfrutar de igualdad de medios procesales para formular la acusación y la defensa. Cualquier desequilibrio de estos medios produciría una indefensión en la parte contraria. En este sentido, ha señalado que el principio de igualdad de las partes, o de la igualdad de armas, como también se le llama, forma parte del conjunto de derechos constitucionalmente protegidos. (J. M. RIFÁ SOLER / M. RICHARD GONZÁLEZ / I. RIAÑO BRUN, 2006, p. 41).

Este derecho opera tanto durante la instrucción como en el juicio oral, con la práctica de las pruebas, de tal modo que los interrogatorios y

las demás pruebas, incluida la pericial, se lleven a cabo en idénticas condiciones para la acusación y defensa.

D) Principio de legalidad.

Peña (2013) sostiene que: Un sistema procesal está regido por el principio de legalidad cuando el proceso penal necesariamente se inicia ante la sospecha de la comisión de un delito y que la pretensión punitiva del Estado, derivada de un delito, se hace valer por el órgano público, siempre que concurren en concreto las condiciones de la ley, en cumplimiento de un deber funcional absoluto e inderogable (p.45).

De otro lado, Villavicencio (2006) señala que: Dicho principio es el principal límite de la violencia punitiva que el Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (tortura, ejecuciones, etc.) deberán ser consideradas conductas prohibidas (p.89).

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala:

Se encuentra consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal “d” de la Constitución Política del Perú, según el cual Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley (Tribunal Constitucional, Exp. N° 01469-2011- PHC/TC/f.4, 2011).

E) Principio de lesividad.

El principio de lesividad está contenido en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal (1991) señala: La pena,

necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por Ley.

Por lo tanto, este principio consiste en que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Villavicencio (2006) expone que dicho principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (p.122).

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala:

Puesto que el Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de

bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Tribunal Constitucional, Exp. N° 0019-2005-PI/TC/f.35, 2005).

F) Principio de Culpabilidad Penal.

En relación a este principio, las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

De otro lado, el principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: en términos generales puede decirse, que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.

Según Calderón (2011), se describe que los fines del proceso penal son de dos clases:

- a) Fin general inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal,

es decir la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena (Calderón, 2011, p. 33).

- b) Fin trascendente y mediato, que consiste en restablecer el orden y la paz social, para alcanzar estos fines dentro de un proceso penal se busca la convicción o certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad (Calderón, 2011, p. 33).

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato) (Rosas, 2009, pp.277-278).

Por tanto, para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

- La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.
- La verdad concreta: Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.
- La individualización del delincuente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o

quienes son los presuntos autores o responsables (Rosas, 2009, pp.277-278).

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

2.2.1.6.4.1. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal

2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal común

El Libro Tercero del NCPP regula el proceso penal común, artículo 321° al artículo 445°, dividiendo en tres etapas: La investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento. Este es el proceso penal tipo que implementa este nuevo modelo procesal penal cuya estructura tiene etapas diferenciales y cuyas finalidades también se distinguen; es así, que el nuevo proceso penal con carácter acusatorio, donde las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2009, p.383). Rosas (2009) señala la siguiente finalidad:

Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Así mismo, la policía y sus órganos especializados en Criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo fiscal. Finalmente, el fiscal, mediante una disposición y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un

equipo de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección (Rosas, 2009, p.384).

Por otro lado, tal como ya se mencionó, la dirección de la investigación preparatoria le corresponde al fiscal. A tal efecto, podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional (Rosas, 2009, p.384).

Ahora bien, con relación al rol que le compete al Juez de la investigación preparatoria se mencionan que le corresponde, en esta etapa, realizar, a requerimiento del fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza el Código. Es un Juez de resolución o de fallo y de control de garantías (Rosas, 2009, p.385).

2.2.1.6.4.1.2. El proceso penal especial

San Martín (2014) señala que el proceso penal especial está previsto para delitos específicos, en los que se discute una concreta pretensión punitiva. Los delitos objeto de estos procedimientos son los delitos privados y los delitos leves no asociados a penas privativas de libertad. Así mismo, se ha tenido en consideración para los procedimientos especiales, es el principio de consenso, que ha dado lugar al procedimiento de terminación anticipada y la colaboración eficaz, que ha generado una serie de procedimientos al amparo del Derecho Penal (p.1208).

El delito privado ha dado lugar a procedimientos regulados en nuestro NCPP (2007) son las siguientes:

- a) El proceso inmediato.
- b) El proceso por razón de la función pública.
 - El proceso por delitos de funcionarios atribuidos a altos funcionarios públicos.
 - El proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios.
 - El proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.
- c) El proceso de seguridad
- d) Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.
- e) El proceso de terminación anticipada.
- f) Proceso por colaboración eficaz.
- g) El proceso por faltas.

2.2.1.6.4.2. Identificación del proceso penal de las sentencias en estudio

El expediente signado con el N° 00329-2015 de Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente materia de investigación y estudio se desarrolló en el Proceso Común.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.

Si bien la defensa en un proceso penal se consolida en la etapa de juzgamiento a través de las pruebas, interrogatorios y alegatos que realiza el abogado defensor, a lo largo del proceso existen medios técnicos de defensa que buscan culminar anticipadamente el proceso penal, o por lo menos

garantizar que se cumpla con el debido proceso. En tal sentido, tenemos recursos procesales que deben permitir efectuar una defensa tanto sobre el fondo de la imputación delictiva, como sobre aspectos formales o procedimentales. (Robles Sotomayor, 2017, p. 67).

Los recursos procesales que se erigen como los principales medios de defensa técnica admitidos en nuestro ordenamiento jurídico penal son la cuestión previa, la cuestión prejudicial y las excepciones.

2.2.1.7.1. La cuestión previa.

Cuando hablamos de las cuestiones previas nos estamos refiriendo a un medio de defensa que neutraliza la acción penal. Las cuestiones previas apuntan a los elementos de procedibilidad que deberían impedir el inicio de la acción penal, pero si esta se ha iniciado erróneamente, impedirán su culminación. Son tres las consecuencias o efectos que genera la aplicación de la cuestión previa; la primera es que anula todo lo actuado en el proceso desde que se omitió el requisito de procedibilidad; la segunda alude a que la investigación preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito que se omitió haya sido subsanado; y la tercera consiste en que, al no constituir cosa juzgada, no afecta al derecho del denunciante de volver a denunciar el hecho. (Robles Sotomayor, 2017, p. 67).

En efecto, el artículo 4° del Código Procesal Penal (2004) establece que “la cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado”.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.

Se dan cuando un elemento constitutivo del delito debe esclarecerse en vía extrapenal (laboral, civil, tributaria, etc.), o sea, son aquellos hechos o relaciones jurídicos que deben aclararse fuera de la vía penal, de cuya solución depende la naturaleza delictiva del hecho penal y, por lo tanto, su persecución o extinción. (Robles Sotomayor, 2017, p. 68). Por ejemplo, para que exista delito de bigamia se requiere que una persona haya contraído doble matrimonio, es decir, este delito se consuma con el segundo matrimonio civil; si se está discutiendo la validez del segundo matrimonio en la vía civil, el proceso penal debe suspenderse hasta que se declare fundada o infundada la demanda en dicha vía. Si la declara fundada, se declararía la nulidad del matrimonio, en consecuencia, habría desaparecido el delito.

2.2.1.7.3. Las excepciones.

Si bien las cuestiones previas y las cuestiones prejudiciales apuntan a obstaculizar la acción penal, al igual que la excepción de naturaleza de juicio, las otras excepciones previstas en el Código Procesal Penal apuntan a que se extinga la acción penal. Es por ello que las excepciones constituyen el medio de defensa técnica más importante con el que cuenta el procesado, cuyo propósito es poner fin a la instrucción abierta contra él o regularizar su tramitación. El fundamento de las excepciones es el de evitar las consecuencias de un proceso indebido, por existir ciertas circunstancias que impiden la constitución de la relación procesal. Por razones de economía, estabilidad y regularidad procesal se faculta su planteamiento antes de entrar

a considerar el fondo del asunto, para evitar así su rectificación o archivamiento posterior. (Robles Sotomayor, 2017, p. 70).

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público.

Es posiblemente el sujeto procesal que, bajo el nuevo modelo, ha adquirido un rol protagónico en el proceso penal, dadas las funciones que le son asignadas en el artículo 60° del Código Procesal Penal (2004) y que, en concordancia con la Ley Orgánica del Ministerio Público, son las siguientes:

- a) Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad o de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- b) Velar por la independencia de los organismos jurisdiccionales y la recta administración de justicia.
- c) Representar a la sociedad en procesos judiciales.
- d) Conducir la investigación del delito desde su inicio, para cuyo efecto, la Policía Nacional debe colaborar estrechamente.
- e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Emitir dictámenes previos a las resoluciones judiciales que dispone la ley. (Robles Sotomayor, 2017, p. 60).

Entre las distintas funciones del fiscal está la investigación del delito que se realiza durante la etapa de investigación preparatoria, lo que ha originado que el fiscal adquiriera un rol protagónico en el sistema acusatorio adversarial, al cumplir de manera efectiva su función de persecutor del delito en este modelo procesal.

2.2.1.8.2. El Juez penal.

Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal, se encuentra revestida de la potestad imperativa para administrar justicia en materia penal, de tal manera que representa al Poder Judicial como órgano jurisdiccional. En el sistema inquisitivo, el juez se encargaba de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales; sin embargo, bajo el nuevo modelo del Código Procesal Penal, se distinguen diferentes roles que buscan garantizar que el juzgador, el que va a tomar la decisión y plasmarla en la sentencia, no se vea contaminado por el conocimiento previo del proceso. En tal sentido, actualmente diferenciamos al juez de la investigación preparatoria del juez encargado del juzgamiento. (Robles Sotomayor, 2017, p. 59).

En este modelo, el juez ya no tiene la función de investigar, ya que ahora esa es competencia del fiscal; podría pensarse por ello que el juez tiene una función pasiva y de menor importancia, empero no es así, pues él se va a constituir como el garante de los derechos fundamentales, ejerciendo en su intervención en la investigación preparatoria todos los actos de control que la ley le otorga.

2.2.1.8.3. El imputado.

Todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial: el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir

identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (para poder saber si es mayor de edad y pasible de responsabilidad), lugar de origen, nombres de sus padres o filiación familiar, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus características físicas corporales, conforme a lo establecido en el Art. 72° del Código Procesal Penal. Pero además el imputado, conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un delito. (Robles Sotomayor, 2017, p. 63).

En este orden de ideas, para los fines de formalizar una Investigación Preparatoria, nuestro nuevo Código Procesal Penal, en su Artículo 336 numeral 1, no solo exige: que aparezcan elementos reveladores de la existencia del delito imputado, sino que los imputados se encuentren debidamente individualizados; condición fundamental, imprescindible, para poder establecer una hipótesis incriminatoria y formalizar investigación preparatoria y tener así un caso judicialmente probable, en cualquier modelo procesal y más aún en el modelo acusatorio. (Ortiz, 2013, párr. 1, 3 y 4).

Asimismo, la identificación del imputado permite determinar la minoría de edad para la aplicación de lo establecido en el art. 74° del Código

acotado, si tuviese alguna otra causal de inimputabilidad, o si se encontrara beneficiado con la atenuación de la pena en virtud de tener menos de 21 o más de 65 años.

2.2.1.8.4. El abogado defensor.

Etimológicamente, defensor proviene del latín defensoris, que significa “el que defiende o protege”; asimismo, defender denota “amparar, proteger, abogar”. El defensor desempeña un papel trascendente desde la investigación previa, pasando por la etapa intermedia, el juzgamiento y la segunda instancia; es quien se encarga de materializar el derecho de defensa. Sin lugar a dudas, la misión más importante del abogado es la que desarrolla dentro de un proceso judicial, en especial en el ámbito penal, pues es de interés público y de absoluta necesidad que exista un conocedor del derecho que asesore al imputado y ejerza su derecho de defensa. Es tal su importancia y necesidad, que en caso que una de las partes no pueda abonar los honorarios de un abogado particular, este le debe ser provisto obligatoriamente por el Estado. (Robles Sotomayor, 2017, p. 65).

Es la persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, para tal ejercicio requiere estar inscrito en un colegio de abogados y habilitado. El abogado defensor se convierte en parte imprescindible dentro del nuevo esquema de justicia penal. Efectivamente, resultaría imposible un juicio oral sin la presencia de un abogado.

2.2.1.8.5. El agraviado.

Se tiene que, en sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito,

aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Es la que sufre de manera directa la acción delictiva o aquella que, sin sufrir la agresión del ofensor, se ve también perjudicada por el hecho punible (Sánchez, 2004, p. 150). Asimismo, el agraviado es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito (Cubas, 2006, p. 200).

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.

Es aquel sujeto procesal que sin haber intervenido directa o indirectamente en la ejecución del delito ni en el resultado, debe responder de las consecuencias civiles del ilícito; su accionar se encuentra regulado en los arts. 111° al 113° del Código Procesal Penal.

En el proceso penal, los terceros civiles responden solidariamente con el imputado respecto a la reparación civil. Cabe precisar que el tercero civilmente responsable puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica, puesto que, sus obligaciones girarán únicamente en torno al pago de la reparación civil. La responsabilidad civil del tercero proviene

de la vinculación que tenga con el autor del delito, ya sea por razón de la dependencia o por razón del vínculo patrimonial del bien con el que se ha causado el delito. (Robles Sotomayor, 2017, p. 66).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Concepto

Las medidas cautelares o de coerción procesal, como se les llama en el nuevo código procesal, son aquellas medidas judiciales que tienen por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio. Las medidas cautelares o coercitivas cumplen función de aseguramiento de los objetivos del proceso, que se aplica para casos taxativamente revistos en la ley y bajo determinados principios, principalmente los de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad (Sánchez, 2009, p.324).

Las medidas cautelares o de coerción personales sólo serán impuestas mediante resolución judicial, tienen carácter excepcional, por el tiempo absolutamente indispensable para asegurar la realización de los fines del proceso, esto es, asegurar la presencia del imputado y evitar la obstaculización del proceso y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad, esto es, son modificables y siempre serán declaradas por resolución fundada, motivada y escrita.

2.2.1.9.2. Características.

Para Rosas (2009) las características que presentan estas medidas son:

- Las cautelares, esto significa que no tienen un fin en sí mismos, por el contrario, tienden a evitar peligros que puedan obstaculizar el normal

desarrollo del proceso y sus fines.

- Requiere un mínimo de pruebas que justifiquen la adopción de esta medida, con relación al inculpado.
- Es legítimo imponer dichas medidas cuando resultan ser necesarias y no deje otra alternativa al juzgador.
- La medida adoptada debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir o evitar.
- La duración de la medida es su nota de provisionalidad, pues si desaparece el peligro que se trata de evitar, termina también la prolongación de la medida (pp.446-447).

2.2.1.9.3. Principios para su aplicación.

Los principios (Sánchez, 2009, p.325) son los siguientes:

- a. **Principio de legalidad.** Este principio tiene sustento constitucional en el Art. 2.24.b que señala que "no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley". De igual modo el Art. 2.24.f establece que la detención se produce por orden judicial o por fragancia. Así pues, las restricciones a la libertad son tasadas, deben estar debidamente establecidas en la ley, de igual forma el plazo, la forma y el procedimiento deben estar predeterminados.
- b. **Principio de necesidad.** Es decir, solo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción.
- c. **Principio de proporcionalidad.** Debe entenderse como la equivalencia

que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal. Este principio funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho, y tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz.

d. Principio de prueba suficiente. La adopción de las medidas coercitivas se decide con sustentación de elementos probatorios vinculadas principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria. El legislador utiliza la frase de suficientes elementos de convicción para referirse al cúmulo de pruebas que debe basar el mandato judicial.

2.2.1.9.4. Clasificación de las medidas coercitivas.

“Las medidas de coerción se clasifican en medidas de naturaleza personal y real” (Peña, 2013, p.537).

2.2.1.9.4.1. La medidas de naturaleza personal.

Las medidas de naturaleza personal, son las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal y son las siguientes:

1. La Detención. Se encuentra regulada en el N.C.P.P. del art. 259° al 267°.

Constituye una medida precautoria dentro del proceso penal y tiene por objeto, no tanto asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte, como de manera más directa evitar la desaparición del presunto

culpable y que utilice su libertad para borrar las huellas del delito y dificultar la acción de la justicia (Peña, 2013, p.246).

De otro lado, puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia (San Martín, 2014, p.959).

2. Prisión preventiva. Se encuentra regulada en el N.C.P.P. del art. 268° al 285°.

Peña (2013) sostiene que “la prisión preventiva, consiste en una medida cautelar, de carácter personal, que se resuelve en la privación de libertad del imputado y que se adopta en un proceso penal por la autoridad judicial a efectos de garantizar aquellos fines que la Constitución y la Ley estiman adecuados” (p.249).

De otro lado, se define como: la privación de la libertad mediante encarcelamiento, ordenada por la autoridad judicial, de un imputado incurso en unas diligencias judiciales por delito, antes que se haya dictado un fallo condenatorio que contenga una pena privativa de libertad, siempre que el mismo no tenga el carácter de firme, adoptada de conformidad a los presupuestos recogidos en la Ley (San Martín, 2014, p.976).

2.2.1.9.4.2. La medidas de naturaleza real.

Las medidas provisionales reales como aquellas medidas procesales que recaen sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos y que se acuerda con el objeto de impedir durante la pendencia del proceso, determinadas actuaciones de sus destinatarios que se estiman dañosas o perjudiciales tanto para la efectividad de la sentencia en relación con las consecuencias jurídicas económicas del delito (función cautelar), como para lograr la propia eficacia del proceso función aseguratoria de la prueba y función tuitiva coercitiva) (San Martín, 2014, p.1033).

1. El embargo. Se encuentra regulada en el N.C.P.P. del art. 302° al 309°.

El embargo constituye una medida cautelar de naturaleza real que grava los bienes del imputado, susceptibles de cuantificación dineraria, el artículo 302° del NCPP señala que cuando en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas. Esto consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado (Peña, 2013, p.330).

2. La orden de inhibición. El artículo 310° del N.C.P.P., señala “El Fiscal o el actor civil, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303°, que el Juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos” (N CPP, 2007, artículo 310°).

Además, San Martín (2014) señala que “Es una medida con función cautelar que impide al afectado la libre disposición de sus bienes, cuando sea necesario asegurar el efectivo cumplimiento de las consecuencias económicas que presumiblemente impondrá la sentencia” (p.1058).

- 3. El desalojo.** El artículo 311° del N.C.P.P., señala “La solicitud de desalojo, puede presentarse en cualquier estado de la investigación Preparatoria. Se acompaña los elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y el derecho del ofendido” (N CPP, 2007, artículo 311°).

En los delitos de usurpación, el Juez a solicitud del Fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado en el término de 24 horas, ministrado provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivos razonables para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado (San Martín, 2014, p.1055).

- 4. Medidas anticipadas.** El artículo 312° del N.C.P.P., señala “El Juez a pedido de parte legitimada, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito” (N CPP, 2007, artículo 312°).

- 5. Medidas preventivas contra personas jurídicas.** El artículo 313° del N.C.P.P., señala “EL Juez a pedido de parte legitimada, puede ordenar

respecto de las personas jurídicas” (NCPP, 2007, artículo 311°):

- La clausura temporal, parcial o total de sus locales o establecimientos.
- La suspensión temporal de todas o algunas de sus actividades.
- El nombramiento de un administrador judicial.
- El sometimiento a vigilancia judicial.
- Anotación o inscripción registral del procesamiento penal.

Asimismo, para imponer estas medidas se requiere:

- Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica.
- Necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometerán delitos de la misma clase de aquel por el que se procede (NCPP, 2007, artículo 313°).

6. Concepto de las Medidas preventivas contra personas jurídicas. En

el artículo 313° del N.C.P.P., se encuentra consagrado que:

En los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar, violación de la libertad sexual o delitos que se relacionan con la violencia familiar, el juez a solicitud de la parte legitimada impondrá una Pensión de alimentos para los directamente ofendidos que como consecuencia del hecho punible perpetrado en su agravio se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades. El Juez señalará el monto de la asignación que el imputado o el tercero civil ha

de pagar por adelantadas (NCP, 2007, artículo 313°).

7. La incautación.

La incautación se encuentra regulado en el artículo 316° al 320° del nuevo CPP el cual prescribe que:

Los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con los que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria ya sea por la Policía o por el Ministerio Público (NCP, 2007, artículos 316° al 320°).

2.2.1.10. Teoría De La Prueba En El Proceso Penal

2.2.1.10.1. Concepto

Pepe Melgarejo Barreto (2011, p, 280), a decir SAN MARTIN CASTRO: La teoría de la prueba es el método científico – técnico que permite llegar a una aproximación a la verdad mediante la utilización de las novedades técnicas y científicas, para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados; todo dentro del marco de respeto a la persona del imputado y de reconocimiento a los derechos de todas las partes privadas.

2.2.1.10.2. La prueba

Pepe Melgarejo Barreto (2011, p, 285), la prueba Neyra Flores afirma: “ prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el

Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso”.

San Martín Castro por su parte, sostiene: “como actividad procesal del juzgador y de las parte dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentales) de hecho aportados”.

- 1. Principio de presunción de inocencia.** Pepe Melgarejo Barreto (2011, p, 289), Garantía fundamental que consiste en que el procesado es inocente mientras, que no exista pruebas de culpabilidad en su contra (no tiene la obligación de probar su inocencia).
- 2. Principio de oficialidad.** Pepe Melgarejo Barreto (2011, p, 289), Es al Fiscal como acusador, a quien le corresponde la carga de la prueba, es quien deberá probar que el acusado es culpable. Tiene el deber de probar las imputaciones que promueve. Por su parte, el imputado tiene el derecho o la facultad de presentar prueba de descargo o contra-prueba (si así lo considera).
- 3. Principio de legalidad.** Pepe Melgarejo Barreto (2011, p, 289), La actividad probatoria, como ejercicio de la función jurisdiccional, implica la sumisión al ordenamiento jurídico (constitución, normas rectoras y demás leyes procesales penales). Este sometimiento a la legalidad implica la satisfacción del derecho fundamental al debido proceso.

- 4. Derecho de guardar silencio y a no auto incriminarse.** Pepe Melgarejo Barreto (2011, p, 290), Es una manifestación del derecho de defensa y del principio de inocencia.
- 5. Principio de libertad probatoria.** Pepe Melgarejo Barreto (2011, p, 290), Permite que la prueba de hechos se realice tanto por todo los medios de prueba desarrollados por la norma procesal penal, como por cualquier otro técnico-científico que no vulnere los derechos humanos.
- 6. Principio de contradicción.** Pepe versaria (derecho fundamental de acceso a la administrMelgarejo Barreto (2011, p, 290), Como desarrollo del modelo adación de justicia y de tutela judicial efectiva). Con lleva a un doble derecho: a) conocer todo los actos de investigación y de prueba, y b) refutar, estos actos de interviniendo desde su formación. El contenido esencial de conocer los medios y elementos de prueba de la parte contraria.
- 7. Principio de imparcialidad.** Pepe Melgarejo Barreto (2011, p, 291), Exige que el Juez se encuentre en una posición de equidistancia entre acusación y refutación de la misma. A los ojos de los litigantes y el público, debe aparecer como un tercero interesado, que no lo haga tomar partido a favor ni en contra de los intereses de las partes litigantes.
- 8. Principio de inmediación.** Pepe Melgarejo Barreto (2011, p, 291), Es el contacto directo del Juez Penal (de fallo) con toda la actividad probatoria, los sujetos procesales (que intervienen en el proceso),

especialmente con los testigos (órganos de prueba), que sea el mismo en todo momento; no habrá intermediación.

9. Principio de concentración. Pepe Melgarejo Barreto (2011, p, 291),

La necesidad de que la prueba se forme ante el Juez Penal y éste obliga a que la actuación se concentre en una sola etapa. En ella debe recaer toda la actividad procesal destinada a producir decisiones jurisdiccionales. La norma impone que la actuación probatoria y el debate se realicen de manera continua y preferentemente en un mismo día.

10. Principio de pluralidad de instancia. Pepe Melgarejo Barreto (2011,

p, 292), Como garantía al derecho de solicitar y controvertir las pruebas en el proceso, los autos y sentencias que determinen sobre la admisibilidad de las pruebas y afecten la práctica de las mismas son susceptibles de recurso de apelación.

2.2.1.10.3. El objeto de la prueba

Ana Calderón Sumarriva (2017, p, 112), El objeto de la prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado. Florián considera que es todo aquello sobre lo que el Juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida su examen.

Los hechos que son objeto de probanza comprenden:

- a) Los que presentan un comportamiento humano, voluntario o no, realizado individual o colectivamente.
- b) Aquéllos en la que esté ausente la intervención del hombre o hechos naturales.

- c) Las cosas o realidades corpóreas creadas o no por el ser humano.
- d) La persona humana en su estado físico.
- e) La persona humana en su estado psicológico.

Pepe Melgarejo Barreto (2011, p, 292) La prueba puede ser definida como: “Son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, punibilidad y la determinación de la pena o medida de la seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (aquellos susceptibles que pueden ser probados). De otro lado, la norma también establece, aquellos que no son objetos de prueba”.

2.2.1.10.4. Clasificación

2.2.1.10.4.1. Por las fuentes:

Según, Ana Calderón Sumarriva (2017, p, 112):

a) Prueba directa o de percepción

Son aquellos que se obtienen mediante los sentidos y se refieren directamente al hecho.

b) Prueba indirecta o deducción

Es conocida como la prueba indiciaria o circunstancial. No tiene relación directa con el hecho que se discute; pero tiende a probar un suceso mediante la deducción.

2.2.1.10.4.2. Por razón de los sujetos:

Según Ana Calderón Sumarriva (2017, p, 113):

a) De oficio

Son ordenadas por el Juez.

b) De parte

Son ofrecidas por los sujetos del proceso.

2.2.1.10.4.3. Por resultados

Según, Ana Calderón Sumarriva (2017, p, 114):

Teniendo en cuenta el sistema de valoración

a) Prueba de apreciación facultativa.

Permite al Juez que sea completamente libre en formar su convicción, de tal manera que le corresponde a él otorgar el valor probatorio que considere apropiado según los hechos examinados con el conocimiento y experiencia, sin ningún parámetro legal.

b) Prueba tasada o de apreciación taxativa

Proviene del derecho europeo continental clásico, en este sistema, las normas procesales se anticipan a los criterios que deben emplearse para dictar sentencia.

Teniendo en cuenta el momento en que se genera:

a) Prueba pre constituida

Se trata de las pruebas que no podrán ser repetidas en el Juicio Oral, son aquellas que se realizan sin intervención judicial, y tienen esa calidad siempre que se garantice la legalidad, con la presencia del Ministerio Público.

b) Prueba constituyente

Son aquellas que surgen dentro del proceso, contando con las garantías de oralidad, publicidad y contradicción.

Las pruebas en el proceso judicial en estudio

A. El informe policial

a. Definición

El informe policial es un documento que contiene los antecedentes que motivaron la intervención de la PNP, la relación de las diligencias efectuadas y análisis de los hechos investigados no pudiendo contener dicho informe calificaciones jurídicas e imputaciones de responsabilidad alguna.

b. Regulación

El informe policial como tal esta normado en el artículo 332 del código procesal penal del 2004 – Decreto Legislativo N° 957.

B. Declaración del acusado.

a. Definición

Es la declaración que brinda el procesado en la etapa de juzgamiento sobre los hechos fácticos de la imputación.

b. Regulación

Los parámetros legales en lo pertinente de la declaración del acusado en la etapa del juzgamiento se encuentra normado el artículo 376 del Código Procesal Penal del 2004 – Decreto Legislativo N° 957.

C. La declaración del acusado en el proceso judicial en estudio

El acusado en el presente proceso admitió haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada de iniciales M.C.A.H. Sin

embargo indico que estas relaciones sexuales fueron consensuadas.
(Expediente N° 329-2018 -46- 0201-JR-PE-01)

D. Documentos

a. Definición

Los documentos constituyen una prueba material toda vez que para considerarlos como prueba ya existió un control en la etapa intermedia en la admisión probatoria de los actuados, desde esta perspectiva no es necesario un segundo control de los documentos, debido a que ello afectaría la imparcialidad judicial. Así mismo es necesario indicar que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba.

b. Regulación

La prueba documental esta normada de acuerdo a lo prescrito por el artículo 184 al 188 del Código Procesal Penal del 2004 - Decreto Legislativo N° 257.

c. Clases de documento

La clasificación que se le da a las clases de documentos de acuerdo al Código Procesal Penal son:

“(…) los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen de registros de sucesos, imágenes, voces,; otros similares”(Artículo N° 185° del Código Procesal Penal del 2004)

d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Los documentos existen en este proceso de estudio son:

- 1. La Pericia Psicológica N°002106 – 2013- PSC**, practicado al acusado R.D.E.P. Obrante en los autos de fojas 433 a 434.
- 2. Examen del Perito Francisco Prado Mendoza - Peritaje Sociocultural Forense - Estudio Antropológico Social del Caso - Vídeo Conferencia, Antropólogo, Naturaleza del Matrimonio y Uniones de Hecho**, a partir de los datos de campo a cargo del Antropólogo Forense llegó a las siguiente conclusión:

En caso del investigado en el anexo de Uchocoto desde la naturaleza de los matrimonios y la frecuencia de uniones entre adultos y menores de edad no responde a patrones socioculturales; del mismo modo, se presume la existencia de efebofilia (...) teniendo en consideración la existencia de dos niños del mismo padre en madres adolescentes distinta en estado de abandono.

Que lo declarado por el Perito Francisco Prado Mendoza, donde concluye dicho profesional que Investigando los matrimonio y frecuencia de uniones entre adultos y menores de edad NO RESPONDE A PATRONES SOCIO CULTURALES, SE PRESUME LA EXISTENCIA DE EFEBOFILIA, (Atracción erótica y sexual por menores

púberes y pos púberes, usualmente en el rango de edad desde los 13 a los 17 años) (<https://es.wikipedia.org/wiki/efebofilia>)

3. **El Original del Oficio N°04-2012-DIRES-A-RS-HV-N/MR**, remitido por el médico cirujano al jefe de la DEMUNA de Ranrahirca mediante el cual informa la situación de la menor M.C.A.H. de 13 años residente de la zona UCHUCOTO BAJO - Distrito de Ranrahirca que a la fecha se encuentra con diagnóstico de gestación activa de 18 semanas por el examen físico.
4. **Oficio N° 194 – 2012 – DIRES / RED. SHY / Microred - Yungay**, de fecha 16 de Octubre del 2012; dirigido al Fiscal de Provincial-Yungay; con el cual hace llegar la Historia Clínica N° 2769 Fedateada por la RED DE SALUD HUAYLAS-NORTE perteneciente a la menor M.C.A.H.
5. **Oficio N°015-2013-MDT/ORFC**, suscrito el día 22 de Marzo del 2013; no se encontró ninguna partida de nacimiento cuya madre sean menores 14 años, así mismo no se ubicó en ninguna Acta de Nacimiento como presunto progenitor a la persona de E.P.R.D
6. **El Acta de Reconocimiento de Personas Fotográficas**; suscrito el día 17 de Abril del 2013; de conformidad por lo dispuesto en el artículo 189°, inciso 2° del Nuevo Código Procesal Penal, conforme al siguiente detalle:

7. **El Oficio N°21 -2013-ORF.C-RANRAHIRCA**, suscrito el día 20 de Marzo del 2013; informe respecto al documento que el año 2010, 2011, 2013, no existe asentada partida por madres menores de 14 años de edad y que en el año 2012 existe una partida asentada por madre menor de 14 años de edad, de nombre M.B.A.T. Así mismo le informó que hay 01 registro el 13 de julio del 2012 de la persona R.D.E.P. como padre del menor J. C. R. A.
8. **El Oficio N° 119-2011 -PFPCHZ**, de fecha 17 de Abril del 2013; remite, adjunta al presente, copia certificada en folios 03 del Dictamen Penal N° 12-2012-MP. 10 F.P.M. YUNGAY, Expediente 2011-77, seguido contra el imputado R.D.E.P. Por el delito de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales F.M.M.J.
9. **El Oficio N°173-2013-MPH**, de fecha 22 de Abril del 2013; del Jefe de la Unidad de Registros Civiles, Municipalidad de Provincial de Huaylas, quien informó que durante los años 2010, 2012 y parte del 2013, no se ha registrado madres menores, de 14 años. Así mismo, preciso que según información del registro, no se ubica al señor E.P.R.D. como padre de algún menor en la Municipalidad"
10. **Declaración del Imputado R.D.E.P.** quien indicó a las preguntas que se le formularon:

¿PREGUNTADO PARA QUE INDIQUE SI LA MENOR DE INICIALES M.C.A.H. GRABÓ CD COMO BAILARINA EN SU GRUPO MUSICAL DE SER AFIRMATIVO PRECISE QUIÉN Y/O QUIÉNES LO CONVOCARON Y/O TRAJERON?

Dijo: Sí, grabó un solo vídeo, pero no recuerdo quien lo trajo y ahí nos conocimos. Entonces empecé a cortejarlo año 2010, posteriormente en el año 2011 tuvimos Relaciones sexuales producto de ello salió embarazo entonces hablé con sus padres dándome su consentimiento para estar con ella. (...)

¿PREGUNTADO PARA QUE PRECISE SI LA MENOR DE INICIALES M.C.A.H. ESTUDIABA - DE SER AFIRMATIVO PRECISE EL NOMBRE DE LA INSTITUCION EDUCATIVA, HORARIO DE ESTUDIO Y LUGAR? *Dijo: Sí, el nombre del colegio no recuerdo pero era en Tinco- antes de llegar a Carhuaz, estudiaba por la mañana.*

¿PREGUNTADO PARA QUE ACLARE SI USTED FUE A VERLA A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA A LA MENOR, DE SER AFIRMATIVO INDIQUE EN CUÁNTAS OPORTUNIDADES FUE A VERLA? *Dijo: Sí, fui a verla en una oportunidad (...)*

¿PREGUNTADO PARA QUE ACLARE USTED EN LA PREGUNTA DE LA RESPUESTA NÚMERO 15

MANIFIESTA QUE NO LLEVÓ A LA MENOR DE INICIALES M.C.A.H. A SHULCAN-CARHUAZ, ENTONCES POR QUÉ LA REFERIDA MANIFIESTA QUE USTED LA LLEVÓ AL LUGAR DENOMINADO SHULCAN-CARHUAZ Y LA ULTRAJÓ SEXUALMENTE. QUE TIENE QUE DECIR AL RESPECTO? *Dijo: Yo, no conozco ese lugar, no sé por qué ha declarado así: pero quiero manifestar que cuanto tuvimos relaciones sexuales fue en un Hostal en Carhuaz en donde yo la he llevado aproximadamente en el mes de junio del 2011.*

¿PREGUNTADO PARA QUE PRECISE CONFORME A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA NUMERO 16 USTED MANIFESTÓ QUE MANTUVO RELACIONES SEXUALES EN UN HOSTAL EN CARHUAZ. ACLARE SI USTED ESE DÍA LE DIJO QUE LE COMPRARÍA ROPA? *Dijo: Sí, le compré pantalón y un teléfono celular.*
(...)

¿PREGUNTADO PARA QUE IDENTIFIQUE SI LA PERSONA QUE SE LE MUESTRA LA COPIA SIMPLE DEL DNI A FOJAS 14 ES LA PERSONA QUE MANTUVO RELACIONES SEXUALES EN UN HOTEL EN LA CIUDAD DE CARHUAZ? *Dijo: Sí, ella es. (...)*

¿PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI EN LA COMUNIDAD DE LA MENOR AGRAVIADA Y LA DEL

INVESTIGADO ES COSTUMBRE UNIRSE A TEMPRANA EDAD? *Dijo: Sí, es normal tanto en el caserío de la menor y en mi caserío de UCHUCOTO. Durante la relación no fue forzado y tuvieron conocimientos sus padres.*

La defensa no ha formulado ningún cuestionamiento formal a estos documentos, y el Colegiado no advierte defectos de forma. Se trata en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria (Expediente: 00329-2015-46-0201-JR-PE-01)

E. La Inspección Judicial

1. Definición

Las diligencias de inspección judicial son ordenadas por el juez o por el fiscal durante la investigación preparatoria, esta inspección tiene por objeto de comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

2. Regulación

La inspección judicial está regulado mediante el artículo 192 del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957.

3. La inspección fiscal en el proceso judicial en estudio.

Del estudio del presente expediente se pudo advertir que una de las diligencias importantes que debió de haber requerido el fiscal encargado de la investigación es la de realizar la inspección fiscal en el Hotel donde según la agraviada y el procesado mantuvieron relaciones sexuales por segunda vez, ello para poder recabar el registro de usuarios que

concurrieron a dicho local el día 01 de noviembre del 2011, diligencia que hubiera sido de vital importancia para corroborar lo manifestado referencialmente por la menor agraviada y de esta manera resolver debidamente el presente proceso materia de investigación.

F. El Testimonio

1. Definición

La declaración o la testimonial encuentran su razón cuando es incorporada como órgano de prueba al proceso; por lo que es menester indicar que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales por impedido por Ley. Además se debe tener en cuenta que para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, realizándose las indagaciones necesarias en el especial las pericias que sean necesarias.

2. Regulación

El testimonio está regulado en nuestro ordenamiento procesal penal desde el artículo 162 al 171.

G. La pericia

1. Definición

Es la opinión, conclusión, o deliberación de los especialistas de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho.

2. Regulación

La pericia se encuentra regulada en nuestro ordenamiento Procesal Penal del artículo 172 al 181.

3. Las Pericias en el Proceso Judicial en Estudio

3.1. Protocolo de pericia psicológica N° 002106-3013-PSC, del perito

Giovani Richard Azaña Sal y Rosas, Psicólogo, CPsP 10142, suscrita el día 18 de Abril del 2013; examen practicado R.D.E.P., en fecha 05-04-2013, realizado por el instrumento Utilizado:

Relata, tengo una denuncia por violación la mamá de mi hija (M) es menor de edad ella tiene 14 años la conocí en Carhuaz yo me enamoré de ella tengo una hija con ella, la DEMUNA dice que como es menor de edad es violación y me denunciaron los padres de ella sabían de nuestra relación yo la lleve a la posta para sus controles como es menor de edad dieron parte la comisaria, mi hija tiene seis meses nos conocíamos cuando ella tenía 12 años fuimos enamorados como un año ella entró como bailarina en grupo y así nos conocimos tuvimos relaciones no me cuidé y ella salió embarazada me pidió dinero para abortar hablamos y continuó el embarazo, nos llevamos bien, la veo como mi pareja en nuestro barrio es normal que las personas se comprometan a esa edad, yo reconocí a mi hija.

Llegando a una conclusión rasgos de personalidad de tipo inmaduro a desarrollo inadecuado de psicosexualidad.

3.2. Pericia Psicológica N° 001117-2012-PSC, Suscrita el día 23 de Octubre del 2012; examen practicado a la menor de edad A.H.M.C. de 14 años de edad; en donde se suscribió que concluye:

Relata de la postura de Ranrairca ha avisado a la fiscalía por allí me he controlado de mi embarazo, después me preguntó cuántos

años tenía y yo le dije por las puras”12”. Nos sentamos debajo de un árbol y estuvimos hablando. Después nos hemos ido por abajo y él me besó y me empezó a manosear mi seno, mis partes, después me manoseó y allí me hizo relaciones yo le dije que no quería pero él siguió yo no hice nada, me hizo relación. Después vino a buscarme y me dijo para ir a Carhuaz y yo acepté fuimos para arriba allí había hostales y allí me hizo entrar...”

“DESPUÉS DE EVALUAR A.H.M.C SOMOS DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA:

SÍNDROME ANSIOSO compatible con ESTRESOR de maternidad Precoz reconoce firma y sella y da conformidad de su elaboración. La perito manifiesta al señor juez director de debates, no conocer a las personas de R.D.E.P, conoce a la menor de las iniciales M.C.A.H, a efectos de la evaluación que se le practicó, la evaluación psicológica responde a una solicitud de la fiscalía de Yungay, quién solicitó un examen Psicológico, fue realizada con la fecha 18 y 19 de octubre del 2012, la menor acude a dos sesiones donde se le practica una entrevista psicológica forense observación de la conducta, la escala de ansiedad para niños, la escala de auto concepto; en la conclusión no se evidencia en indicadores de estresor psicosexual, se trasluce rasgos de persona altamente manipulable también en la esfera psicosocial.

Al representante del Ministerio Público le refirió, la menor señaló que conoce al imputado en agosto de 2011 en circunstancias

que esta persona llega de la zona de Tinco, en la presentación musical y al día siguiente la ubica en el óvalo y le invita ir a Carhuaz, para que le compre pantalón en el retorno ella se baja en Tinco y él se traslada a Caraz, posteriormente la busca en su casa y deciden ir a pasear por una zona cercana a su casa, estando sentados debajo de un árbol él invita ir a una zona más escondida allí empezó a besarla y a tocar sus pechos y genitales le preguntó si antes había tenido relaciones sexuales a lo que ella refirió que nunca y le dijo que tenía 12 años, ella no quería tener relaciones pero él insistía por lo que llegan a tener relaciones sexuales.

Posteriormente le invita ir a Carhuaz a pasear donde en un hostal mantuvieron relaciones sexuales, posteriormente la traslada a Caraz pero que la lleva a su cuarto donde tuvieron relaciones sexuales, después de un mes lo busca en su domicilio para ver si estaba bien de salud y nuevamente mantienen relaciones sexuales en la casa del menor, luego él solicita que no la peguen a la menor que él se haría responsable.

El día que dio a luz, él le refirió que no puede ir debido a que en su trabajo no lo dejan, al momento del examen la evaluada tenía 14 años de edad es una menor que está en proceso de madurez y desarrollo, tiende a retraimiento social, es tímida insegura y tiene una gran demanda de afecto, tiene un déficit de habilidades interpersonales le falta asertividad para poner límite a situaciones que pueden afectar

seguridad, la toma a ser manipulable, es una menor que se identifica con su sexo tiene dificultad para interactuar con el sexo opuesto.

Que lo declarado por la perito Iris Angélica Tamariz Bejar donde concluye dicho profesional que la menor presenta síndrome de Ansioso, compatible con estresor de maternidad precoz, Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba si acredita la tesis acusatoria.

3.3. La Pericia Psiquiátrica N° 079048-2012-PSQ, suscrita el día 03 de ENERO del 2013; examen practicado a M.C.A.H., realizada por **Moisés Ponce Malaver**, en el que el especialista concluye: Menor de iniciales M.C.A.H de sexo femenino, quien se encuentra en la adolescencia media, no presenta síntomas o signos de trastorno mental alguno, que le impidan darse cuenta de la realidad o altere su desarrollo; es decir se da cuenta de los actos que realiza de acuerdo a su edad.

3.4.El Certificado Médico Legal N°00725-PF-HC., suscrito el día 30 de enero del 2013; examen practicado M.C.A.H. realizada por **Wladimir Fernando Ordaya Montoya, Médico Legista CMP: 39282**, quien emitió el dictamen la vista de la **Historia Clínica N° 2769 del Puesto de Salud de Ranrahirca**; examen practicado a la adolescente presunta víctima de agresión sexual, no indicándose fecha ni hora ni circunstancias, fue atendida en el puesto de salud de Ranrahirca-Yungay para control prenatal.

3.5. Al Examen Médico presenta:

- A Hoja de evaluación para gestante y puérperas (07/04/2012;...no indica hora).
- Hoja de evaluación para gestante y puérperas (09/04/2012;...no indica hora)
- Historia clínica materna perinatal CLAP-OMS: ocupación: ama de casa, edad 13 años.

Ficha de tamizaje- violencia familiar (07/03/2012)

Concluye:

- Paciente adolescente con diagnóstico de: gestación de 23 semanas más alto riesgo obstétrico por embarazo adolescente.
- No se evidencia lesiones traumáticas.

Con el medio de Prueba oralizados, de la menor agraviada presentan evidencias de haber sido violado por vía vaginal, quien de forma científica demuestra la menor agraviada. Realizado por el médico oralizados e Introducidos válidamente.

La defensa del acusado no ha cuestionado ni rebatido las conclusiones allí señaladas.

- El diagnóstico de gestación de **23 SEMANAS ALTO RIESGO OBSTÉTRICO POR EMBARAZO ADOLESCENTES**, que presenta la menor agraviada de iniciales M.C.A.H. son propios de un acto de violación sexual. La defensa no pudo descartar esta conclusión.

2.2.1.11. La Sentencia Penal

2.2.1.11.1. Definiciones

Víctor Jimmy Arbulú Martez (2015, p, 387) La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque ella va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máxima de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente. El uso de formas obscuras con pedantería intelectuales o uso de fórmulas abstrusas o por ejemplo latín sin unas traducciones que le hacen inentendibles la alejan de lo que es su razón de ser la resolución de conflictos y la paz ciudadana. Además permite la crítica pública las resoluciones como derechos de los ciudadanos.

Arsenio Oré Guardia (2016, p, 325), La sentencia es aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso, y mediante la cual el juez se pronuncia sobre los hechos que conforman el objeto del proceso, así como la sobre la participación que en los mismos tuvo el sujeto contra el que se dirigió la acusación, bien imponiéndole pena o bien absolviéndolo. La sentencia, en otros términos, es entendida como aquella resolución que, luego de la actuación probatoria, pone fin a la primera instancia.

Los requisitos que debe cumplir la sentencia para ser reputada como válida se encuentra expresamente reguladas en el artículo 394° del Código Procesal Penal de 2004. Así mismo, el modo en el que será redactada la

misma se encuentra prescrito en el artículo 395° del mencionado cuerpo normativo.

Ana Calderón Sumarriva (2017, p, 158), La sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia.

2.2.1.11.2. Estructura

Ana Calderón Sumarriva (2017, p, 158), La sentencia consta en tres partes: Expositiva, considerativa y resolutive.

A. Parte expositiva

Ana Calderón Sumarriva (2017, p, 158), Se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.

B. Parte considerativa

Ana Calderón Sumarriva (2017, p, 158), se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia, constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el Juez y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia.

C. Parte resolutive

Ana Calderón Sumarriva (2017, p, 158), es la parte final de la sentencia, es la materialización de la potestad jurisdiccional.

2.2.1.11.3. Clases de sentencias.

2.2.1.11.3.1. La sentencia absolutoria

(<https://definicion.de/sentencia>) es aquella que otorga la razón al acusado o demandado.

Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivo el proceso. Se presenta en los siguientes casos:

- a) Por inexistencia de delito del imputado.
- b) Cuando se prueba que el hechos no tiene carácter delictivo.
- c) Cuando las pruebas actuadas en el proceso no son suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado; en este caso se aplica el principio *Indubio Pro Reo*

La sentencia absolutoria debe contener la exposición del hecho imputado, la declaración de que éste no se ha realizado, las pruebas que demuestran la inocencia del imputado o aquellas que no son suficientes para demostrar su responsabilidad. Debe disponer la anulación de los antecedentes penales y judiciales por los hechos materia de juzgamiento y libertad inmediata si estuviera detenido (Ana Calderón Sumarriva (2017, p, 159).

2.2.1.11.3.2. La sentencia condenatoria,

Es cuando el Juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida.

La sentencia condenatoria debe tener los siguientes requisitos:

- a) Designación del condenado; se requiere su identificación detallada.
- b) La exposición de los hechos que fueron materia de juzgamiento.
- c) La apreciación de las pruebas, testigos, peritos y prueba instrumental.
- d) Las circunstancias del delito, tanto agravantes como atenuantes.
- e) La pena principal; el juez apreciará la culpabilidad y el peligro de la gente, teniendo en cuenta la naturaleza de acción, el tiempo en que se perpetró, lugar, los instrumentos y los medios que utilizaron, el modo de ejecución, la extensión del daño y peligro causado, la edad, la educación, la vida personal, familiar y social anterior y posterior al delito, su situación económica, la calidad de los móviles, la participación mayor o menor en el delito y la confesión sincera.
- f) La fecha en que empieza a ejecutarse el inicio de la ejecución de la pena impuesta y su fecha de vencimiento.
- g) Las penas accesorias, en los casos en que así estén previstas; puede ser multada, inhabilitación, prestación de servicios, etc.
- h) O la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena.
- i) El monto de la reparación civil (Ana Calderón Sumarriva (2017, p, 159)

2.2.1.11.4. Lectura de sentencia

Arsenio Oré Guardia (2016, p, 326, 327), Con la lectura de la sentencia se pone fin a la instancia, pues posteriormente, salvo la interposición del recurso, no cabe realizar acto alguno. En efecto, con la lectura de la sentencia no solo concluye el juicio, sino el proceso mismo en su primera instancia, de modo que la sentencia, de no mediar medio impugnatorio alguno, obtendrá la calidad de cosa juzgada.

La lectura de la sentencia debe darse necesariamente en audiencia (arts. 279 CdPP y 397.1 CPP de 2004). Esto significa que no es posible que la sentencia sea solamente notificada por escrito a las partes, sino que hace falta, por imperio de principio de publicidad, que la misma sea leída en audiencia pública.

En principio, la lectura de la sentencia debe ser integral, esto es, no cabe una lectura parcial; no obstante, existe la posibilidad de que, ya sea por una lectura parcial; no obstante, existe la posibilidad de que, ya sea por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, solo se dé la lectura de las cuestiones de hecho, dejando pendiente la lectura de la sentencia, la que deberá llevarse a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al cierre del debate, bajo sanción de nulidad(art.279 CdPP). En esta línea, el Código Procesal Penal de 2004 establece que, cuando se trata de procesos complejos, la sentencia sea leída solo en su parte dispositiva y uno de los jueces explicará brevemente al público los fundamentos que motivaron la decisión. Con posterioridad, en el plazo, máximo de ocho

días después de haber leído la parte dispositiva, se dará lectura integral de la sentencia ante quienes comparezcan (art. 397.2 CPP de 2004).

2.2.1.11.5. Presencia del acusado

Arsenio Oré Guardia (2016, p, 327), En principio, para que se dé lectura a la sentencia se requiere la presencia del acusado en la audiencia; dicho de otro modo, no cabe la posibilidad de que emita una sentencia condenatoria en ausencia del acusado. Es esta la interpretación que los operadores jurídicos le han dado al artículo 321 del Código de Procedimientos Penales.

Se afirma que es necesaria la presencia del acusado en la lectura de la sentencia, debido que conozca la decisión jurisdiccional recaída en la misma. Esto con el propósito de que exprese bien su conformidad o disconformidad con la sentencia. En este último supuesto, tiene la posibilidad de interponer el medio impugnatorio que corresponde.

Sin embargo, posteriormente, a través de una resolución administrativa, el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial manifestó que es posible que la lectura de sentencia ante la incomparecencia del acusado. Esta posición, es preciso aclarar, no contraviene el derecho a no ser condenado en ausencia previsto en el artículo 139.12 de la Constitución, pues el acusado conoce de la realización del juicio. Es más, ejercicio de su derecho de defensa durante el desarrollo del mismo, porque no habría afectación alguna al mencionado derecho.

2.2.1.11.6. Notificación de la sentencia

Arsenio Oré Guardia (2016, p, 326, 329), Conforme al código de procedimientos penales, pese a que la lectura de la sentencia se da en la audiencia pública, la notificación de la sentencia, para efectos de la interposición del medio impugnatorio correspondiente, se realiza por escrito. Atendiendo a ello, la Corte Suprema ha determinado que “las sentencias o resoluciones se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar su registro en el acta (art.361.4). Con mayor precisión, se prescribe que la “sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella” (art. 396.3)

2.2.1.11.7. Impugnación de la sentencia

Arsenio Oré Guardia (2016, p, 329, 330), Finaliza la lectura de la sentencia, el Juez preguntará a las partes procesales si interpondrán recurso contra la sentencia leída. Sobre este particular, tenemos que con el código de Procedimientos Penales el medio impugnatorio que procede contra la sentencia es el recurso de nulidad (art. 289); mientras que con el código Procesal Penal de 2004, es el recurso de apelación (art.401).

Es conveniente mencionar que la parte procesal no necesariamente debe interponer el recurso en ese mismo acto, cabe la posibilidad de que se reserve este derecho, conforme al Código de Procedimientos Penales, hasta el día siguiente de expedido el fallo, supuesto en el que solo puede hacerlo por escrito (art. 289 CdPP), y conforme al código Procesal Penal de 2004, el recurso tendrá que

interponerse y fundamentarse dentro del plazo de cinco días de emitida la sentencia (art.414.1.b).

2.2.1.11.8. Instituciones jurídicas relacionadas con la sentencia

1. El debido proceso

“El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todo los derechos legales que posee una persona según la Ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho hacer garantías mínimas, pendientes a asegurar un resultado justo y ejecutivo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a la persona del Estado. Cuando un gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de Ley incurre una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la Ley” Enciclopedia Jurídica. (Debido Proceso Legal). Consultado 13 de enero del 2019.

2. La motivación de la sentencia

El concepto de la motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable, una decisión judicial. La motivación se debe entender como un sinónimo de justificación punto de vista desde el cual se advierte que la esencia de este concepto se encuentran en que su decisión ha sido tomada de acuerdo a los parámetros legales del derecho y ha sido adoptada con sujeción a Ley. No es suficiente desde esta perspectiva explicar someramente

cual ha sido el proceso psicológico, sociológico para arribar a la decisión final sino demostrar que las razones que se tuvieron en cuenta para arribar a una decisión son aceptables desde la perspectiva de nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo es necesario mencionar que la motivación es una exigencia formal de las sentencias debido a que en ellas mismas se deben expresar las razones de hecho y derecho que fundamentan el fallo final.

3. Principio de congruencia procesal.

“El principio de congruencia procesal engloba por un lado que el Aquo no puede resolver más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido delegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todo los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todo los alegatos efectuados por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios”.

4. Principio de legalidad o primacía de la Ley

“Es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la Ley vigente y su jurisdicción y no la voluntad de las personas. Si un Estado se atiende a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución y al estado actual o al imperio de la Ley”.

2.2.1.11.9. Garantías generales.

1. Principios de presunción de inocencia

Código Penal, Juristas editores, (2018, p, 1002), Previsto en el literal d. numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú (1993) modificado por el artículo único de la Ley N° 30558, publicado 09/05/2017 prescribe Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley.

En el literal e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

En el literal f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público

y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término. (*)

Tesis para optar título profesional de abogada, Yaneth Zenaida Montes Espinoza, asesor Domingo Jesús Villanueva Cavero (2017, p,14, 15) Talavera (2009) señala que en el sistema de los Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11°.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual señala que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

De igual modo, el citado derecho es contemplado en el artículo 14°.2 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, y en artículo 8°.2 de la convención americana sobre Derechos Humanos. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. De esta manera, el constituyente ha reconocido la como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana, como en el principio (ST10107-2005-PHC/, 2005, p.33).

Por tanto, se puede señalar que por este principio la persona imputada de infracción penal debe de ser considerada como inocente en

tanto dentro del proceso penal no se establezca su culpabilidad mediante una sentencia o una resolución.

Comprende que de este principio se derivan cuatro consecuencias: la carga de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable), la actitud del tribunal (el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al acusado), la exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido).

2.2.1.12. La jurisdicción

2.2.4.12.1 Conceptos.

<https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-jurisdicci%C3%B3n-concepto-car%C3%A1cter-%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cuestion.html>.
cuestión. En la Jurisdicción

Existen tres acepciones de jurisdicción:

- a. Como función**, se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva.
- b. Como poder**, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar el *ius puniendi* a aquel que haya infringido una norma.

La constitución califica a la jurisdicción como Poder.

- c. **Como potestad**, implica el “poder de ejercicio obligatorio”, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

A partir de estas tres formas de entender la jurisdicción, podemos decir que dicha institución viene a ser la función pública que el Estado, a título de potestad, debe ejercer para administrar justicia. Es la potestad de administrar justicia, como reza el artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

La jurisdicción permite al Estado realizar la misión de dirigir el proceso penal, a través de los tribunales especialmente adscritos, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto, la existencia de los delitos e imponiendo las penas, siempre que se haya ejercitado la acción.

Es la potestad estatal a través del órgano competente, para decidir la aplicación de la potestad punitiva frente a un hecho supuestamente delictivo, cumpliendo normas establecidas.

2.2.1.12.1. Características

- a) **Pública:** Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.

A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

- b) **Única:** La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas.
- c) **Exclusiva:** Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.
- d) **Indelegable:** Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.12.2. Elementos

<https://www.euston96.com/jurisdicción/> Los diferentes elementos que se encuentran en el ámbito de la jurisdicción son los siguientes:

- a. **Notion:** es la potestad de aplicar la ley a un caso concreto.
- b. **Vocatio:** es la aptitud de poder conocer la pretensión que tiene un determinado sujeto procesal.
- c. **Coertio:** es la potestad de precautelar aquellos intereses que son sometidos a la decisión que se tiene.

- d. **Iudicio:** es la potestad de poder citar una sentencia dependiendo de la aplicación de la ley a un caso concreto. Se puede decir que éste es el elemento fundamental y **principal** que tiene la jurisdicción.
- e. **Executio:** es la potestad que tiene un órgano jurisdiccional para poder ejecutar lo que ha sido juzgado.

2.2.1.12.3. Los Órganos Jurisdiccionales

El término Órgano Jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc.

En la actualidad, debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación “órgano jurisdiccional” se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental; del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

En materia penal, el artículo 16 del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por: 1) La Sala Penal

de la Corte Suprema; 2) Las salas penales de las cortes superiores; 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley; 4) Los juzgados de investigación preparatoria; 5) Los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz.

2.2.1.12.4. Garantías de la Jurisdicción.

Código Penal, Juristas editores, (2018, p, 1002), Previsto en el artículo 139, inciso 1 de la Constitución Política del Perú (1993) modificado por el artículo único de la Ley N° 30558, publicado 09/05/2017, señala, La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

En el inciso 2 la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en el trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, inferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Código Penal, Juristas editores, (2018, p, 1023), Previsto en el artículo 200° Garantías Constitucionales, inciso 1. De la Constitución

Política del Perú (1993) modificado por el artículo único de la Ley N° 30558, publicado 09/05/2017, La acción de habeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

Tesis para optar título profesional de abogada, Yaneth Zenaida Montes Espinoza, asesor Domingo Jesús Villanueva Cavero (2017, p, 20) señala, la imparcialidad e independencia Judicial

Para San Martín (2014) sostiene que la imparcialidad e independencia judicial garantiza un limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel supra partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías (p.85).

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2013/10/31/>, El derecho al juez imparcial

Dentro de la esfera del derecho internacional de los derechos humanos la imparcialidad del juez se manifiesta como una expresión del derecho humano al debido proceso. En efecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que *“el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”*.

Dentro de esta misma perspectiva, pues no podría ser otra, el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido que, el derecho al juez imparcial es un derecho fundamental implícito que se fundamenta a partir del principio de dignidad humana y del modelo de estado democrático de nuestro Estado. Al respecto el TC sostiene que si bien es cierto que *“el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución”*. Por tanto, señala el TC que *“El status del derecho al juez imparcial como uno que forma parte del debido proceso, se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Juez imparcial, no es sólo un derecho fundamental de las partes de un litigio, es también una garantía institucional de un Estado de Derecho establecida en beneficio de todos los ciudadanos y de la imagen de la Justicia, como pilar de la democracia. Estado peruano.*

2.2.1.13. La Competencia

<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/competencia.html>. “La competencia denota la potestad otorgada por ley al órgano jurisdiccional para conocer determinados conflictos (civil, penal, laboral, militar

constitucional, etc.). De ahí que también sea entendida como un instrumento mediante el cual se procura el ordenado reparto de las causas entre jueces para conocer asuntos en materia penal”.

Gimeno Sendra señala que “tanto la jurisdicción como la competencia, constituyen presupuestos del proceso. En efecto, para que un Juez pueda satisfacer materialmente una pretensión, es necesario que previamente haya sido dotado de la potestad de impartir justicia (jurisdicción) y, asimismo, de la capacidad de poder atribuirse el conocimiento de determinados asuntos judiciales (competencia). Indica también que la jurisdicción tiene carácter previo a la competencia, es decir, solo se puede atribuir la competencia a un tribunal si previamente ha sido dotado de jurisdicción, nunca viceversa”.

2.2.1.13.1. Competencia Territorial.

Para determinar la competencia territorial existen las siguientes reglas:

1. Por el lugar se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

2.2.1.14. La acción penal.

2.2.1.14.1. Conceptos.

<https://definición.de/acciónn-penal/>La **acción penal** es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el **punto de partida del proceso judicial**.

Los orígenes de la acción penal se remontan a los tiempos en que el Estado se hizo acreedor del monopolio del uso de la fuerza; al inaugurar la acción penal, ésta reemplazó a la venganza personal y a la autodefensa, al ser el Estado quien asume la defensa y el resarcimiento de sus ciudadanos.

La acción penal, por lo tanto, supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona.

En un sentido filosófico, la acción penal es una de las formas que tiene el Estado para restablecer la paz social que fue alterada por la comisión de un delito. La promoción de una acción penal puede ser ejercida tanto por el poder estatal como por particulares.

Una vez iniciada una acción penal, su primera etapa consiste en la investigación (la búsqueda de pruebas), la persecución (el ejercicio de la acción ante el tribunal competente) y la acusación (se exige un castigo). Durante el juicio, cada uno de estos pasos es concretado y, en base a la acción, el juez se encarga de dictar la resolución conforme a lo estipulado por las leyes vigentes.

2.2.1.14.2. Tipos y formas de la acción penal

<https://definicion.de/accion-penal/> Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente.

Existe, además, un tipo de acción que recibe la clasificación de acción pública penal a instancia privada que existe cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación el ministerio público debe presentar una instancia para poder representar dicha acción.

Los hechos que pueden perseguirse por la acción privada son las violaciones de la propiedad, la injuria o infamación que afecte a un individuo o la violación de la propiedad industrial.

Por su parte, la instancia privada puede perseguir las vías de hecho, los golpes y heridas que dejen lesiones, las amenazas, los robos sin armas y sin violencia, las estafas y las falsificación de escrituras o documentos, entre otros. En este caso, la acción nace cuando la víctima presenta una denuncia y, a partir de ese momento, se comienza con la persecución de los imputados.

2.2.1.14.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

<http://penalgeneraldued.blogspot.com/2010/12/la-accion-penal.html>, la titularidad lo ejerce la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de

la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el proceso. En caso de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal.

2.2.1.15. Elementos Del Delito

<https://www.lifeder.com/elementos-del-delito/>El delito como tal, está integrado por varias partes no independientes, por lo que se relacionan y condicionan en función de un concepto más grande.

Estas relaciones y dependencias son las que dictaminan la legalidad de un hecho. Dentro del ámbito penal esta pueda quedar en manos de un juez o un jurado.

2.2.1.15.1. Sujetos

Los sujetos representan los papeles de la víctima y el victimario en un delito. Están separados en sujeto activo (aquel que comete el delito) y sujeto pasivo (quien sufre el delito).

A su vez el sujeto pasivo puede ser personal o impersonal. Un sujeto pasivo personal es una persona física víctima de un delito, el sujeto pasivo impersonal se refiere al caso donde la víctima de un delito es una persona jurídica o moral (como un sociedad anónima).

2.2.1.15.2. Acción

La acción es el hecho mismo que lleva a la consecución del delito (por ejemplo disparar a una persona).

Para juzgar una acción dentro del delito existen varios factores a tener en cuenta, como la voluntariedad del sujeto activo. Cuando el delito se ejecuta por la ausencia de una acción, se llama omisión.

2.2.1.15.3. Tipicidad

Corresponde al grado de subjetividad en la conducta humana a la hora de cometer un delito.

La tipicidad mide si un acto es típico o no en el humano, y a partir de ese punto se refiere a la ley, donde busca tipificar dicha conducta para verificar si constituye un delito o no.

2.2.1.15.4. Antijuricidad

Aunque una conducta sea o no típica (tipicidad), esta debe estar penada por la ley para ser considerada un delito.

La Antijuricidad puede dar lugar a varias lagunas jurídicas cuando un hecho puede *ser visto* como un delito pero no está establecido así en la ley. Un ejemplo de la antijuricidad es la legítima defensa.

2.2.1.15.5. Imputabilidad

La imputabilidad engloba una serie de condiciones de carácter físico y mental que hacen a una persona acusable de un delito. De no ser estas condiciones cumplidas, el sujeto no puede ser juzgado según el código penal.

La imputabilidad abarca sobre todo la no mayoría de edad y las enfermedades o discapacidades mentales.

2.2.1.15.6. Culpabilidad

La culpabilidad es el factor que dictamina si una persona es responsable o no de una acción ilegal.

Es quizás el elemento que reúne todos los demás condicionantes de un delito, ya que para juzgar la culpabilidad de una persona es necesario analizar los elementos mencionados anteriormente.

2.2.1.15.7. Penalidad

La penalidad no es aceptada por todos los autores como un elemento del delito. Corresponde a la sentencia que recibe una persona cuando es hallada culpable de un crimen.

2.2.1.16. Principios Procesales Aplicables

Los principios procesales aplicables son:

- a) **Principio Acusatorio.-** Esta previsto por el inciso 1 del art. 356 “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta.

b) El principio de Igualdad de Armas.- Como lo sostiene el Profesor San Martín, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión.

c) El Principio de Contradicción.- Está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el art. 356 del CPP, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídico a los que exponga el acusador.

El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos

formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores.

d) El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa.- Es uno de los principios consagrados por el art. 139 inc. 14 De la Constitución está formulado en los siguientes términos: "... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso", además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. El artículo IX del TP del Código establece que "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad" es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa.

e) El Principio de la Presunción de Inocencia.- Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (artículo 2 inciso. 24 literal e). Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho

de toda persona a que se presume su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

f) El Principio de Publicidad del juicio.- Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357 del CPP. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”.

g) El Principio de Oralidad.- Está plenamente garantizado por el CPP en las normas antes citadas. Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La Oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e “impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada”.

h) El principio de Inmediación.- Como dijéramos anteriormente, este principio se encuentra vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la Oralidad. La inmediación impone, según señala MIXÁN MASS, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: i) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la Sala Penal que juzga, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad. El Principio de Inmediación impide junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia ii) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio

i) El Principio de Identidad Personal.- Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su

conocimiento será fragmentario e incompleto. Por eso, los integrantes de la Sala Penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral.

j) Principio de Unidad y Concentración.- La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma. La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas. Así una sesión que termina es una suspensión, no una interrupción del juicio.

2.2.1.17. La Sentencia.

2.2.1.17.1. Definición

La palabra **Sentencia**, deriva del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.

La sentencia judicial, por lo tanto, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio. En el marco del derecho penal, este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo **acusación**. Esto quiere decir que, si la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde de acuerdo al delito en cuestión.

2.2.1.17.2. Estructura

<https://definicion.de/sentencia>, La sentencia consta de una sección expositiva (donde se mencionan las partes que intervienen, sus abogados, los antecedentes, etc.), una considerativa (que menciona los fundamentos de derecho y también de hecho) y una resolutive (la propia decisión del juez o tribunal).

Existen diversas clasificaciones de las sentencias:

Una sentencia absolutoria es aquella que otorga la razón al acusado o demandado. La sentencia condenatoria, en cambio, acepta lo pretendido por el acusador o demandante.

La sentencia puede ser firme (no acepta que se interponga un recurso), recurrible (es posible la interposición de recursos) o inhibitoria (no soluciona el litigio por problemas con los requisitos del proceso).

2.2.1.17.3. Clasificación

Existen diversas clasificaciones de las sentencias. Una **sentencia absolutoria** es aquella que otorga la razón al acusado o demandado. La **sentencia condenatoria**, en cambio, acepta lo pretendido por el acusador o demandante.

La sentencia puede ser firme (no acepta que se interponga un recurso), recurrible (es posible la interposición de recursos) o inhibitoria (no soluciona el litigio por problemas con los requisitos del proceso).

2.2.1.17.4. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia

Resumen de descripción de hechos.

El proceso se inicia con la denuncia policial de los padres de la agraviada menor, por el delito de violación sexual de menor de edad de 13 años por parte de una persona mayor de edad, en varias oportunidades en diferente lugares, llegando a embarazar a la menor, por lo que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay apertura la investigación preparatoria por el delito de violación de menor de edad de 13 años.

La Audiencia Privada desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces **Vargas Maguiña Clive Julio (director de debates), Solazar Apa.za, Vilma Marinen, Almendrades López Oscar Antonio;** en el proceso signado con el Expediente N° : **00329-2015-46-0201-JR-PE-01** proceso seguido contra **R. D. E. P, como presunto autor** del delito contra la libertad sexual - **Violación Sexual de menor de edad; previsto** y penado en el primer párrafo, inciso 2 del artículo 173 del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales **M.C.A.H.** Se expide la presente Sentencia falla:

Primero condenando al acusado R. D. E. P, como autor y responsable del delito de Delito de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales M.C.A.H., de 13 años de edad, condenándolo la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA: cuyo computo empezará desde su fecha de internamiento en el Establecimiento penal de en el Establecimiento penal

de sentenciados de la ciudad de Huaraz, iniciando su computo de dicha fecha.

Segundo: le impusieron al sentenciado R. D.E.P. el pago de un monto por concepto de Reparación Civil por cinco mil soles que deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales M.C.A.H., durante la ejecución de la sentencia.

Tercero: disponen la ejecución provisional de la condena, conforme a lo señalado en el artículo 402.1 del Código Procesal Penal, librándose las órdenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de la Policía Nacional para su ubicación y captura y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huaraz. Asimismo, formaron el cuaderno de ejecución en caso de que fuere recurrida y se derive oportunamente al Juez Encargado del mismo.

Cuarto le condenamos al sentenciado R. D. E. P al pago las costas que se hubieren generado en el presente proceso.

Quinto: disponemos la ejecución provisional de la pena impuesta contra el sentenciado R. D. E. D.

Dicha sentencia fue apelada.

2.2.1.17.5. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia

Resumen de descripción de hechos.

En la audiencia, ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia del Juez Superior Titular MÁXIMO MAGUIÑA CASTRO e integrado con los Magistrados Sánchez Egúsquiza Silvia y Espinoza Jacinto Fernando, siendo quien asume la Ponencia el Juez

Espinoza Jacinto, con la presencia del Señor Fiscal Superior Noé Dextre Flores de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaraz y el abogado del imputado, a fin de atender la impugnación formulada por el representante del Ministerio Público .

El Ministerio Público impugna la sentencia pues arguye que la reparación civil impuesta no está acorde con lo postulado por este (S/.10,000 soles), señalando que no se ha tenido en cuenta lo expuesto en el sentido que se encuentra justificado y probado el daño personal y moral (por tratarse de un delito de violación sexual); el argumento central de este extremo de la impugnación es que no se ha justificado (motivado) el monto impuesto.

En el caso de autos se observa que el Ministerio Público postuló en su requerimiento acusatorio escrito la imposición de *20 años de pena privativa de libertad, además* admite que el rango punitivo para el tipo legal imputado (violación de menor, mayor de 10 años y menor de 14 años es de 30 a 35 años. lo que hace concluir que la motivación y por ende el monto asignado por ese concepto resulta correcto. En consecuencia, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:

Resuelven declarar fundada en parte el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público a fojas 255 a 259 mediante escrito del 21 de febrero del 2017.

En consecuencia, se revoca la Resolución (Sentencia) número 24 de fecha 14 Febrero del 2017, expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huaraz, en el extremo de la pena e impone al condenado R. D. E. D. la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión de delito de violación de menor de edad una reparación civil la suma de cinco mil soles, reformándolo sólo en el extremo de la pena se le impone al condenado R. D. E. D. La pena privativa de libertad efectiva de veinte años, confirmando en los demás que contiene, dentro de ellos lo determinado por reparación civil en la suma de cinco mil soles.

Ordenaron, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia. Notifíquese y ofíciase.-

2.2.1.17.6. Medio Impugnatorio Formulado En El Proceso Judicial En Estudio

Es el objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución número 24 del 14 de febrero del 2017, que Condenó a R. D. E. D. por el Delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales M.C. A. H. de (13 años) a doce años de pena Privativa de Libertad efectiva y los demás.

2.3. Marco Conceptual de Investigación

El Marco Conceptual está conformado por:

- 1. Ius puniendi.** Es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado.

2. **Indemnidad sexual.** Derecho a que los menores y personas incapaces no sufran interferencia en la formación de su propia sexualidad.
3. **Efebofilia.** Interés sexual o atracción hacia los adolescentes o jóvenes ubicados en el desarrollo sexual o adolescencia media o tardía entre los 16 a 19 años.
4. **Expediente.** Conjunto de autos, los cuales son recaudos que se establecen en un proceso judicial en concreto
5. **Carpeta fiscal.** Conjunto de actuados, los cuales son elementos de convicción dentro de una investigación fiscal.
6. **Elementos de convicción.** Son indicios que se recaudan a nivel preliminar.
7. **Medios probatorios.** Son los elementos de convicción que ha sido valorado y sometido a los filtros existentes tanto en la etapa de investigación preparatoria con la etapa intermedia y que luego de superar dichos filtros se convierten en medios probatorios para ser actuados en el juicio oral.

2.4. Hipótesis.

¿La condición psicológica y psíquica del agresor es preponderante para la consumación del delito de violación sexual?

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de Investigación

El tipo de investigación es cualitativo – cuantitativo.

Cuantitativo. “Es evidenciada con el uso intensivo de la revisión de la literatura; y se inicia con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto” (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

Cualitativo. “Por enfoque y naturaleza de la información, debido que trata de identificar el objeto del estudio.” (Souza, 2008).

3.2. Nivel de investigación:

El nivel de investigación es exploratorio – descriptivo.

Exploratorio: es porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; asimismo hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares mi propuesta metodológica similar. La revisión de la literatura contribuyó a resolver el problema de la investigación. (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

Descriptivo: “es porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información orientado a identificar las propiedades o características de la variable de estudio.” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Diseño de Investigación.

El diseño de investigación es no experimental, transversal, retrospectivo.

No Experimental: El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, no hubo manipulación variable, sino observación y análisis del

contenido como refleja su evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

Retrospectivo:” es porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros (sentencias) pasados por única vez en el transcurso del tiempo.” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

Transversal o transeccional: “es porque los datos de estudio se extrajeron de fenómenos (sentencias) pasado por única vez en el transcurso del tiempo.” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

3.4. Población y Muestra (Unidad de Análisis)

3.4.1. Población.

La población ésta conformada por los expedientes penales, que versen sobre el delito de violación sexual de menor de edad del año 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Ancash; donde las unidades de la población poseen similares características, la cual se estudió y dio origen a los datos de la investigación. (Tamayo, 1999).

3.4.2. La Muestra.

Está conformada por la sentencia de primera y segunda instancia sobre la violación sexual de menor de edad, que obra en el Expediente N° 00329 – 2015- 46-0201- JR- PE-01, perteneciente a la emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Ancash, cuya selección fue al azar, en el que cada una de ellas tuvo la misma posibilidad de ser seleccionado. (Tamayo, 1999).

3.5. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de, primera y segunda instancia sobre la violación sexual de menor de edad, que obra en el expediente N° 00329 – 2015- 46-0201- JR- PE-01, perteneciente a la emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial permanente de Huaraz de la Corte Superior de Ancash, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.6. Fuente de recolección de datos.

El expediente N° 00329 – 2015- 46-0201- JR- PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial permanente de la provincia de Huaraz, del distrito judicial de Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia , por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.7.1. Técnica

“La técnica empleada fue por conveniencia, ya que es un muestreo no probabilístico, elegido en base a la experiencia y comodidad del investigador”. (Casal, 2003).

3.7.2. Instrumentos

En este sentido, cabe mencionar que la investigación es de tipo descriptivo, se empleó como instrumento las fichas literales y resúmenes, la cual sirvió para el recojo de información para nuestro problema en estudio que es la “CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA

INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD MENCIONADA EN EL EXPEDIENTE N°00329-2015-46-0201-JR-PE-01, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH”. Asimismo, se aplicó la ficha de análisis de contenido para el estudio de las sentencias judiciales, doctrina y jurisprudencia sobre nuestro problema de estudio y determinar los criterios jurídicos y el tratamiento que existe en el Derecho Penal (Casal, 2003).

3.8. Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis De Datos

Se ejecutará por fases, sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz y Reséntis Gonzales (2008). Estas fases son:

3.8.1. La primera etapa: Abierta Explorativa

Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada ápice de revisión y comprensión fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se precisó el contacto inicial con la recolección de datos.

3.8.2. Segunda etapa: Sistematizada en términos de recolección de datos

Es una actividad más organizada técnicamente de recolección de datos, igualmente orientada por los objetivos y revisión permanente de las bases teóricas para la identificación de datos.

3.8.3. Tercera etapa: se basa a un análisis sistemático

Es una actividad observacional de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel orientada por los objetivos, donde se ordenan los datos y bases teóricas.

Teniendo en cuenta el instrumento de recolección de datos, en definitiva será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), tomando en cuenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales descrito, enunciando la revisión de la literatura que se establecerá en indicadores del variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.9. Principios Éticos

El presente proyecto de tesis fue realizado de acuerdo a los lineamientos éticos básicos de objetividad, y honestidad en relación al principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

3.10. Rigor Científico

Para dar mayor credibilidad en el presente trabajo de investigación científica, o parecida a la presente, para evitar malicias y tendencias se ha consultado a varios autores en la materia y usado la técnica de análisis documental del Expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01 Del Distrito Judicial de Huaraz Ancash, calidad de sentencia de primera y segunda instancia, violación sexual de menor de edad, que se puede apreciar en el Anexo 4.

“Culminando, preciso, la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo1); los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la declaración de Compromiso Ético (Anexo3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de

las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abogada. Dione L. Muñoz Rosas – (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Huaraz – Perú).

Juan Fernández Carrasquilla.

(2016) Derecho Penal- Parte general. Lima - Editorial Moreno S.A.

Fidel Rojas Vargas.

(2016) Código Penal Parte General y Especial. Lima – RZ Editores.

Alonso Raúl Peña Cabrera.

(2015) Los Delitos Sexuales – Ideas Solución Editorial SAC

Iván Noguera Ramos.

(2015) Violación de la Libertad e Indemnidad Sexual. Lima – Editora y

Librería Jurídica Grijley

E.I.R.L

IV. RESULTADOS.

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre sexual violación de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial del distrito judicial, Huaraz Ancash 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	

	<p>DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL</p> <p>AGRAVIADO : M.C.A.H.</p> <p><u>PRIMERA SENTENCIA</u></p> <p>Resolución N° 24 Del año dos mil diecisiete.</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p><u>VISTOS Y OÍDOS:</u> En la audiencia privada llevado ante el Juzgado penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, seguida contra Ramírez Dolores Edson Paolo, presunto autor del delito de violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.C.A.H.; Resulta mérito de la denuncia efectuada por las autoridades del Centro de Salud de Ranrahirca.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>										
	<p>El representante del Ministerio Público formaliza la denuncia contra él inculpado, como presunto autor del delito contra la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor. En el juicio oral las partes solicitan nueva prueba del Ministerio Público la declaración de la menor de edad de iniciales M.C.A.H. a fin de que sean examinada en los debates orales, que también fue ofrecida por la defensa técnica del imputado, el que fue admitido y examinado oportunamente. El representante del Ministerio Público satisfecho con la actividad probatoria de cargo en las</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte Civil. Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple.</p>									8	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>pruebas actuadas, han acreditado la responsabilidad del acusado. Quien fue forzada a tener relaciones sexuales en dos oportunidades producto del acto tiene una hija, pese a que el acusado tenía conocimiento la edad de la menor conforme fueron probados en este juicio oral.</p> <p><u>II. INSTALACIÓN DE JUICIO E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:</u></p> <p><u>2.1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. Wilder Rafael Campos,</u> Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Primera Fiscalía de la <i>provincia</i> de Carhuaz, con domicilio procesal en la carretera central N° 761 Carhuaz, Telf. N° 996465019.</p> <p><u>2.2. Defensa del acusado, Abog. Jersey Wuelington Juipa Barrera,</u> con C.A. de Lima 42257, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N°791-Huaraz, por defensa necesaria a solicitud de este Colegiado del acusado Edson Paolo Ramírez Dolores.</p> <p><u>2.3. ACUSADO (REO EN LIBRE):</u> E.P.R.D, identificado con DNI N° 46166467, con domicilio real en el</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						
---	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p><i>casero</i> de Uchucoto, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay (ref. al lado del río), <i>nombre de</i> mis padres P y T. Estado civil conviviente, con dos hijos, grado instrucción segundo de secundaria, ocupación <i>obrero</i>, ingreso mensual, 600.00 soles, sin antecedentes penales ni judiciales, sin marcas ni cicatrices.</p> <p>III. FASE INICIAL DE JUZGAMIENTO:</p> <p>1. ALEGATOS DE APERTURA:</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>En sus alegatos de apertura el representante del Ministerio Público, refirió que va a demostrar que el imputado es culpable del delito de violación sexual en agravio de la menor de Iniciales, M.C.A.H; por cuanto el 05 de agosto 2011, siendo aproximadamente las 3 de la tarde, en circunstancias que la menor salía de su centro de estudios " <i>Señor de Los Milagros</i>", Ubicado en el distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, fue abordado por el acusado R. D. E. P., quien se le acercó y aprovechando que estaba sola la llevó a un lugar desolado denominado "Shulcan", del distrito de Tinco-Carhuaz, en medio de unas plantaciones de melocotón procedió tirarla al suelo para ultrajarlas sexualmente sin su consentimiento, así mismo posteriormente con recha 01 de Noviembre del 2012, el acusado procedió</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llevar a la menor agraviada a un hostal de la provincia de Carhuaz, para por segunda vez practicar el acto sexual, siendo que producto de dicha violación quedo embarazada y nació su hija de nombre J.C.R.A y que dicho hecho se produjo cuando la menor agraviada tenía 13 años 3 meses en dicha fecha.</p> <p>Calificación Jurídica y Pretensión Penal.- Que, el acusado es autor del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal:</p> <p><i>"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad...2" Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años"</i></p> <p>Por tanto, el Ministerio Público solicita se le Imponga al acusado R.D.E.P. la Pena Privativa de Libertad de VEINTE AÑOS por el delito de atestación Sexual de menor de edad.</p> <p>Pretensión Civil.- El Ministerio público al no existir actor civil solicita se imponga al acusado el pago de la suma de DIEZ MIL</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SOLES por concepto de reparación Civil, que deberá pagar a favor de la menor agraviada.</p> <p>DEFENSA TÉCNICA DEL DEFENSA DEL ACUSADO R.D.E.P. , Indica que ante el requerimiento de la acusación formulada por parte de la representante del Ministerio Público, Esta defensa va a demostrar que su patrocinado no es responsable del delito penal por el cual el Ministerio Público lo acusa por los hechos del cual se le atribuye como tipificación del delito de violación sexual, toda vez que es probable que en juicio se va a demostrar que su defendido ha sido inducido por un error de prohibición al haber probablemente la agraviada manifestado tener mayoría de edad, por el cual había accedido a tener relaciones sexuales, por lo que oportunamente luego de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público se le dicte una sentencia absolutoria, reservándome el derecho de ofrecer medios probatorios en la etapa correspondiente por no haber sido ofrecido en la etapa intermedia.</p> <p>DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: De conformidad con el artículo 372 del Código Procesal Penal, el Colegiado por Intermedio del Director de Debates, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, les hizo conocer los derechos fundamentales que les asiste, como el de no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>auto incriminación, preguntándoseles de manera directa si se consideraban responsables de los hechos formulados en su contra por la acusación fiscal ACUSADO R.D.E.P. Se declara inocente de todos los cargos que se le imputa.</p> <p>IV. FASE PROBATORIA DEL JUZGAMIENTO</p> <p>Que, en el presente Juicio Oral las partes procesales solicito nueva prueba del Ministerio Público la declaración de la menor de iniciales M.C.A.H, a fin de sea examinada en los debates orales, que también fue ofrecida por la defensa Técnica del imputado, el que fue admitido y examinado oportunamente.</p> <p>4.1 EXAMEN DEL ACUSADO R.D.E.D.</p> <p>EXAMEN DE TESTIGOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. MIRIAM CECILIA QUIÑO HUARCA, 2. JUANA MARIA HUARCA PAJUELO, <p>A)PERICIAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ELBA YOLANDA PLASENCIA MEDINA 2. FRANCISCO PRADO MENDOZA 3. IRIS ANGELICA TAMARIZ BÉJAR 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DOCUMENTALES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Pericia Psicológica N°002106-2013-psc. 2) El oficio N°04-2012-DIRES-A-RS-Hv-N/MR. 3) El oficio N°002-2012-MDR/DEMUNA/R. 4) La partida de nacimiento de la menor de Iniciales M.C.A.H. 5) El acta fiscal de fecha 31 de octubre de 2012. 6) El acta fiscal de fecha 08 de noviembre de 2012. 7) La pericia Psiquiátrica N°079048-2012-PSQ. 8) El Certificado Médico Legal N°00725-PF-HC. 9) El oficio N° 194-201 2-DIRES/RED.SHY/MICRORED-YUNGAY. 10) El oficio N°21-2013-OREC-RANRAHIRCA. 11) El oficio N°015-2013-MDT/OREC. 12) El acta de reconocimiento de personas fotográficas. 13) El oficio N° 119-201 1-PFPCHZ. 14) El oficio N° 1 73-2013-MPH 15) La declaración del acusado Edson Paolo Ramírez Dolores. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>B) PARTE ACUSADA:</p> <p>1) Declaración del menor M.C.A.H.</p> <p>4.2. MEDIOS PROBATORIOS NO ACTUADOS</p> <p>ALEGATOS DE CLAUSURA</p> <p>Las partes formularon sus alegatos finales, reafirmando en sus posiciones expuestas en sus teorías del caso detallando lo siguiente.</p> <p>4.3. MINISTERIO PÚBLICO</p> <p><i>En ese sentido en el curso de este juicio se ha satisfecho una suficiente actividad probatoria de cargo en las que las pruebas actuadas de manera contundente han acreditado la responsabilidad del acusado R.D.E.P., es el autor del delito de Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.C.A.H cuando tenía trece años y tres días, conforme fue acreditado con la partida de nacimiento, quien fue forzada a tener relaciones sexuales en dos oportunidades y que producto de ese acto tienen una hija, pese a que el acusado tenía conocimiento la edad de la menor conforme fueron probados en este juicio oral. En ese sentido el Ministerio Público ha solicitado que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de VEINTE AÑOS, debido a que la actividad probatoria ha sido suficiente ya que no solo ha probado el hecho</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sino también la responsabilidad del acusado con los mismos.</p> <p>Que durante el desarrollo del presente juicio oral el Ministerio Público ha probado que la persona de R.D.E.P., ha abusado sexualmente de la agraviada de iniciales <i>M.C.A.H de 13 años de edad</i>, a sabiendas de la condición de indefensión en que la menor agraviada se encontraban, por tal motivo el Ministerio Público solicita que se le imponga la pena que se ha indicado por el delito de violación sexual de menor.</p> <p>4.4. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO R.D.E.P</p> <p>Señaló que conforme a la imputación del Ministerio Público en primer lugar dijo que su patrocinado la tiró al piso dentro de una plantación de melocotón donde él ultrajó sin su consentimiento, sin embargo en el desarrollo de esta audiencia se pudo escuchar a la menor agraviada quien ha sostenido en muchas veces negando que este era su enamorado, que nunca ha convivido, que no tuvo más de dos oportunidades relaciones sexuales, sin embargo de la pericia realizada a la menor y la pericia psiquiátrica se encuentra una clara mentira respecto a lo narrado por la menor existiendo contradicciones con su propia declaración, respecto a la pericia sociocultural carece de objetividad por no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contar con datos objetivo, por lo que será justo poner veinte años de pena privativa que ha querido hacer una vida junto a una menor, y durante el desarrollo del juicio oral ha dado entender que la menor, ha tenido una vida muy liberal por cuanto desde los doce años, se iba a bailar no solo dentro de su comunidad sino fuera sin compañía de su madre circunstancia donde se conocieron con el ahora imputado por ser músico, por todo ello solicita se le absuelva de todos los cargos contra su patrocinado..</p> <p>4.5. AUTO DEFENSA DEL ACUSADO R.D. E.P.</p> <p>El acusado R.D.E.P., no se presentó a la audiencia convocada por lo que se prescindió su declaración, haciéndose efectivo el apercibimiento anterior se procedió a oralizar su declaración.</p> <p>El juzgado declaró cerrado el debate; y, luego de efectuar la deliberación correspondiente, el estado del Juzgamiento es el de expedir Sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogado Dione L Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial del distrito judicial, de Huaraz- Ancash 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alto.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se

encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el Expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial, Huaraz- Ancash 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	

Motivación de los hechos	<p>V. CONSIDERANDO: VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LA PRUEBA. PRIMERO.- Análisis jurídico penal del hecho materia de Acusación: Descritos los hechos por el Ministerio Público y que son materia de acusación fiscal, el mismo que guarda relación con el requerimiento acusatorio contra el acusado E.P.R.D., se tiene del presente caso, que concurren los elementos típicos del delito :</p> <p>JUICIO DE TIPICIDAD.</p> <p>Que, la acusación fiscal encuadra la conducta del acusado en el tipo penal Contra la Libertad y el Honor sexual, en la modalidad de Violación sexual de menor de edad .tipificado en el artículo 173, inciso 2) del código penal, que prescribe: " <i>que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) . Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana</p>																	

<p>En consecuencia, los elementos constitutivos del tipo penal consisten en que:</p> <p>El bien jurídico tutelado.- En el delito de violación sexual de menores de edad no es la libertad sexual, sino la indemnidad sexual, en el entendido que la menor aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad.</p> <p>Citando DONNA a, "(...) Creus lo define la integridad sexual como el normal ejercicio de la sexualidad, básicamente asentado sobre la libertad del individuo, cuya vigencia se prepara mediante la normalidad del desarrollo de la sexualidad en el mismo que, según este autor, depende tanto de circunstancias individuales cuanto del entorno social".</p> <p>Alberto Donna señala" En cuanto a los menores de 13 años, o personas privadas de sentido o abusando de un trastorno mental, el bien jurídico es la intangibilidad o indemnidad sexual de la persona. En este punto hay interés del derecho en evitar que terceras personas, ajenas a la vida del menor, tengan injerencia en su personalidad a través de su sexualidad"</p> <p>El Penalista Peruano Caro Coria por su parte, amparado en argumentos de penalistas españoles, afirma que en los tipos penales antes citados, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada "<i>intangibilidad</i>" o "<i>indemnidad sexual</i>". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, <i>aunque exista</i></p>	<p>crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p><i>tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones física v psíquicas para el ejercicio sexual en libertad, las que puede alcanzar el menor de edad, recuperar quien este afectado por una situación de incapacidad transitoria o, como sucede con los enajenados y (...)</i></p> <p>Tipicidad Objetiva.- El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima. EL ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL SE REALIZA EN CONTRA DE LA VOLUNTAD O CON EL CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO. El acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal, bucal o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo.</p> <p>Tipicidad Subjetiva.- El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo, de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA CONOCIMIENTO QUE CON LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES VOLUNTARIAS QUE PONE EN MOVIMIENTO LA VIOLENCIA O QUE ORIGINA LA AMENAZA GRAVE, ALCANZARÁ SU OBJETIVO, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pasivo a la Victima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.</p> <p>En definitiva:</p> <p>El sujeto activo tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realice actos análogos consistentes en la introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías del sujeto pasivo;</p> <p>El sujeto pasivo tenga entre diez y menos de catorce años; en el presente caso la menor nació el 02 agosto del 1998, contando al momento de los hechos 13 años y 5 meses.</p> <p>El elemento constitutivo subjetivo del tipo penal de violación sexual de menor es el DOLO, es decir, el actuar con conciencia y voluntad del agente al perpetrar el hecho punible.</p> <p>SEGUNDO.- Conforme lo establece la Teoría de la Imputación objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico penalmente relevantes, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuación por la cual no toda condición del resultado es causa en sentido jurídico, sino sólo aquella que normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción, con todos los conocimientos de la situación que tenía el autor al actuar o que debería haber tenido, entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal</p>											32
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>resultado típico se produjera; asimismo, el <i>resultado injusto</i> debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción; los elementos del tipo de contra la Libertad Sexual a ser verificados en el juicio de tipicidad que se hará en el presente caso.</p> <p>TERCERO.-Que, con la expedición de los acuerdos Plenarios N°002-2005/CJ-116, de fecha 30 de Septiembre del 2005,sobre"Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, y el Acuerdo Plenario N° 1 -2011/0-116, sobre Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, dado por La Corte Suprema de la República en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, de fecha 06 de diciembre del año 2011 sobre "Apreciación del aprueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual", se han uniformizado los criterios ya brindados con anterioridad por la Judicatura Suprema, para consolidar y uniformizar el examen de valoración probatoria alrededor de la sindicación que efectúa el testigo de cargo, cuya versión pueda ser cuestionada por la defensa del acusada a efectos que determinar cuándo puede ser válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.</p> <p>Así se ha establecido que ello es posible ante la concurrencia de los requisitos y/o Las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>A) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador-acusado en <i>este punto dos son tos aspectos subjetivos, relevantes:</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>a) Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez y la incidencia que en la credibilidad, de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción.</i></p> <p><i>b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante tiene por regla general interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones Sentencia de 11 de mayo de 1994.</i></p> <p>B) Verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:</p> <p><i>a) La declaración de víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.</p> <p>b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (...)</p> <p>C) Persistencia en la Incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone:</p> <p>a) Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones" (...).</p> <p>b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.</p> <p>c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>En definitiva con este triple exornan o perspectiva de la declaración de la víctima, lo que se persigue es verificar la credibilidad del testimonio, porque como acredita la psicología del testimonio, un acontecimiento del que alguien ha sido testigo, y en mayor medida, si ha sido víctima, puede sufrir una reelaboración en su mente con el paso del tiempo, y ello, partiendo de una sinceridad inicial, ya que la memoria puede sufrir cambios en el recuerdo de lo vivido y la fantasía lo ha podido transformar. Por eso, la credibilidad de un testigo y en mayor medida, de una víctima- debe verificarse desde una dobles perspectiva: a) La capacidad de transmitir la veracidad que se desprende del relato que haga la persona concernida, es decir, capacidad de transmitir veracidad y b) El grado de verdad que la narración merezca objetivamente, lo que dependerá de las fuentes de prueba del testigo.</i></p> <p>CUARTO- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 numeral 24 letra e) de la Constitución Política Del Estado, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre los derechos humanos señala que: "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Si la inocencia se presume, a sensu contrario, la culpabilidad se demuestra. La culpabilidad, en su acepción más</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amplia es el juicio que permite imputar a una persona un hecho antijurídico; que, le compete al Juez acreditar y explicar en la sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para imputar el injusto a su autor; la presunción de inocencia es relativa de verdad, e impide que en sede penal tengan cabida otras presunciones para demostrar la culpabilidad. El artículo III del Título Preliminar del Código Penal señala que "No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda".</p> <p>La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra, debe tenerse presente el <i>criterio de concurrencia de prueba</i>, es decir, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistir en auténticos medios de prueba. En principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el artículo 393 inciso 1 del Código Procesal Penal, con la excepción del artículo 273 del Código Procesal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal, que prevé y regula la posibilidad y modo de actuación de la prueba anticipada, la cual adquiere la condición de prueba por garantizar el principio que la realiza como tal, esto es, el contradictorio.</p> <p>El criterio de <i>prueba de cargo</i> consiste que la prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se condena, NO SIENDO VÁLIDA UNA PRUEBA GENÉRICA sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo; asimismo <i>el criterio de suficiencia de prueba</i>, ha sido asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la prueba incompleta o insuficiente que no es procedente para condenar a una , persona, sino absolverlo a este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Penal cuando establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales;</p> <p>QUINTO.- Que, en la obra TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA- AUTOR: BORIS BARRIOS GONZALEZ.- Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, se señala que la sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines. Que, las reglas de la lógica y la sana crítica aplican los principios:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.- El principio de Identidad, el principio de identidad se sustenta en que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; esto es que una cosa sólo puede ser Idéntica a sí misma, se vale de indicios antecedentes, concomitantes; y, subsecuentes, para lograr la inferencia, inclusive se aplica la-Criminalística como ser el Principio de intercambio: Víctima deja algo y agente deja algo, principio de correspondencia.</p> <p>2. El principio de contradicción: se sustenta en la fórmula de que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo, es decir una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación no puede ser y no ser al mismo tiempo.</p> <p>3. El principio del tercero o excluido, se formula estableciéndose que entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera. Visto de otra manera, entre la afirmación y la negación no hay una tercera posibilidad; la verdad debe surgir de los dos extremos planteados: ya sea en la afirmación o la negación: el hombre es moral o no es moral, no hay una tercera posición en juicio.</p> <p>4. El principio de razón suficiente. Leibniz formuló su principio en 1714, y a casi un siglo después Schopenhauer aportó aclaraciones en su tesis: "De La Cuádruple Raíz del Principio de Razón Suficiente"; y distinguió, entonces, cuatro posibles formas de aplicación del principio:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1. El principio de razón suficiente se aplica al ser y, entonces, es el principio por el cual nosotros establecemos la razón de ser de las cosas.</p> <p>2. El principio de razón suficiente se aplica al devenir, es decir a la sucesión de hechos en el tiempo y, entonces, se le llama principio de causa o causalidad.</p> <p>3. El principio de razón suficiente se aplica al conocimiento, es decir que por el principio de razón suficiente fundamos nuestro conocimiento.</p> <p>4. El principio de razón suficiente se aplica a la relación entre la voluntad y el acto, en cuyo caso se transforma en principio de motivación o en el principio del motivo.</p> <p>A.1.- QUE, LA VÍCTIMA TENGA ENTRE DIEZ AÑOS DE EDAD Y MENOR DE CATORCE.</p> <p>SEXTO- El Ministerio Público ha señalado que al día 05 de Agosto del 2011.</p> <p>La menor agraviado de iniciales M.C.A.H., contaba con trece años y tres días de edad.</p> <p>Conforme al Acta de nacimiento de la menor agraviada:</p> <p>Menor de iniciales M.C.A.H, <i>su fecha de nacimiento el 02 de agosto del 1998</i>; contaba con trece años y tres días de edad.</p> <p>Con el que se acredita la minoría de edad de la menor agraviada</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Oralizó el dictamen del médico Wladimir Fernando Ordaya; Montoya, a la, vista de la Historia clínica N° 2769, del puesto de salud de Ranrahirca.</p> <p>a) Conforme al dictamen médico legal No 000725-PF-HC, de fecha 30 de Enero del 2013, el menor de iniciales M.C.A.H, donde el citado perito médico indica que contaba con trece años de edad.</p> <p>La prueba ha acreditado que la menor agraviada contaban con trece años y tres días de edad, al día 05 de Agosto del 2011, y al 01 de noviembre del 2012, contaba con trece años, tres meses y un día.</p> <p>A.2.- QUE, EL AGENTE TENGA ACCESO CARNAL POR VÍA VAGINAL, CON LA MENOR AGRAVIADA.</p> <p>SETIMO.-La Fiscalía ha señalado que el acusado; el 05 de agosto 2011, a las 3 de la tarde, cuando salía de su centro de estudios "<i>Señor de los Milagros</i>", del distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz fue abordado por el acusado Edson Paolo Ramírez Dolores, quien se le acercó y la llevó a un lugar desolado denominado "Shulcan", en medio de El principio de razón suficiente se aplica a la relación entre la voluntad y el acto, en cuyo caso se transforma en principio de motivación o en el principio del motivo.</p> <p>A.1. QUE, LA VÍCTIMA TENGA ENTRE DIEZ AÑOS DE EDAD Y MENOR DE CATORCE</p> <p>SEXTO. El Ministerio Público ha señalado que al día <i>05de Agosto del 2011</i>.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La menor agraviado de iniciales M.C.A.H., contaba con Trece años y tres días de edad.</p> <p>Conforme al Acta de nacimiento de la menor agraviada:</p> <p>Menor de iniciales M.C.A.H, <i>su fecha de nacimiento el 02 de agosto del 1998</i>; contaba con trece años y tres días de edad.</p> <p>Con el que se acredita la minoría de edad de la menor agraviada</p> <p>Oralizó el dictamen del médico Wladimir Fernando Ordaya, Montoya, a la, vista de la Historia clínica N° 2769, del puesto de salud de Ranrahirca.</p> <p>a) Conforme al dictamen médico legal No 000725-PF-HC, de fecha 30 de Enero del 2013, el menor de iniciales M.C.A.H, donde el citado perito médico indica que contaba con trece años de edad.</p> <p>La prueba ha acreditado que la menor agraviada contaban con trece años y tres días de edad, al día 05 de Agosto del 2011, y al 01 de noviembre del 2012, contaba con trece años, tres meses y un día.</p> <p>A.2. QUE, EL AGENTE TENGA ACCESO CARNAL POR VÍA VAGINAL, CON LA MENOR AGRAVIADA.</p> <p>SETIMO. La Fiscalía ha señalado que el acusado; el 05 de agosto 2011, a las 3 de la tarde, cuando salía de su centro de estudios "<i>Señor de los Milagros</i>", del distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz fue abordado por el acusado Edson Paolo Ramírez dolores, quien</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se le acerco y la llevo a un lugar desolado denominado "Shulcan", en medio de unas plantaciones de melocotón procedió tirarla al suelo para ultrajarla sexualmente sin su consentimiento, así mismo también con fecha 01 de noviembre del 2012, el acusado la llevo a la menor a un hostal de la provincia de Carhuaz, donde por segunda vez le practicó el acto sexual, producto de dicha violación nació su hija de nombre J.C.R.A. y que dicho hecho se produjo cuando la menor agraviada tenía 13 años 3 meses en dicha fecha.</p> <p>Realizándose la pericia médica a la menor agraviada verificándose que la menor se encontraba en estado de gestación, producto de la violación sexual.</p> <p>OCTAVO. Respecto a acreditar si la menor agraviada ha sufrido violación sexual vía vaginal, en Juicio ha sido examinado la Agraviada M.C.A.H.; quien declaró del modo siguiente:</p> <p>A la representante del Ministerio Público le dijo: refiere que si conoce al acusado debido a que integró su grupo como, bailarina en diferentes lugares, el acusado la esperaba afuera del colegio, debido a que ella volvía para sus ensayos de banda del colegio es ahí cuando el acusado la cogió a la fuerza y la llevó a Shulcan, en una plantación de melocotones, la manoseó y tuvieron relaciones sexuales, la segunda vez la llevó a un hospedaje en Carhuaz, también tuvieron relaciones sexuales, le mencionó que tenía 13 años, la primera vez que el acusado abusó de ella</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fue el 05 de agosto del 2011 y la otra fecha 01 de noviembre del 2011, tiene una hija y su padre es el acusado, la hija nació el 16 de junio del 2012, quien es producto de la violación nació antes de los 9 meses, el acusado la ha reconocido.</p> <p>A la defensa técnica del acusado le dijo; Nunca fue enamorada del acusado, la primera vez que la llevó a los plantones de melocotón, fue con su consentimiento y la segunda vez la llevó al hotel con mentiras. A la preguntas de los Jueces del Colegiado: solo tuvo relaciones sexuales dos veces, la primera en Shulcan la segunda en un hospedaje en Carhuaz, fue a la casa del acusado cuando ya estaba embarazada, le dio a conocer sobre su embarazo, la llevó a su casa debido al embarazo de la menor, en Shulcan es ahí cuando la agarró a la fuerza, fue a la escuela, estaba entrando cuando el acusado la llamó y le dijo que la acompañara a Shulcan, la llevó con engaños a la plantación de melocotón, la segunda vez también la llevó con mentiras al hospedaje, si entró al hospedaje con voluntad, nunca pensé del por qué entraría la hotel, solo pensé que pasearíamos y no entraríamos al hospedaje, debido a la primera relación sexual, la segunda vez me llevó con mentiras al hospedaje, si le tenía miedo pero fue con voluntad al hospedaje, nunca avisé a nadie porque su madre era lisa, si convivió con el acusado aproximadamente medio año pero la dejaba con su mamá, sin permiso de su mamá, la denuncia empezó por las doctoras del Centro de Salud de Ranrahirca,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nunca el acusado fue su enamorado solo lo conoció bailando, si le tenía temor pero la llevó con mentiras al hospedaje.</p> <p>La agraviada M.C.A.H, ha corroborado la tesis fiscal respecto ha señalado el lugar donde fue agredida en la primera ocasión en el lugar Shulcan y la otra en el Hotel en la provincia de Carhuaz, y producto de ello quedó embarazada y ha nacido su menor hija el 16 de junio del 2012, la misma que ha sido contra su voluntad y que la denuncia lo formalizaron los autorizados del Centro de Salud de Ranrahirca.</p> <p>NOVENO. Respecto a acreditarse si la menor agraviada ha sufrido violación sexual por vía vaginal, en Juicio ha sido examinado; JUANA HUARCA PAJUELO, (testigo de cargo, refiere que no tiene amistad con el acusado pero que la agraviada es su hija.) quien declaró:</p> <p>A la representante del Ministerio Público le dijo: Conoce al acusado cuando esté llegó a su casa diciendo que su hija ya estaba gestando, su hija tenía 14 años; el acusado se llevó a la agraviada a su casa porque estaba embarazada, la agraviada fue devuelta a su casa por cuanto la menor no se acostumbraba en su casa; el acusado le dijo que retire la denuncia, es entonces que la policía fue y buscó a la agraviada debido a la denuncia de los doctores del centro de salud.</p> <p>A la defensa técnica del acusado le dijo: que no golpeó a la menor que ya estaba embarazada, la menor no le dijo nada se quedó callada, el acusado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se haría cargo de la menor y que no le denuncien, no sabía que su hija tenía una relación con el acusado. Testigo, Juana Huarca Pajuelo, madre de la menor, ha corroborado la tesis fiscal respecto que el acusado se constituyó a su casa a fin de poner en cimiento que estaba embarazada y se llevó y el acusado le dijo que no lo denuncie. Al respecto se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado y ha reconocido la interacción que había existido entre el acusado con la menor agraviada; además, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener la declarante en contra del acusado.</p> <p>DÉCIMO.- En juicio se ha examinado perito: PSIQUIATRA DRA. ELBA YOLANDA PLASENCIA MEDINA - VIDEO CONFERENCIA, C.MP.17128.</p> <p>Se le pone a la vista Dictamen Psiquiátrico Informe pericial N°65936-20129; suscrita el día 14 de Noviembre del 2013; examen practicado a E.P.R.D; en donde se suscribió que: (...) APRECIACIÓN PSIQUIÁTRICA :(...) método científico-clínico forense, (...) examen Psicopatológico. PERSONALIDAD dentro lo parámetro normales con rasgos histriónicos (...) 1. Como forma de llamar la atención dramatizar sus vivencias; 2. Actitudes infantiles, inmaduras, 3 Quiere ser el centro de la atención y estar en el primer plano de los acontecimientos (...) 5 Estado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emocionales cambiantes y superficiales (...). Su inteligencia se encuentra clínicamente dentro de los parámetros normales, de acuerdo a su escolaridad y grupo social; la persona no presenta síntomas o signos de trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad, es decir se da cuenta de los actos que realiza, siendo consiente de los mismos "Sí está loco").IV. CONCLUSIONES. Después de evaluar E.P.R.D., SOMOS DE LA OPINION QUE: Presenta: en la actualidad: <i>Personalidad de rasgos dentro los parámetros normales, con rasgos histriónicos.</i></p> <p>CONCLUSIÓN DEL PERFIL SEXUAL: Hetero sexual; capacidad eréctil conservada de acuerdo a su edad: no presenta disfunciones sexuales.</p> <p>Lima 14-11-2012</p> <p>Reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración, Refirió que ha Usado el Método científico-clínico forenses, Especialidad Médico Cirujano, Médico Legista, de la Universidad Mayor de San Marcos, Médico Psiquiatra, de la Universidad de Villarreal.</p> <p>Los testigos manifiesta al señor Juez director de debates, conocer a la personas de R.D.E.P., a efectos de la evaluación siquiátrica N° 059362012PSQ; y no conocer a la menor de iniciales M.C.A.H; que realizó una evolución del paciente E.P.R.D con método científico clínico forense que consiste en la observación fenomenológica que recaba los datos Psicobiográficos, se realiza la evaluación del perfil sexual se hace una análisis integral llegando a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conclusión, personalidad de rasgos dentro del parámetro normal, con rasgo histriónicos, tres inteligencias normal promedio, conclusiones de perfil sexual conducta sexual heterosexual, capacidad eréctil conservada de acuerdo a su edad, no presenta difusiones sexuales.</p> <p>Le dijo al representante del Ministerio Público le refirió: que el acusado le señaló que son enamorados desde el año 2011 y han tenido relaciones sexuales desde el mes de Febrero en Carhuaz, cuando ella tenía trece años de edad y que sus padres sabían y que ahora están viviendo, respecto a su adolescencia le refirió: “que la pasó en su pueblo hasta sus 14 años y de ahí se fue a Huaral, que estuvo en el ejército desde el 2006 hasta el 2008, que desde sus 15 años de edad trabajó en la chacra en Huaral, en siembra, hace raspado y que gana alrededor de 400 (cuatrocientos soles) a la quincena, y que tiene su propia agrupación y depende de los contratos y se la llama Fusión Ancashina de Yungay", no toma, no consume droga, indica haber tenido una denuncia pero que ya está arreglado, que los psiquiatras usan la observación fenomenológica y la evolución psicopatológica y el perfil psicosexual para explorar, encontró una personalidad dentro del parámetro normal, que no tiene psicopatología de personalidad, no hay un trastorno de su personalidad, pero sí rasgo histriónico porque él dramatiza, quiere ser en centro de atención, estado emocional superficial, que no son rasgos patológicos pero que sí dirigen su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta; de acuerdo a su perfil sexual el busca persona menores.</p> <p>La perito confirma que el imputado desarrolla rasgos histriónicos, sabe lo que dice y lo que hace, se da cuenta ele los actos que realiza, el cual concatenado con las demás pruebas sobre la responsabilidad del imputado, no se ha evidenciado alguna motivación innoble espuria que pudiese tenerla examinada en contra del acusado.</p> <p>Se trata en consecuencia, de un medio de prueba que <u>sí acredita</u> la tesis acusatoria, <u>DÉCIMO PRIMERO:</u> En juicio ha sido examinado por el perito EXAMEN DEL PERITO FRANCISCO PRADO MENDOZA - PERITAJE SOCIOCULTURAL FORENSE - ESTUDIO ANTROPOLÓGICO SOCIAL DEL CASO - VIDEO CONFERENCIA, Antropólogo (...) NATURALEZA DEL MATRIMONIO Y UNIONES DE HECHO (...) los estudios etnográficos practicados en el distrito de Ranrahirca, demuestra la ausencia de estos procedimientos tradicionales que debería realizar el varón con el propósito de posesión de mujer.</p> <p>CONCLUSIONES:</p> <p>A partir de los datos de campo a cargo del Antropólogo Forense se resume en siguiente conclusión:</p> <p>En caso del investigado en el anexo de Uchocoto desde la naturaleza de los matrimonios y la frecuencia de uniones entre adultos y menores de edad no responde a patrones socioculturales; del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo modo, se presume la existencia de efebofilia (...) teniendo en consideración la existencia de dos niños del mismo padre en madres adolescentes distinta en estado de abandono.</p> <p>Se le pone a la vista Peritaje Sociocultural forense:</p> <p>Reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración,</p> <p>El Perito a la pregunta al señor Juez director de debates, no conocer a las personas de.R.D.E.P., y la menor de iniciales M.C.A.H, que mediante oficio N° 116-2013 el Presidente de la junta de Fiscales Superior del Distrito Judicial de Ancash, le solicita a su homóloga del Distrito Judicial de Tumbes, la participación del antropólogo de su persona a efectos de realizar informe sociocultural de la comunidad del imputado Edson Paolo Ramírez Dolores el cual fue programado para los días 18 al 22 de marzo de año 2013, en dicho trabajo se hizo un estudio de la zona denominado UCHUCOTO, ubicado en el Distrito de RANRAHIRCA, el caserío se encuentra ubicado en el margen derecha del río Santa, entre los pueblos de Raranhirca y Yungay, hizo una visita a la de Uchucoto para realizar un estudio objetivo y hacer el informe involucrados en la presente investigación, hizo las entrevistas a las autoridades de dicha zona y el idioma que predomina es el quechua se ha determinado que en la zona ya no se practica los procedimientos tradicionales que hace el varón para hacer la pedida de mano o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>matrimonio, es una comunidad integrada a la economía social , llega a la conclusión que el señor Edson Paolo Ramírez Dolores no ha hecho la pedida de mano, no ha realizado los procedimientos culturales.</p> <p>Le dijo al representante del Ministerio Público, labora del año 2009 hasta la fecha emitido un número de cuatro informes socioculturales, es hacer un estudio de la relación costumbre, conductas y el grado de consentimiento así como los patrones socioculturales, respecto a la naturaleza de los matrimonio y la frecuencia de la unión entre adultos con los menores de edad, el método utilizado es la vista al lugar y describir todo lo que se observa y. reforzar con entrevistas a los ciudadanos de dicho lugar, se basó en documentación específica, lo que se hizo es una visita al centro de salud si había la frecuencia de mujeres menores de 18 años de edad y si habían madres menores de 14 años, encontrando dos casos lo que es un indicador de mujer adolescentes salgan embarazada es escaso, en la comunidad de Uchucoto, tiene una pequeña hija con M.M.J se entrevistó al señor D. padre de M quien indica que el señor R.D.E.P. no pidió la mano de su hija simplemente embarazo a su hija y que hasta la fecha no cumple su función de padre, Se visitó el domicilio de los padres del investigado en el caserío de Uchucoto bajo, se entrevistó con los vecinos del señor E.P.R.D, quienes indicaron que el ahora investigado no vivía en dicha localidad, como estrategia de investigación se trató de ubicarlo por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medio de las redes sociales "Facebook" utilizando la identidad de una adolescente de 16 años vecina del señor E.P.R.D, se muestra que el señor utiliza las redes sociales para ligar con algunas menores de edad y se infiera que se está frente a un EFEBOFÍLICO (atracción que tiene las personas adultas por personas menores de edad), no existe la práctica de pedidas de mano de un mayor de edad con una menor de edad, en los libros del juzgado de paz de dicha comunidad se advierte que no este tipo de pedida de mano.</p> <p>LE DIJO A LA DEFENSA DEL ACUSADO: Reconoce haber realizado dicho informe realizó los métodos de etnografía y entrevista, su informe de peritaje de sociocultural no contiene las muestras de aquellas personas que han sido enfiestadas, para realizar estos estudios se debe tener un guía y tres días fue tiempo suficiente para realizar un estudio de esta pericia con un alto grado de objetividad, no hay evidencia de unión de una menor con un adulto, tuvo acceso a las actas de nacimiento pero no le brindó información oficial.</p> <p>Que lo declarado por la Perito Francisco Prado Mendoza, donde concluye dicho profesional que Investigado los matrimonios y frecuencia de uniones entre adultos y menores de edad NO RESPONDE A PATRONES SOCIO CULTURALES, SE PRESUME LA EXISTENCIA DE EFEBOFILIA, (Atracción erótica y sexual por menores púberes y pos púberes, usualmente en el rango de edad desde los 13 a los 17 años)</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al respecto, se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto al examen Antropológico social, en relación, conductas y grado de consentimiento de unión entre individuo mayor de edad con una menor de edad patrones socio culturales y la frecuencia de uniones de hecho entre adultos y menores edad, el cual señala no responde a patrones socio SOCIOCULTURAL FORENSE - ESTUDIO ANTROPLÓGICO SOCIAL DEL CASO; estudios etnográficos practicados en el distrito de Ranrahirca, así como hace notar que el acusado tiene atracción erótica por menores edad púberes y pos púberes, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tenerla examinada en contra del acusado.</p> <p>Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.</p> <p><u>DUODÉCIMO:</u> En juicio ha sido examinada la perito PSICÓLOGA IRIS ANGÉLICA TAMARIZ BÉJAR, PROTOCOLO DE LA PERICIA PSICOLÓGICA N°001117-2012-PSC. “Se le pone a la vista protocolo de pericia PSICOLÓGICA N°Q01117-2012-PSC, Suscrita el día 23 de Octubre del 2012; examen practicado a la menor de edad M.C.A.H de 14 años de edad; en donde se suscribió que concluye:</p> <p>En consecuencia, es indicativo de que la menor por lo opinado por la perito de la Presencia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estresor el cual fue desencadenando por el ultraje sexual y el estado de gestación que presenta.</p> <p>Al respecto de trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verisimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto al examen practicado a la menor M.C.A.H no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tenerla examinada e contra del acusado. Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba <u>si acredita</u> la tesis acusatoria.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Respecto de determinar si el acusado es autor de la violación sexual de la menor agraviada, se han actuado los siguientes medios probatorios:</p> <p>a. Se Oralizó de conformidad al artículo 383 inciso C del Código Procesal penal PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 002106-3013-PSC, del PERITO Giovanni Richard Azaña Sal y Rosas, Psicólogo, CPsP 10142, suscrita el día 18 de Abril del 2013; examen practicado R.D.E.P., en fecha 05-04-2013, realizado por la: Los instrumento Utilizados:</p> <p>RELATO: Refiere:"... Tengo una denuncia por violación, la mamá de mi hija (M) es menor de edad ella tiene 14 años la conocí en Carhuaz yo me enamoré de ella, tengo una hija con ella, la DEMUNA dice que como es menor de edad es violación y me denunciaron los padres de ella sabían de nuestra relación ; yo la llevé a la posta para sus controles como es menor de edad dieron parte a la comisaría, mi hija tiene seis meses nos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocimos cuando ella tenía 12 años fuimos enamorados como un año ella entró como bailarina en grupo y así nos conocimos tuvimos relaciones no me cuidé y ella salió embarazada me pidió dinero para abortar hablamos y continuó el embarazo, nos llevamos bien, la veo como mi pareja en nuestro barrio es normal que las personas se comprometan a esa edad, yo reconocí a mi hija.</p> <p>CONCLUSIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ RASGOS DE PERSONALIDAD DE TIPO INMADURO. ✓ DESARROLLO INADECUADO DE PSICOSEXUALIDAD. <p>b. El original del oficio N°04-2012-DIRES-A-RS-Hv-N/MR, remitido por el médico cirujano al jefe de la DEMUNA de Ranrahirca mediante el cual le informa la situación de la señorita M.C.A.H. de 13 años residente de la zona UCHUCOTO BAJO - Distrito de Ranrahirca que a la fecha se le encuentra con diagnóstico de gestación activa de 18 semanas por el examen físico.</p> <p>RELATO (...) De la postura de Ranrahirca ha avisado a la fiscalía por allí me he controlado de mi embarazo (...) después me preguntó cuántos años tenía y yo le dije por las puras”12”. Nos sentamos debajo de un árbol y estuvimos hablando (...) Después nos hemos ido por abajo y él me beso y me empezó a manosear mi seno, mis partes (...). Después me manoseo y allí me hizo relaciones yo le dije que no quería pero él siguió yo no hice nada, me hizo relación (...) Después (...) vino a buscarme</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...) Me dijo para ir a Carhuaz y yo acepté (...) vamos para arriba allí había hostales y allí me hizo entrar...”</p> <p>“DESPUÉS DE EVALUAR A M.C.A.H. SOMOS DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA-<u>SÍNDROME ANSIOSO compatible con ESTRESOR de maternidad Precoz</u> (...)</p> <p>Reconoce firma y sella y da conformidad de su elaboración,</p> <p>La perito manifiesta al señor juez director de debates, no conocer a las personas de R.D.E.P, conoce a la menor de las iniciales M.C.A.H, a efectos de la evaluación que se le practicó, la evaluación psicológica responde a una solicitud de la fiscalía de Yungay, quien solicitó un examen Psicológico, fue realizada con la fecha 18 y 19 de octubre del 2012, la menor acude a dos sesiones donde se le practica una entrevista psicológica forense observación de la conducta, la escala de ansiedad para niños, la escala de auto concepto, la conclusión es que no se evidencia en indicadores de estresor psicosexual, se trasluce rasgos de persona altamente manipulable también en la esfera psicosocial.</p> <p>Al representante del Ministerio Público le refirió, la menor señaló que conoce al imputado en agosto de 2011 en circunstancias que esta persona llega zona de Tinco, en la presentación musical y al día siguiente la ubica en el óvalo y le invita ir a Carhuaz, para que le compre pantalón en el retorno ella se baja en Tinco y él se traslada a Caraz,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posteriormente le busca en su casa y deciden ir a pasear por una zona cercana a su casa, estando sentados debajo de un árbol el invita ir a una zona más escondida allí empezó a besarla y a tocar sus pechos y genitales le preguntó si antes había tenido relaciones sexuales a lo que ella refirió que nunca y le dijo que tenía 12 años, ella no quería tener relaciones pero que el insistía por lo que llegan a tener relaciones sexuales, posteriormente le invita ir a Carhuaz a pasear donde en un hostel mantuvieron relaciones sexuales, posteriormente la traslada a Caraz pero que la lleva a su cuarto donde tuvieron relaciones sexuales , después de un mes lo busca en su domicilio para ver si estaba bien de salud y nuevamente mantienen relaciones sexuales en la casa del menor, luego él solicita que no la peguen a la menor que él se haría responsable, finalmente el día que dio a luz él le refirió que no puede ir debido a que en su trabajo no lo dejan, al momento del examen la evaluada tenía 14 años de edad es una menor que está en proceso de madurez y desarrollo, tiende a retraimiento social, es tímida insegura y tiene una gran demanda de afecto, tiene un déficit de habilidades interpersonales le falta asertividad para poner límite a situaciones que pueden afectar seguridad, la toma a ser manipulable, es una menor que se identifica con su sexo tiene dificultad para interactuar con el sexo opuesto.</p> <p>Lo declarado por la perito <u>IRIS ANGÉLICA TAMARIZ BEJAR</u> donde concluye dicho profesional que la menor presenta síndrome de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ansioso, compatible con estresor de maternidad precoz,</p> <p>c. El acta fiscal de fecha 31 de octubre de 2012; se hizo presente M.C.A.H. (...) "ampliación de declaración de fecha 07 de setiembre del 2012 (...) la menor se encuentra presionada por el investigado y lo declarado anteriormente es cierto y siendo que el día lunes 12 de octubre del presente se acercó a efectos de solicitar que manifieste que lo declarado es mentira y que lo hice por cólera...".</p> <p>d. El acta fiscal de fecha 08 de noviembre de 2012., no se hizo presente suscrito el día 08 de noviembre del 2012; téngase por cierto lo declarado el 07 de setiembre del 2012 y conforme a lo expuesto en la presente.</p> <p>e. La pericia Psiquiátrica N°079048-2012-PSQ, suscrito el día 03 de ENERO del 2013; examen practicado M.C.A.H., realizada por Moisés Ponce Malaver, que:</p> <p>Refiere (...) conocí a R.D.E.P, de 23 años, en junio del 2011, era mi amigo, vive en Uchucoto, pasando Ranrahirca, trabaja en empresa, vinieron a grabación de música, yo bailo, el canta, a los dos días nos hicimos amigos como a los dos meses fuimos enamorados. Tuvimos relaciones entre setiembre y octubre, en un hotel, acá en Yungay, cada uno vivía en su casa y nos veíamos en Tinco, en el óvalo. Una sola vez tuvimos relaciones, cuando salí de la escuela, me esperaba en el óvalo. Hemos tenido seis</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>veces relaciones; en Carhuaz, Yungay, Caraz, en Bruja, Shulcan, en su casa.</p> <p>La pericia Psiquiátrica presenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La adolescente no presenta síntomas o signos de trastorno mental alguno, que la aleje o impidan darse cuenta de la realidad. • Su personalidad aún se encuentra en proceso de reestructuración, dentro de parámetros normales se observan algunos rasgos pasivos dependientes, las cuales sin ser patología, dirigen la conducta de la persona (...) • Sobre la crianza de su hija asume un rol con ayudantes familiares, desempeñándose dentro de lo esperado para una persona de su estrato sociocultural. <p>Concluye: Después de evaluar a M.C.A.H.</p> <p>1. Adolescente de sexo femenino, quien se encuentra en la adolescencia media, no presenta síntomas o signos de trastorno mental alguno, que le impidan darse cuenta de la realidad o altere su desarrollo; es decir se da cuenta de los actos que realiza de acuerdo a su edad.</p> <p>f. El Certificado Médico Legal N°00725-PF-HC., suscrito el día 30 de ENERO del 2013; examen practicado M.C.A.H, realizada por Wladimir Fernando Ordaya Montoya, Médico Legista CMP: 39282, quien emitió el dictamen la vista de la Historia Clínica N°2769 del Puesto de Salud de Ranrahirca; examen practicado a la adolescente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presunta víctima de agresión sexual, no Indicándose fecha ni hora ni circunstancias, fue atendida en el puesto de salud de Ranrahirca-Yungay para control prenatal.</p> <p>Al Examen médico presenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ A Hoja de evaluación para gestante y puérperas (07/04/2012;...no indica hora) ✓ Hoja de evaluación para gestante y puérperas (09/04/2012;...no indica hora) ✓ Historia clínica materna perinatal CLAP-OMS: ocupación: ama de casa, edad 13 años. ✓ Ficha de tamizaje- violencia familiar (07/03/2012) <p>Concluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Paciente adolescente con diagnóstico de: gestación de 23 semanas + alto riesgo obstétrico por embarazo adolescente. ✓ No se evidencia lesiones traumáticas. <p>Con el medio de Prueba oralizados, de la menor agraviada presentan evidencias de haber sido violado por vía vaginal, quien de forma científica de muestra que la menor agraviada. Realizado por. Oralizados e Introducidos válidamente.</p> <p>La defensa del acusado no ha cuestionado ni rebatido las conclusiones allí señaladas.</p> <p>✓El diagnóstico de gestación de 23 SEMANAS ALTA RIESGO OBSTÉTRICO POR EMBARAZO ADOLESCENTES, que presenta la menor agraviada de iniciales M.C.A.H son propios de un acto de violación sexual. La defensa no pudo descartar esta conclusión.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>g. Oficio N°194-2012- DIRES/RED.SHY/MICRORED-YUNGAY, de fecha 16 de Octubre del 2012; dirigido al Fiscal de Provincial-Yungay; se hace llegar la Historia Clínica N° 2769 Fedateada por la RED DE SALUD HUAYLAS-NORTE perteneciente a la menor M.C.A.H.</p> <p>h. Oficio N°015-2013-MDT/ORFC, suscrito el día 22 de Marzo del 2013; no se encontró ninguna partida de nacimiento cuya madre sean menores 14 años, así mismo no se ubicó en ninguna Acta de Nacimiento como presunto progenitor a la persona de E.P.R.D.</p> <p>i. El acta de reconocimiento de personas fotográficas; suscrito el día 17 de Abril del 2013; de conformidad con por lo dispuesto por el Artículo 189°, Inciso 2° del Nuevo Código Procesal Penal, conforme al siguiente detalle:</p> <p>1.- PREGUNTADA: (...) dijo: sus características son: DE E.P.R.D.: Test canela de estatura mediana aproximadamente 1.60 cm, siempre usa raya al centro de su cabello de color negro lacio, contextura normal nariz normal, cejas normal, ojos normal, el día de los hechos vestía camisa blanca, pantalón de vestir medio azul oscuro.</p> <p>2.- PREGUNTADA: (...) dijo: sí reconozco a la persona de E.P.R.D.; ubicado en la posición N° 03 La ficha mostrada es que me ultrajo sexualmente (...)</p> <p>3.- PREGUNTADA (...) dijo: Fue el autor de la agresión sexual que sufrí por parte del imputado E.P.R.D., quien fue la persona que tiro al piso y a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fuerza me practicó el acto sexual. Manifestando que no cuente a nadie. Posteriormente me violento sexualmente el día 01 de noviembre del 2011 en un Hotel en la provincia de Carhuaz (...)</p> <p>El oficio N°21 -2013-ORF.C-RANRAHIRCA, suscrito el día 20 de Marzo del 2013; informe respecto al documento que el año 2010, 2011, 2013, no existe asentada partida por madres menores de 14 años de edad y que en el año 2012 existe una partida asentada por madre menor de 14 años de edad, de nombre M.C.A.H. Así mismo le informo que hay 01 registro el 13 de julio del 2012 de la persona de son E.P.R.D. como padre del menor J.C. R. A.</p> <p>El oficio N° 119-2011 -PFPCHZ, de fecha 17de Abril del 2013; remite, adjunta al presente, copia certificada en folios 03 del Dictamen Penal N° 12-2012-MP. 10 F.P.M. YUNGAY, expediente 2011-77, seguido contra el imputado E.P.R.D. por el delito de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales F.M.M.J.</p> <p>El oficio N°173-2013-MPH, de fecha 22 de Abril del 2013; el Jefe de la Unidad de Registros Civiles, Municipalidad de Provincial de Huaylas, mediante proveído pertinentemente señala: "En atención a lo solicitado brindo las facilidades al Asistente Administrativo Franklin Fernández Castillo, quien ejecuto la búsqueda y manifestó que durante los años 2010, 2012 y parte del 2013, no se ha registrado el nacimiento cuyas madres son menores, de 14 años. Así mismo, preciso que según información del registro servidor del Ministerio Publico, no se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>registra al señor Edson Paolo Ramírez Dolores, como padre de algún menor registrado en la Municipalidad"</p> <p>m. La declaración del acusado E.P.R.D. DECLARACION DEL IMPUTADO R.D.E.P.: DATOS DEL ABOGADO PATROCINANTE: DEFENSOR PUBLICO WUALTER CORREA LLANOS REGISTRO N°: C.A.L.L N° 1841 (...)</p> <p>10.- ¿PREGUNTADO PARA QUE INDIQUE SI LA MENOR DE INICIALES M.C.A.H GRABÓ CD COMO BAILARINA EN SU GRUPO MUSICAL DE SER AFIRMATIVO PRECISE QUIÉN Y/O QUIÉNES LO CONVOCARON Y/O TRAJERON?</p> <p><i>Dijo: Sí, grabó un solo video, pero no recuerdo quien lo trajo y ahí nos conocimos. Entonces empecé a cortejarlo año 2010, <u>posteriormente en el año 2011 tuvimos Relaciones sexuales producto de ello salió embarazo entonces hablé con sus padres dándome su consentimiento para estar con ella. (...)</u></i></p> <p>13.- ¿PREGUNTADO PARA QUE PRECISE SI LA MENOR DE INICIALES M.B.A.T ESTUDIABA- DE SER AFIRMATIVO PRECISE EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, HORARIO DE ESTUDIO Y LUGAR? <i>Dijo: Sí, el nombre del colegio no recuerdo pero era en Tinco- antes de llegar a Carhuaz, estudiaba por la mañana.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>14.- ¿PREGUNTADO PARA QUE ACLARE SI USTED FUE A VERLA A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA A LA MENOR. DE SER AFIRMATIVO INDIQUE EN CUÁNTAS OPORTUNIDADES FUE A VERLA? <i>Dijo: Sí, fui a verla en una oportunidad (...)</i></p> <p>16.- ¿PREGUNTADO PARA QUE ACLARE USTED EN LA PREGUNTA DE LA RESPUESTA NÚMERO 15 MANIFIESTA QUE NO LLEVÓ A LA MENOR DE INICIALES M.C.A.H. A SHULCAN-CARHUAZ, ENTONCES PORQUE LA REFERIDA MANIFIESTA QUE USTED LA LLEVÓ AL LUGAR DENOMINADO SHULCAN-CARHUAZ Y LA ULTRAJO SEXUALMENTE. QUE TIENE QUE DECIR AL RESPECTO? <i>Dijo: Yo, no conozco ese lugar, no sé por qué ha declarado así: pero quiero manifestar que cuanto tuvimos relaciones sexuales fue en un Hostal en Carhuaz en donde yo la he llevado Aproximadamente en el mes de junio del 2011.</i></p> <p>17.- ¿PREGUNTADO PARA QUE PRECISE CONFORME A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA NUMERO 16 USTED MANIFESTÓ QUE MANTUVO RELACIONES SEXUALES EN UN HOSTAL EN CARHUAZ. ACLARE SI USTED ESE DÍA LE DIJO QUE LE COMPRARIA ROPA? <i>Dijo: Sí, le compré pantalón y un teléfono celular (...)</i></p> <p>20.- ¿PREGUNTADO PARA QUE IDENTIFIQUE SI LA PERSONA QUE SE LE</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MUESTRA LA COPIA SIMPLE DEL DNI A FOJAS 14 ES LA PERSONA QUE MANTUVO RELACIONES SEXUALES EN UN HOTEL EN LA CIUDAD DE CARHUAZ? <i>Dijo: Sí. Ella es. (...)</i></p> <p>28.-PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI EN SU COMUNIDAD DE LA MENOR AGRAVIADA Y LA DEL INVESTIGADO ES CONSTUMBRE UNIRSE A TEMPRANA EDAD? <i>Dijo: Sí, es normal tanto en el caserío de la menor y en mi caserío de UCHUCOTO. Durante la relación no fue forzado y tuvieron conocimientos sus padres.</i></p> <p>La defensa no ha formulado ningún cuestionamiento formal a estos documentos, y el Colegiado no advierte defectos de forma.</p> <p>Se trata en consecuencia, de un medio de prueba que si acredita la tesis acusatoria.</p> <p>B.- QUE EL SUJETO ACTIVO HUBIERE OBRADO CON DOLO.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO:</u> En efecto, la prueba ha acreditado que la menor agraviada de iniciales M.C.A.H. ha sufrido violación sexual el 05 de agosto 2011, por parte del acusado, a quien la menor ha señalado como E.P.R.D., quien se le acercó y aprovechando que estaba sola se la llevó a un lugar desolado denominado "Shulcan", ubicado en el Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz, donde en medio de unas plantaciones de melocotón procedió tirarla;" al suelo para ultrajarla sexualmente sin su consentimiento, así mismo también con fecha 01 de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Noviembre del 2011, el acusado procedió llevar a la menor agraviada a un hostel de la Provincia de Carhuaz, para por segunda vez practicar el acto sexual, siendo que producto de dicha violación quedó embarazada y nació su hija de nombre J.C.R.A y que dicho hecho se produjo cuando la menor agraviada tenía 13 años 3 meses en dicha fecha. Declaración que se valora por el principio de inmediación del Juzgador, conforme así también lo menciona Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, STS 5533/2014-ECLI: ES:TS:2014:5533, fundamento “...DÉCIMO.- En consecuencia podemos concluir, como regla general, <i>que la comparecencia en el juicio oral de quien ha realizado un reconocimiento fotográfico practicado con todas las garantías durante el sumario, y que ratifica en el juicio lo antes manifestado o reconoce en el plenario al autor de los hechos, pudiendo ser sometido a interrogatorio cruzado de las partes sobre los hechos y sobre el reconocimiento realizado, constituye una prueba de cargo válida y apta para desvirtuar la presunción de inocencia, con independencia de que la valoración sobre su fuerza de convicción en cada supuesto específico corresponda al Tribunal sentenciador. El derecho a la presunción de inocencia no se desvirtúa por el resultado del reconocimiento fotográfico, sino por el resultado del medio de prueba practicado en el acto del juicio, insistente en la ratificación del testigo sometido al interrogatorio cruzado de las partes...”(“...”)...</i> El</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>análisis razonado de estos factores en un caso concreto exige que el Tribunal sentenciador somete a un control racional todo el proceso de identificación y valore el grado de probabilidad de que el testigo haya efectuado una identificación visual correcta. (Subrayado nuestro).</i></p> <p>Que, además de ello se encuentra corroborado por la propia versión del encausado, tanto en su declaración oralizada y en el relato brindado tanto la perito como al Psicólogo y Psiquiátrico, quien aun cuando intenta justificar su accionar, durante el proceso ha afirmado que lo que mantuvo relaciones sexuales, conforme la respuesta brindada a la pregunta 10 y 16, de aclaración del imputado, en más de dos ocasiones y que incluso producto de ello ha nacido su menor hija. Es de precisar que en lo concreto del relato, aunque con ciertos matices, coincide con lo vertido por la menor agraviada y el encausado, pues la escena se concretiza en que el acusado la buscaba para enamorarla le compra cosas para luego mantener relaciones sexuales, de lo que se verifica de lo descrito por la menor no reviste propiamente una intención de faltar a la verdad o exagerar el contexto de lo acaecido, máxime si no se ha establecido que la menor o los familiares de la misma tengan un ánimo espurio contra el encausado; por el contrario, coinciden en sostener que el acusado vino a su casa poniendo en conocimiento del embarazo de su hija, el cual fue puesto en conocimiento al Ministerio Público, mediante Oficio Múltiple N°04-2012-DIRES-A-RS-Hy_N/MR-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>YUNGAY Y/P.S.R.CA, de parte de la Médico Johana Broncano Ramos.</p> <p>Contrario a ello, quien pretende minimizar su conducta es el propio encausado, señalando en la respuesta a la pregunta 28, que ha mantenido relaciones persona con su consentimiento y que es normal en su comunidad y de la menor durante la relación no fue forzado y tuvieron conocimiento sus padres, hecho que es contradicho con el Peritaje Antropológicos del cual su autor se ha ratificado y sometido al contradictorio; donde se ha detallado que no se acredita los proceso rituales antes de contraer matrimonio civil y religioso (Quichcachi, Yaucupaco, Sirvinacuy) y en Uchucoto se practica la pedida de mano llamado conversatorio, estos se da en personas mayores de edad, con lo que se acredita que la conducta que este desplegó fue con ánimo doloso, lo cual incluso se determina con las conclusiones del certificado médico legal que determina el grado de gestación que presentaba la menor, así como se tiene de la información de la copias oralizada de la Dictamen Penal N°12- 2011-MP.1° F.P.M-YUNGAY, del expediente N°2011-77, seguía contra el acusado por delito de Violación sexual, en agravio de otra menor de iniciales F.M.M.J, por lo se advierte su proclividad a mantener relaciones con menores y embarazarlas así como abandonarlas.</p> <p>Además de las declaraciones de la menor, que como se precisa en el Acuerdo Plenario número 02-2005, señala que con una declaración, siempre y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando este corroborado por otro elemento de prueba se puede lograr la condena y que como tales elementos probatorios se tienen la evaluación psiquiátrica del imputado de la Dra. Elba Plasencia Medina, realizada a través de video conferencia donde ha señalado que “el imputado sabe lo que dice y lo que hace puede distinguir el mal y el bien, Es dueño de su voluntad (...) presenta rasgos dentro de los parámetros normales, con rasgo histriónicos, (...) es decir se da cuenta de los actos que realiza consiente de los, mismos la Pericia Psicológica que también ha sido actuada en el juicio oral, RICHARD AZAÑA SAL Y ROSAS, en el protocolo quien detallo que el imputado ostenta: "Personalidad de tipo Inmaduro.</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO:</u> Que, para este Colegiado lo narrado por la menor en el plenario ha sido corroborado no sólo por las circunstancias de tiempo, lugar, espacio, bienes y personas, quien han referido como abusó sexualmente en dos ocasiones, debe dejarse claramente establecido que no existe duda sobre el ultraje sexual que el procesado hizo sufrir a la menor, pues se ha llegado a confirmar en el plenario, que el encausado ultrajó sexualmente a la víctima, vulnerando así su indemnidad sexual, pues ello se determina no solo en base, lo declarado en el plenario por la propia menor en este juicio el Colegiado se advierte que reúne los requisitos del Acuerdo Plenario N°.2-2005, porque en principio, no se ha probado que exista ánimo de la menor de hacerle daño al acusado (existencia de incredibilidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> subjetiva), es más, expresamente el acusado en su declaración oralizada no ha referido en juicio que no tenía problemas con la familia por cuanto esta denuncia incluso se inició comunicación de la autoridades del Centro de Salud de Ranrahirca, por lo que dada la edad de la menor es bastante remoto. Por otro lado, persiste en el tiempo la imputación que le hace la menor al acusado el que se corrobora en el plenario; siendo además su relato coherente y verosímil porque se encuentra corroborado con la declaración de su madre. El relato de la menor no es una versión aislada porque se acredita la materialidad del ilícito penal con el certificado médico legal N°00725-PF-HC., examen practicado M.C.A.H, realizada por Wladimir Femado Ordaya Montoya, Médico Legista CMP : 39282, ,a la vista de la Historia Clínica N°2769 del Puesto de Salud de Ranrahirca, Que concluye : <i>Paciente adolescente con diagnóstico de: gestación de 23 semanas más alto riesgo obstétrico por embarazo adolescente,</i> oralizados oportunamente; por lo que se encuentra probado el ultraje sexual en agravio de la menor, conforme lo relato sindicando como autor del mismo al acusado. Abonando a lo expuesto, la menor ha proporcionado el mismo relato ante la psicólogo Eva Tamariz Béjar, quien en juicio se ha ratificado en el protocolo de pericia psicológica N°.0111 7-201 2-PSC, que contiene la evaluación a la menor, donde concluye dicha profesional que la menor presentan Síndrome Ansioso compatible con estresor de maternidad como secuela de los hechos presenta </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>producto de la vejación que sufrieron, y producto de ellos ha nacido la menor J.C.R.A., como acredita con la partida de nacimiento.</p> <p>Así como el tipo de personalidad que presenta el acusado como lo ha detallado la Pericia Psicológica y Psiquiátrica. En consecuencia, existe suficiente material probatorio que incrimina al acusado como autor del delito porque el relato de los menores se encuentra sustentado en las pruebas de cargo a que se han hecho referencia.</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO:</u> Que, si bien la defensa en su alegato de apertura se limitó a negar la responsabilidad del acusado en la comisión del delito, y en los alegatos de clausura ha pretendido desvirtuar las testimonial de la menor por impresiones, respecto a estos hechos en el plenario, el cual ha sido clara en las ocasiones fue contra su voluntad, no es siendo cierto dicho argumento, con respecto a la Pericia Antropológica, la misma también no ha sido contradicha por la defensa con una de igual análisis sobre el tema, siendo un documentos públicos oficiales suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria. El Colegiado por el principio de inmediación ha podido verificar que la menor ha sido clara cuando refirió que fue E.P.R.D, por lo que la versión que lo ha repetido durante todo el plenario con las pruebas actuadas y que ha quedado claro esa circunstancia, que el acusado quien ultrajo sexualmente a la menor, para el Colegiado tal imputación. En cuanto al consentimiento de la víctima -menor de 14 años, en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la doctrina jurisprudencial sostiene tal variable es irrelevante en la comisión del delito de acceso carnal sexual sobre una menor, como la ejecutoria del 17 de diciembre del 2003, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Expediente N° 2425-2003-cañete), fundamento que es <i>"irrelevante el consentimiento de la misma si fuera el caso, dada su minoría de edad, quien no tiene capacidad plena para disponer de su libertad sexual"</i>, también La Sala Penal Permanente, en la ejecutoria suprema en el Recurso de Nulidad N° 2077-2009- Madre de Dios del 20 de agosto del 2010, argumento que: <i>"si bien adujo que practicó el acto sexual con consentimiento de dicha menor, esto resulta irrelevante teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido en este penal no es la libertad sino la indemnidad sexual de los niño y adolescentes en orden de su formación sana e integridad física, psicológica y moral, de modo que hasta con su consentimiento ese acto carnal se configura violación, precisamente porque una menor de trece años de edad carece de capacidad para determinarse libremente en el ámbito de las relaciones sexuales"</i>.</p> <p>También en el ACUERDO PLENARIO N°1-2015/CIL-116, ha establecido sus siguientes fundamentos jurídicos como doctrina legal:(...) 16. (...) I. Desarrollar una aplicación selectiva y restringida del artículo 15 del Código Penal, a fin de que éste no proyecte indebidamente sus efectos sobre autores de delitos de abuso y violencia sexual en agravio de niñas y adolescentes menores</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 14 años. Por tanto, <i>“deben excluirse de los alcances de dicha disposición y reprimirse penalmente, toda forma violenta de abuso o prevaleciendo que hayan utilizado los imputados para someter a la víctima menor de catorce años de edad a un acceso carnal. No siendo, en ningún caso, excusa suficiente el aval posterior de tales actos por parte de familiares o la aceptación por estos de cualquier forma de compensación, toda vez que la vulneración de derechos fundamentales, especialmente en casos de violencia sexual de menores de catorce años de edad, no admite compensación ni conciliación alguna.</i> “, que en el presente caso no se presenta, por lo ya desarrollado.</p> <p>Por lo que las alegaciones de la defensa deben tomarse como argumentos naturales de defensa pero que no han sido corroboradas con ningún medio de prueba, quedando en el plano de meras afirmaciones, así como la conducta de la agraviada sobre la actitud liberal, conforme se ha establecido en el fundamento 27 del ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: CONSUMACIÓN: Por otra parte, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-1161 señala que la consumación del delito de violación sexual, ocurre cuando: “se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ANTI JURICIDAD: Habiéndose acreditado los elementos de tipicidad delictiva, también se acredita que la conducta del acusado E.P.R.D. es antijurídica al no presentarse ninguna de las circunstancias previas en el artículo 20 del CP, es decir dicha conducta no cuenta con ninguna norma permisiva, ni concurre causa de justificación alguna, habiéndose vulnerado el bien jurídico protegido, siendo relevante penalmente, siendo así su conducta resulta típica y antijurídica.</p> <p>CULPABILIDAD: Finalmente realizado el análisis de culpabilidad se verifica que frente a un injusto penal (conducta típica y antijurídica) como en el presente caso, conducta le es atribuible o imputable al acusado E.P.R.D., ya que es mayor de edad nacido el 20 de diciembre de 1988 (cuenta con 23 años de edad) y no sufre de grave anomalía psíquica, además se verifica que el acusado al momento de actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, es decir que estaba prohibida por el derecho, por ello es que realizaba la conducta delictiva cuando la esperaba por el colegio donde estudiaba y la llevó por donde hay melocotones y la segunda vez en el hotel de la Provincia de Carhuaz, además se verifica que el acusado sí estuvo en condiciones de poder actuar de otro modo y no realizar el acto delictivo antes mencionado, por cuanto ya tenido otro proceso de la misma naturaleza, entonces es de considerar que estamos ante un injusto penalmente culpable del delito materia de juzgamiento.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“La existencia del consentimiento puede traer aparejada diferentes consecuencias según las diferentes hipótesis contempladas en el tipo penal. De esta manera, en los casos en que las víctimas fueren menores de 13 años, se incurre siempre en abuso sexual, sea que la víctima preste o no su consentimiento. La razón es, como lo hemos dicho oportunamente, que la ley considera que dicho consentimiento, en caso de existir, es inoperante por la falta de madurez necesaria de la víctima para discernir el significado y alcance del acto. <i>En virtud de ello, exista o no consentimiento de la víctima, siempre la conducta será típica.</i> En torno al consentimiento, hoy se acepta unánimemente que el consentimiento del menor para realizar el acto sexual es nulo y por tanto irrelevante. El menor carece de capacidad jurídica para que pueda alegarse consentimiento por parte del agente. Aun cuando la evidencia de la violencia fuera acogida restrictivamente, haciendo nula la posibilidad de un consentimiento posterior que purgaría los vicios de aquella violencia, la falta de capacidad tornaría sin significación el alegado consentimiento, aun cuando éste fuera exteriorizado por el menor.</p> <p>Siendo esto así, se tiene que el acusado E.P.R.D., mantuvo relaciones sexuales en los meses de agosto y noviembre del 2011, quedando embarazada, reconociendo ser el padre, hecho denunciaron a la fiscalía por parte del Centro de Salud de Ranrahirca, habiendo nacido su hija con fecha 16 de Junio del 2012, quien lo ha reconocido,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habiendo vulnerado su indemnidad sexual como bien jurídico protegido en el abuso sexual de menores de catorce años se caracteriza por considerar que el objeto de protección radica en la necesidad de cautelar su libertad futura.</p> <p>Que, estando a lo expuesto a criterio del Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado en el delito materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el ius puniendi estatal.</p> <p>Por tanto, al no haber alegado la defensa del acusado la existencia de ninguna causa de justificación o inculpabilidad, deberá imponérsele una pena y el pago de una suma de dinero por concepto de reparación civil.</p> <p>C.- DETERMINACIÓN DE LA PENA CONCRETA Y REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>C.1.-DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: Que, para la determinación judicial de la pena concreta en el caso de autos, el juzgador deberá tener en cuenta los principios de Humanidad de la Pena, de proporcionalidad, y funciones de la pena; Que, una posición de las teorías relativas de la pena afirma que la sanción punitiva procura incidir positivamente en el delincuente de manera que éste desista en el futuro de incurrir en nuevos hechos punibles, teniendo un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carácter preventivo que se proyecta de modo individualizado, y principalmente a través de la ejecución de la pena, razón por la cual se habla de una prevención Especial positiva, mediante la cual se pretende que el autor del delito no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena; Que, el artículo 397 inciso 3 del Código Procesal Penal señala que “El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”; que, en concordancia de ello debe verificarse que la pena conminada para el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, establece una pena de 30 a 35 años. En el caso de autos, el Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado la pena de 20 años de Pena Privativa de Libertad, por lo que este Colegiado, debe ser valorado conforme al principio de proporcionalidad y lesividad.</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Para hacer efectivo el poder punitivo del estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, por citar a los más importantes. En dicho sentido, la proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre ilícito y sanción, la cual se asienta al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menos en el sistema romano germánico- en una ponderación o medida fijada por el legislador en una ley [proporcionalidad abstracta] y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto [proporcionalidad concreta]. Desde el punto de vista jurídico, y en una formulación positiva el o de proporcionalidad, puede ser entendido como la correspondencia valorativa entre un hecho y su consecuencia jurídica. Desde la perspectiva del o penal, la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa delito y la sanción que se asocia, el principio de proporcionalidad al menos en el derecho penal, en cuanto sanción se refiere, actúa como una ponderación que el juez debe observar al momento de aplicar una sanción penal.</p> <p>Luego, la pena a imponer debe ser acorde con lo previsto en el artículo 2 de la Ley N° 30076, que incorpora el artículo 45-A, respecto a la individualización de la pena, el cual señala; “toda condena contiene fundamentación explícita sienta sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, el Juez de la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la habilidad. El Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio, c) Cuando concurran únicamente circunstancias de agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera; a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior, b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior, c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro los límites de la pena básica correspondiente al delito".</p> <p>VIGÉSIMO: Que, el órgano jurisdiccional se halla facultado de realizar el control correspondiente, en ese sentido, los juzgadores consideramos que la pena que correspondería al acusado se encuentra dentro del tercio inferior del marco legal se tiene:</p>														
	<p>VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR - 173 INCISO 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, PENA CONMINADA: NO MENOR DE 30 NI MAYOR DE 35 años.</p>													

30 a 31 y ocho meses TERCIO INFERIOR	31 y ocho meses – 33 y 4 meses TERCIO MEDIO	33 y meses-35 TERCIO SUPERIOR													
<p>1. El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que por tal razón, por antonomasia es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de test jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad) resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.</p> <p>2. Que, así mismo el TRIBUNAL, CONSTITUCIONAL en Sentencia 0019-2005-TC, Fundamento 40. Señala " En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser</p>															

	<p>evaluados en conjunto y de manera ponderada. En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en (...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (artículo 44 de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2 de la Constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución).</p> <p>3. En tal sentido señala el autor James Reátegui Sánchez, “(...) la finalidad de la pena puede ser dividida en dos fases: a) en el momento de su aplicación, misma, teniendo como propósito inmediato disuadir al delincuente de la comisión de ilícitos penales en el futuro, desde que internaliza la grave limitación de la libertad personal que significa su aplicación ; y b) en el momento de su ejecución, la cual debe encontrarse orientada a la, rehabilitación, reeducación y posterior reinserción del individuo a la sociedad.</p> <p>4. También el Tribunal en el EXP. N.º 010-2002-AI/TC-LIMA. En su Fundamento 188, señala, “El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. No la de imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir. Pero, en cualquier caso, nunca le puede ser negada la esperanza de poderse insertar en la vida comunitaria. Y es que, al lado del elemento retributivo, ínsito a toda pena, siempre debe encontrarse latente lo esperanza de que el penado algún día pueda recobrar su libertad”.</p> <p>5. Por lo que es el Poder Judicial -encargado de ejercer la administración de justicia que emana del pueblo (artículo 138 de la Constitución)- quien establece las responsabilidades penales, en estricto respeto del principio de legalidad penal, y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con la independencia que la Constitución le concede y exige (inciso 2 del artículo 139 e inciso 1 del artículo 146 de la Constitución), y reprimir las conductas delictivas comprobadas en un debido proceso, con la pena que resulte correspondiente.</p> <p>6. Las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Los mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada, debiendo destacar, que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos.</p> <p>7. En tal sentido, al haberse acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, procede a imponerse la sanción correspondiente, sobre el particular el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo cumplir la función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como. de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.</p> <p>8. Teniendo en cuenta que se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos jurídicos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo quinto de la sentencia Casatoria, desconformidad con lo dispuesto en el artículo 433, inciso 3, del Código procesal Penal y que para el presente casos se tiene en cuenta, la Casación N° 335-2015-del Santa, publicado en El Peruano el 19 de agosto del 2016, donde se determina criterios para la determinación judicial de la Sirena en los casos de violación sexual de menor de edad, en su fundamento;</p> <p>CUADRAGÉSIMO TERCERO: Ahora bien, a fin de determinar el quantum de la pena aplicable</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al caso de autos. La proporcionalidad no responde a un criterio rígido o a una referencia genérica de este principio, fin este sentido, en aras de realizar el control de proporcionalidad de dicha atenuación, debe ponderarse los siguientes factores que fluyen del análisis, del mismo que procedemos a, Adecuar a los fundamentos desarrollados en el presente al caso concreto.</p> <p>A) Ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual. De acuerdo a los alegatos de apertura el representante del Ministerio confirmada que las relaciones sexuales entre el sentenciado y la agraviada medió consentimiento; sin uso de violencia ni amenaza para doblegar la voluntad de la víctima, tampoco hubo engaño. Si bien es cierto, por la edad de la menor agraviada, trece años y tres meses, tal consentimiento resultó irrelevante para negarla atipicidad del hecho.</p> <p>B) Proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años. La menor agraviada, en la fecha en que tuvo acceso carnal con el procesado, tenía trece años y tres días y de edad en .su primera relación y la segunda en el hotel de Carhuaz, trece años y tres meses. No se discute en este proceso la protección legislativa a la "indemnidad sexual". (..). La proximidad a la edad de catorce años de la víctima es un elemento atenderse en cuenta para la graduación de la pena, por cuanto linda con el consentimiento válido del sujeto pasivo, que se produce a partir de los catorce años de edad. Por lo tanto, no es racional la pretensión de sancionar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a un agente que haya tenido relaciones sexuales con una menor de edad cercana a los catorce años con una pena mínima severa de treinta años de prisión, sin la posibilidad de atenuar dicha sanción. (...)</p> <p>C) Afectación psicológica mínima de la víctima. Evidentemente, al existir consentimiento en la primera ocasión y no en la segunda materia de juzgamiento en el presente caso, aun cuando sea presunto, no es razonable concluir que la relación sexual ha generado daño o perjuicio psicológico irreparable al sujeto pasivo, que en el presente caso de los elementos de convicción se tiene que la misma no se evidencia signos de estresor psicosexual. La atenuación de la pena solo será posible en aquellos casos en que el daño psicológico no se compruebe, o el mismo sea mínimo, o de entidad no relevante. Contrario sensu, en aquellos supuestos en los que la afectación emocional haya revestido características de intensidad suficiente, no resulta posible su ponderación para rebajar la pena.</p> <p>D) Diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo. Un factor importante, a los efectos de la graduación de la pena, a criterio de este Supremo Tribunal, es la diferencia entre las edades del sujeto activo y el sujeto pasivo. En el caso de autos, la agraviada contaba con trece años y tres meses mientras que el procesado tenía 23 años y cuatro meses de edad; existiendo por tanto una diferencia de 10 años.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9. Así, mismo debemos tener en cuenta como señala Carlos Bernal Pulido sostiene que el estándar de proporcionalidad tiene tres elementos: la necesidad y la proporcionalidad propiamente dicha. La idoneidad ayuda a apreciar que la limitación de un derecho contribuye a la consecución de un fin legítimo, que no puede ser otro que un derecho humano de igual jerarquía; por ejemplo, la orden de evacuación, que priva del derecho a la vivienda, es una medida inidónea para precautelar la vida en un caso de desastre natural. La necesidad contribuye al análisis entre varias medidas idóneas, y sugiere escoger la medida más favorable al derecho intervenido; por ejemplo, en el desastre natural, tengo varias medidas idóneas (porque logran el objetivo), tales como la evacuación a una ciudad o en una zona rural, a un lugar cercano o lejano, en carpas o en albergues, quizá la que menos afecte al derecho a la vivienda sea la rural y en albergues. La proporcionalidad valora el objetivo perseguido y el derecho humano limitado para conseguir el objetivo; entre los dos derechos se debe evaluar si la ventaja que quiero obtener (objetivo) compensa el sacrificio que voy a realizar (derecho limitado); por ejemplo, si la evacuación produce la depresión, el desmembramiento familiar y hasta muerte, quizá por el resultado convenga más no evacuar.</p> <p>10. Aunado a ello se debe tener presente lo señalado en el ACUERDDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 1-2016/116 en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamento N° 13°. El test de proporcionalidad se compone de tres pasos para determinar la constitucionalidad de la norma, sea sobre la conducta incriminada o la sanción prevista. El primer test es el de adecuación o idoneidad. En esta parte, se busca determinar si la norma penal (la conducta incriminada o la sanción prevista) pueden o no ayudar a concretar la realización de un fin constitucionalmente legítimo. El segundo test es el de necesidad. En él se determina si existe o no un mecanismo alternativo que permita lograr la realización del fin constitucional. Si dicho mecanismo no existiere, sería superada esta parte del test. El tercer test es el de proporcionalidad en estricto. En este paso se realiza un ejercicio de ponderación.</p> <p>11. Que, a fin de llegar al quantum de la pena debemos recurrir a la pena conminada para mismo tipo de delito en el derecho penal comparado, en el caso de Argentina, para abuso sexual de menores de 13 años, si hay acceso carnal, establece una sanción de 6 a 15 años de reclusión o prisión y si mediare circunstancias agravantes como grave daño para la salud o relaciones especiales es de 8 a 20 años. A continuación se gráfica las penas conminadas en los principales países de América Latina y Europa, habida cuenta que la persona humana es igual en todo el planeta:</p> <p>12. Por lo que ponderando la pena conminada se debe reducir prudencialmente y estando lo desarrollado en la Casación N.° 335-2015- del Santa.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>13. Es necesario tener en cuenta que "Nadie castiga a los que actúan injustamente solo porque (...) han cometido un injusto, a no ser que se trate de quien, como una bestia feroz, pretende vengarse irracionalmente, el que en sentido contrario castiga de forma racional, castiga, no por lo injusto ya cometido, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que no reincida el propio autor ni los otros que observan cómo es castigado"-Diálogos de Platón-Protágoras; citado por el profesor alemán Günther Jakobs, en: El fundamento del sistema jurídico penal Ara Editores, 2005, página 15.- Tal invocación de autoridad contempla que "no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora o aseguramiento del autor -en una línea preventivo especial- o para la mejora o aseguramiento de los otros -en una línea preventivo general"- (interpretación realizada por el profesor alemán Günther Jakobs, en: El fundamento del sistema jurídico penal, Ara Editores, 2005, página 15).</p> <p>14. En ese contexto, las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en las referidas directrices, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al ius puniendi, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>15. Que, en ese sentido, los juzgadores consideramos que la pena que correspondería al acusado se encuentra dentro del tercio inferior del marco legal (de treinta a treinta y uno años y ocho meses), en el presente caso la pena a imponerse, así como se tiene en cuenta, las carencias sociales de ocupación, obrero, formación secundaria, no tiene antecedentes penales, es primario, su cultura y sus costumbres, conviviente dos menores hijos - llegamos que la pena a imponerse es la de DOCE años de pena privativa de libertad.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA.</p> <p>Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: " 1 .-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,"; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado E.P.R.D., asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele, con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al mismo.</p> <p>C.2.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto de la reparación civil, en este extremo, debe observarse lo que prevé los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/-CJ-116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria), en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93 del Código Penal. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.</p> <p>Que, el artículo 92, concordado con el artículo 93 del Código Penal, establece que la Reparación civil se determinará conjuntamente con la Pena y emprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño a otro,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entonces está obligado a repararlo; Que, en el caso de autos, la prueba producida en juicio ha acreditado; hechos que han sido acreditados en juicio, deberá resarcir el daño ocasionado mediante el pago de un monto por concepto de reparación civil que este Colegiado estima en la suma de CINCO MIL SOLES.</p> <p><u>VIGÉSIMO CUARTO: PAGO DE COSTAS.</u></p> <p>El ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500; por lo que habiéndose realizado el Juzgamiento, y acreditado la responsabilidad del acusado E.P.R.D., deberá ser cancelada por éste en ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° **00329**-2015-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial del distrito judicial, Huaraz- Ancash 2017

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alto.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *alta, alta, alta, y alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia

del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre violación de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaraz Ancash 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>V. FASE RESOLUTIVA: En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa inmediatamente de cerrado el debate, analizado las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos tácticos con la premisa normativa, bajo las reglas de la lógica y sana crítica, se ha llegado a generar certeza sobre la responsabilidad penal del acusado E.P.R.D., por lo que en aplicación de los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 173 inciso 2 del Código Penal, asimismo, concordante con los artículos -393, 394, 396, 397. y 399 del Código Procesal Penal, del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Ancash impartiendo justicia a nombre de la Nación, por UNANIMIDAD: FALLA: PRIMERO: CONDENANDO al acusado E.P.R.D. Como autor y responsable del delito de Delito de violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, en agravio del menor de iniciales M.C. A.H, de 13 años de edad, por tanto, se le condena a la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA: cuyo computo empezará desde su fecha de internamiento en el Establecimiento penal de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple. 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Sí cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>			X									

	<p>sentenciados de la ciudad de Huaraz, iniciando su computo de dicha fecha.</p> <p>SEGUNDO: IMPUSIERON al sentenciado E.P.R.D. El pago de un monto por concepto de Reparación Civil por CINCO MIL SOLES que deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales M.C.A.H., durante la ejecución de la sentencia.</p> <p>TERCERO: Se DISPONE la ejecución provisional de la condena, conforme a lo señalado en el artículo 402.1° del Código Procesal Penal, librándose las órdenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de la Policía Nacional para su ubicación y captura y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huaraz. Asimismo, fórmese el cuaderno de ejecución en caso de que fuere recurrida y se derive oportunamente al Juez Encargado del mismo.</p> <p>CUARTO: CONDENAMOS al sentenciado E.P.R.D. Al pago LAS COSTAS que se hubieren generado en el presente proceso.</p> <p>QUINTO: DISPONEMOS la ejecución provisional de la pena impuesta contra EL sentenciado E.P.R.D.</p> <p>SEXTO: DISPUSIERON: el tratamiento terapéutico para el sentenciado R.D.E.P., de conformidad con el artículo 178 literal A del Código Penal; a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAMOS, Que, una vez Consentida y/o ejecutoriada sea la presente Sentencia, se fraccione los Boletines y Testimonios de Condena conforme a ley, contra el sentenciado E.P.R.D.; y, se remita todo lo actuado al</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>TERCERO: Se DISPONE la ejecución provisional de la condena, conforme a lo señalado en el artículo 402.1° del Código Procesal Penal, librándose las órdenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de la Policía Nacional para su ubicación y captura y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huaraz. Asimismo, fórmese el cuaderno de ejecución en caso de que fuere recurrida y se derive oportunamente al Juez Encargado del mismo.</p> <p>CUARTO: CONDENAMOS al sentenciado E.P.R.D. Al pago LAS COSTAS que se hubieren generado en el presente proceso.</p> <p>QUINTO: DISPONEMOS la ejecución provisional de la pena impuesta contra EL sentenciado E.P.R.D.</p> <p>SEXTO: DISPUSIERON: el tratamiento terapéutico para el sentenciado R.D.E.P., de conformidad con el artículo 178 literal A del Código Penal; a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAMOS, Que, una vez Consentida y/o ejecutoriada sea la presente Sentencia, se fraccione los Boletines y Testimonios de Condena conforme a ley, contra el sentenciado E.P.R.D.; y, se remita todo lo actuado al</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>				X							7	

	órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la sentencia: TÓMESE RAZON Y HÁGASE SABER.-													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial, Huaraz Ancash 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alto**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre violación de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaraz Ancash 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	SENTENCIA EN LA SEGUNDA INSTANCIA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Sí cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en</i></p>				X						

	<p>EXPEDIENTE : 00329-2015-46-0201 – JR- PE-01</p> <p>ESPECIALISTA : VIDAL VIDAL IDA MARLENI</p> <p>IMPUTADO : R.D.E.P</p> <p>DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (MENOR DE 14 AÑOS)</p> <p>AGRAVIADO : M.C.A.H.</p> <p>JUECES : MAGUIÑA CASTRO MÁXIMO, SÁNCHEZ EGÚSQUIZA SILVIA Y ESPINOZA JACINTO FERNANDO</p>	<p><i>algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Sí cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>ESPEC.DE.AUD. :Jara Espinoza Rubén Emmanuel</p> <p>RESOLUCIÓN N° 34 Huaraz, diecinueve de setiembre del</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Sí cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Sí cumple.</p>				<p>X</p>						

	<p>Del dos mil diecisiete. –</p> <p>VISTOS, En audiencia, ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia del Juez Superior Titular MÁXIMO MAGUIÑA CASTRO e integrado con los Magistrados Sánchez Egúsqiiza Silvia y Espinoza Jacinto Fernando, siendo quien asume la Ponencia el Juez Espinoza Jacinto, con la presencia del Señor Fiscal Superior Noe Dextre Flores de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaraz y el abogado del imputado, a fin de atender la impugnación formulada por el representante del Ministerio Público.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>									8	
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaraz Ancash 2017.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alto.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación de menor de edad con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01 Distrito Judicial Huaraz Ancash 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
	<p>I. CONSIDERANDO</p> <p>1.1 Impugnación</p> <p>1º.- Es el objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución número 24 del 14 de febrero del 2017, que Condenó a E.P.R.D por el Delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales M.C.A.H de (13 años) a Doce años de pena privativa de Libertad efectiva y los demás que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>contiene solo en el extremo de la PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL según obra del recurso impugnatorio formulado por el representante del Ministerio Público de fojas 255 a 259, concretamente bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>a. Que, la sentencia cuestionada le impone al condenado la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva y asimismo le exige el pago de la suma de S/. 5,000 soles, por lo que solicitamos se reforme la misma y se le imponga VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LA SUMA DE DIEZ MIL SOLES.</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>				X						
	<p>b. El Ministerio Público tanto en su acusación escrita, alegato de apertura como de clausura ha sostenido que la pena a imponerse es 20 años, empero los jueces del Colegiado sin justificación alguna y con una suerte de “motivación aparente” ha citado principios de humanidad de la pena proporcionalidad y funciones de esta, incluso de lesividad sin mayor justificación.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>				X						

Motivación de la pena	<p>c.El artículo 173 inciso 2 del Código Penal establece para estos delitos una pena entre 30 y 35 años; en el caso del sentenciado no cuenta con circunstancias atenuantes privilegiadas ni agravantes calificadas, la pena a determinar se encuentra dentro de los parámetros establecido en dicha norma.</p> <p>d. Si bien por mandato del artículo 45-A del Código Penal el espacio punitivo a aplicarse –dentro de la determinación de tercios de la pena judicial le corresponde el tercio inferior esto es entre 30 y 31 años y</p>	<p><i>completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>										24	
	<p>ocho meses, el Ministerio Público teniendo en cuenta ello y los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad proporcionalidad y humanidad de las penas pidió se le imponga 20 años lo que era adecuado y proporcional.</p> <p>e.Los jueces si bien citan los mismos principios sin embargo han incurrido en un exceso de la reducción de la pena y más bien lo fundamentan en la ausencia de violencia y amenaza para acceder al acto sexual, proximidad de la edad del sujeto pasivo a los 14 años y mínima</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple.</p>				X							

Motivación de la reparación civil	<p>afectación psicológica de la víctima, además de la diferencia etérea entre el sujeto activo y pasivo. Precisa que para dicho delito no se requiere que se produzca violencia o amenaza pues lo que se protege es la indemnidad sexual de la víctima, además la menor tenía 13 años y 3 días alejada en casi un año de los 14 años, que por otro lado sí ha existido afectación emocional pues amen de ser violada ha quedado en gestación y por último entre el agresor y la víctima había más de 10 años de diferencia pues este tenía a la fecha de los hechos 23 años.</p> <p>f. Sobre la reparación civil se tiene que el Colegiado no ha estimado ni menos ha dado razones por las cuales establece la suma de S/. 5,000 soles, por el contrario, está acreditado el daño civil por lo que le corresponde la indemnización por daños y perjuicios pues se ha acreditado la entidad del daño causado (moral y psicológico).</p> <p>1.2 Resolución recurrida</p> <p>Respecto del extremo cuestionado se observa que la</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia impugnada precisa lo siguiente:</p> <p>a. Para la determinación de la pena el Colegiado invoca los principios de humanidad de la pena, proporcionalidad y funciones de la pena, además se reconoce que el rango punitivo para los delitos previstos en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal es de 30 y 35 años, empero el Ministerio Público ha postulado 30 años, por lo que esto último debe ser valorado conforme a los principios de proporcionalidad y lesividad.</p> <p>b. Se invoca como fundamento jurisprudencial la Casación N^o 335-2015 del Santa publicada el 19 de agosto del 2016, en la cual sostiene que se establecen criterios (doctrina jurisprudencial vinculante) para la determinación judicial de la pena en los casos de violación sexual de menores de edad, por lo que para aplicar de la atenuación de la pena se trasladan dicho argumento al caso concreto, por lo que se observa una ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual , proximidad</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la edad del sujeto pasivo a los 14 años , afectación psicológica mínima de la víctima y la diferencia etérea entre el sujeto activo y pasivo del delito. Además, se expone como argumento el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CJ-116 en su fundamento N°13 y se cita comparativamente otras legislaciones sobre la penalidad impuesta en los delitos contra el honor sexual de menores de edad. Por último, para determinar la pena judicial se tiene en cuenta las carencias sociales de ocupación, de obrero, formación secundaria, no tiene antecedentes penales, es primario, su cultura y costumbres, tiene conviviente tiene dos menores hijos por lo que se llega a imponerle 12 años de pena privativa de libertad afectiva.</p> <p>c. Finalmente, respecto de la reparación civil invoca los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N°6-2006/CJ -116 y por lo tanto concluye que la prueba producida en juicio ha acreditado el daño causado por lo que el autor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe de resarcir dicho daño con el pago de la suma de cinco mil soles.</p> <p>II.FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISITA TIPOLOGÍA DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DEL ARTÍCULO 173 INCISO 2 DEL CÓDIGO PENAL.</p> <p>PRIMERO: Que, el artículo 173 inciso 2 del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribe: <i>“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: inciso 2.Si la víctima tiene entre 10 y menos de 14 años la pena no será menor de 30 ni mayor de 35 años...”</i>.</p> <p>El autor nacional <i>Alonso Raúl Peña Cabrera</i> en su libro <i>Derecho Penal Parte Especial Tercera Edición, Tomo II IDEMSA páginas 42 y 43</i> sobre este delito señala que el fundamento de la tutela es el grado de inmadurez psicobiológica</p>																												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los menores de 14 años, situación que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual, de allí que la ley prescriba la completa abstención, la que no necesariamente parte de una presunción empíricamente demostrable, pues dicha presunción es jurídica y no fáctica , pues en algunos casos exista consentimiento pero para el orden legal este no es válido, a pesar de advertirse un discernimiento en el menor científicamente comprobable, pues se presume que este no está en la capacidad de comprender la naturaleza y los alcances de la relación sexual que realiza , lo que no siempre será así.</p> <p>SEGUNDO .-Ahora bien no es objeto de debate ni impugnación si el hecho incriminado se realizó o en su caso si la persona del imputado es el autor , por el contrario este quedó firme, sino lo que cuestiona el Ministerio Público es si el Juez Colegiado puede en virtud de los principios de humanidad, lesividad, proporcionalidad, razonabilidad de las penas y de los fines de esta,</p>																								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imponer como pena judicial aquella menor a la postulada por el Ministerio Público, incluso admitiendo el órgano persecutor si bien estimó que la pena debió de establecerse dentro de los márgenes que establece el artículo 45-A del Código Penal, esto es el tercio inferior de 30 y 35 años – es decir 31 años y ocho meses –propuso 20 años ,siendo que como se lee de su propio recurso impugnatorio, también para estimarlo esto es la imposición de una pena 20 AÑOS – invocó los principios de humanidad de la pena, proporcionalidad, funciones de la pena, lesividad, culpabilidad y razonabilidad, por lo que deviene analizar si lo resuelto por el Colegiado de primera instancia resulta arreglado a ley o a derecho.</p> <p>TERCERO.-En principio debe de tenerse en cuenta los argumentos expuestos por el Colegiado para determinar la aplicación de la pena concreta, para ello ha invocado como razones los siguientes) de humanidad de la pena ii) proporcionalidad y ii) funciones de</p>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la pena. Deja sentado además que en aplicación de lo que dispone el artículo 397 inciso 3 del Código Procesal Penal no podrá aplicarse pena más grave de la que postulo el Ministerio Público, salvo que solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. Sobre el tema resulta claro que el rango normativo que prevé el artículo 173 inciso 2 del Código Penal (para los delitos cuya edad de la víctima oscila entre los 10 y 14 años) es de 30 y 35 años de pena privativa de libertad. A pesar de ello el Ministerio <i>Público ha postulado como pena judicial a imponer 20 años.</i> Para tal efecto se tiene a la vista el requerimiento acusatorio presentado por el Ministerio Público de fojas 1 a 17 , en el extremo correspondiente de determinación judicial de la pena sustenta su pedido en que el imputado es una persona de 24 años de edad, secundaria incompleta, no tiene antecedentes penales pero restra investigaciones fiscales ,su accionar es grave pues este se realizó en dos oportunidades, ha ultrajado a una menor de trece</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>años , dado las citas circunstancias atenuantes y/o agravantes y de conformidad con el artículo 45 y 46 del Código Penal y por último en aplicación del principio de compensación, proporcionalidad y razonabilidad pide se le aplique 20 años de pena privativa de libertad.</p> <p>CUARTO.-A su vez el Colegiado en concreto para determinar la pena aplicable concluye que el imputado se encuentra dentro del tercio inferior (de 30 a 31 años 8 meses) del rango punitivo para ese delito , que para aplicar la pena además debe tenerse en cuenta el principio de lesividad y de proporcionalidad , en tal virtud analiza la gravedad del comportamiento o la percepción social o relativa a la adecuación entre el delito o pena; la pena debe estar en relación al daño causado , al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito a fin que se cumpla la función preventiva, protectora y resocializadora conforme a los artículos del Título Preliminar del Código Penal. Por último, invoca</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como argumento jurisprudencial la Casación N° 335-2015 Del Santa, en tanto está determinada ciertos parámetros como doctrina jurisprudencial vinculante, (a fin de adecuarlos a los fundamentos desarrollados en este caso), para ello cita lo siguiente: a) ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual, b) proximidad del sujeto pasivo a los 14 años, c) afectación psicológica mínima, y d) diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo por el delito.</p> <p>QUINTO.-Empezaremos por el argumento final que resulta asaz importante, para determinar si tales criterios pueden ser aplicados al caso concreto. Nótese que en la citada <u>casación N°335-2015 Del Santa</u> tiene que ver con la aplicación del control difuso esto es la inaplicación del artículo 173 inciso 2 del Código Penal, previa aplicación del test de proporcionalidad (de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto) para el caso de agresores que –principalmente al momento de la comisión de los hechos tienen</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entre 18 y 21 años (la denominada responsabilidad restringida);empero a fin de realizar tal test, resulta <i>prius lógico</i> que se analice los supuestos facticos del caso concreto . Si bien es debatible si la víctima en este caso sufrió un afectación psicológica mínima, por cuanto medio “consentimiento” para la practicar el acto sexual (empero debe de tenerse en cuenta que tal elemento es irrelevante cuando la víctima tiene menos de 14 años); no habría mediado violencia en la ejecución de los actos que violentaron la indemnidad sexual de esta (lo que es relativo dado que como además lo admite el Colegiado como hecho probado, que existieron dos hechos ocurridos, de los cuales solo uno de ellos habría acaecido con el “consentimiento” de la víctima) y finalmente la edad de la menor es cercana a las 14 años (no resulta tan cierto pues está probado que esta al momento de los hechos contaba con 13 años 3 días); debe de repararse que es un dato objetivo de la imputación fáctica y está acreditado , que al momento en que ocurre el atentado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contra la indemnidad sexual de la agraviada contaba con 13 años y 3 días y por su parte el acusado tenía 23 años, de lo que deviene que este hecho debidamente acreditado en autos no comulga con la exigencia de la citada Casación pues en ella se estima y se concluye por el control difuso del artículo 173 inciso 2 del Código Penal (inaplicación), pues la diferencia etárea entre el agresor y su víctima se desenvuelven en un rango por el cual el primero tenía una edad menor de 21 años, de lo que se puede colegir entonces, que este requisito no se cumple, por lo tanto el criterio de cercanía de las edades del sujeto activo y pasivo del delito y sobre todo de que el primero de los nombrados no alcance a una mayoría de edad superior 21 años (lo que resulta una justificante para aplicar dicha norma legal por una supuesta responsabilidad restringida no se da),esto más bien no se verifica en los presentes autos , de lo que deviene que tal circunstancia impide que se tome como criterios de doctrina jurisprudencial</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vinculante para ese caso, la casación citada.</p> <p>SEXTO.- Que en ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 397 inciso 3 del Código Penal que estatuye que el Juez no puede aplicar pena más grave de la requerida por el Fiscal, salvo que la que requiera por debajo del mínimo legal no tenga causa justificadas de atenuación, es decir por regla general el marco punitivo del Juez lo da el Ministerio Público, cuyo requerimiento se rige por el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es decir que el Fiscal al proponer la pena puede hacerla según la pena abstracta dispuesto por el tipo penal (como en este caso entre 30 y 35 años) o aquella que justificadamente pretenda por debajo del mínimo legal invocado argumentos de atenuación de la pena , si no existe ello la norma citada autoriza que el Juez (control de legalidad) pueda no acceder al pedido Fiscal en la determinación judicial de la pena. En el caso de autos se observa que el Ministerio Público postuló en su requerimiento</p>																								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusatorio escrito la imposición de <i>20 años de pena privativa de libertad</i>, además admite que el rango punitivo para el tipo legal imputado (violación de menor, Mayor de 10 años y menor de 14 años es de 30 a 35 años) , empero justificó la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal , para ello invocó lo expuesto en el numeral 9.2.2 de su escrito de fojas del 1 a 17 del expediente judicial –arriba descrito – en tal virtud no existía razón valedera para que el colegiado puede discrecionalmente determinar una pena menor, si bien se tiene que el colegiado a invocado los principios de lesividad, fines de la pena y principalmente proporcionalidad de esta, amén de referir un cuadro comparativo de las legislaciones de otros países para la sanción de estos delitos, se tiene que su fundamento principal estriba en la casación N° 335-2015 del Santa, que como ha sido objeto de análisis de esta sala en lo fáctico no puede aplicarse al caso concreto, dado que en ese caso se hizo la interpretación e inaplicación del artículo 173 inciso 2 del Código</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Penal en concordancia con el artículo 22 del Código Penal, precisamente porque el agente al momento de la comisión del hecho delictivo no tenía entre 18 y 21 años, por lo que tal supuesto debe de ser descartado; que en ese orden de ideas no hay razón legal alguna para que la a quo determine pena menor a la postulada por el Ministerio Público y aplique una pena de 12 años al sentenciado por lo que en ese orden de ideas y de conformidad a lo que dispone el artículo 425 numeral 3 literal “b” del Código Procesal Penal, esta Sala se encuentra autorizada a modificar la sanción impuesta tanto más si ese es el objeto de pretensión del Ministerio Público, esto que se aplique la penalidad propuesta y postulada por el Fiscal, por lo que debe de determinarse esta en 20 años.</p> <p>SÉPTIMO.-Por último el Ministerio Público impugna la sentencia pues arguye que la reparación civil impuesta no está acorde con lo postulado por este (S/. 10,000soles), señalando que no se ha tenido en cuenta lo expuesto en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentido que se encuentra justificado y probado el daño personal y moral (por tratarse de un delito de violación sexual); el argumento central de este extremo de la impugnación es que no se ha justificado (motivado) el monto impuesto. Sobre ese tema si bien la argumentación del a quo es escueta"...en el caso de autos la prueba producida en juicio a acreditado hechos acreditados en juicio por lo que deberá resarcirse el daño ocasionado mediante el pago de un monto por el concepto de reparación civil...", se tiene que en el recurso de nulidad N°2777-2012 Lima, respecto de la reparación Civil de dice lo siguiente: "...la reparación civil implica el resarcimiento por los daños y la indemnización de perjuicios causados y estén en función a las consecuencias directas y necesarias que el delito ha generado a la parte agraviada, siendo ello así el monto de la reparación Civil debe ser razonable y prudente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores de dicha institución..."</p>																																										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entonces si bien se ha acreditado el daño sufrido por la víctima del delito, la determinación de su monto debe ser razonable y prudente según el bien afectado y con el propósito de cubrir la entidad del daño. En el caso de autos, resulta notorio que se ha afectado psicológicamente a la víctima lo que supone un régimen reparador, el monto determinado resulta proporcional y suficiente, acorde con el delito con la naturaleza de este, con la edad de la víctima, con las circunstancias de su comisión y preponderantemente, con la capacidad de la agraviada de recuperarse en el tiempo, lo que hace concluir que la motivación y por ende el monto asignado por ese concepto resulta correcto.</p> <p>En consecuencia por los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la sala penal de apelaciones por unanimidad:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01 Distrito Judicial Huaraz Ancash 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alto.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, *muy* baja, y *muy* baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01 Distrito Judicial Huaraz Ancash 2017,

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p style="text-align: center;">HA RESUELTO</p> <p>I. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público a fojas 255 a 259 mediante escrito del 21 de febrero del 2017.</p> <p>II. En consecuencia, SE REVOCA la resolución (sentencia) número 24 de fecha 14 de febrero del 2017 expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huaraz, en el extremo de la pena e impone al condenado E.P.R.D. la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión de delito de violación de menor de edad conforme a lo previsto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal y estatuye por reparación civil la suma de cinco mil soles, REFORMÁNDOLO sólo en el extremo de la pena se le impone al condenado E.P.R.D. la pena privativa de libertad efectiva de VEINTE AÑOS, CONFIRMANDO en los demás que sostiene, dentro de ello lo determinado por reparación civil la suma de CINCO MIL SOLES.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple.</p>											

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01 Distrito Judicial de Huaraz Ancash, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

		Descripción de la decisión								[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01 Distrito Judicial de Huaraz Ancash, 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01 Distrito Judicial de Huaraz Ancash, 2017 fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01 Distrito Judicial de Huaraz Ancash, 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]	
Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes			X		[5 - 6]		Mediana						
						[3 - 4]		Baja						

										[1 - 2]	Muy baja						
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[25- 30]	Muy alta			32					
					X			[19-24]	Alta								
					X			[13 - 18]	Mediana								
								[7 - 12]	Baja								
	Motivación de la pena				X			[1 - 6]	Muy baja								
	Motivación de la reparación civil																
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4		5	8								
					X		[7 - 8]	Alta									
Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana									
						[3 - 4]	Baja										
						[1 - 2]	Muy baja										

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01 Distrito Judicial de Huaraz Ancash, 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00329-2015-46-0201-JR-PE-01 Distrito Judicial de Huaraz Ancash, 2017 fue de rango mediana.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alto**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Finalmente; la calidad del “principio de correlación” y la “descripción de la decisión” fueron de rango: mediano y alta, respectivamente.

4.2 Análisis de los resultados

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, planteados en el presente estudio de investigación, se determinó que el resultado de calidad de la sentencia de la primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente N° 00329 – 2015-46-0201- JR-PE – 01 del Distrito Judicial, Huaraz Ancash 2017, perteneciente al distrito Judicial de Ancash, fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme se verifica en los cuadros 7 y 8.

En relación a la sentencia de primera instancia

De conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, la calidad de sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Ancash de la ciudad de Huaraz, fue de rango alto, conforme se verifica en el cuadro 7.

Así mismo se determinó que la calidad de las partes “*expositiva*”, “*considerativa*” y “*resolutiva*”, fueron de rango alto, alto y alta respectivamente, conforme se verifica en los cuadros 1, 2, y 3.

1. La parte “*expositiva*” es el resultado de la aplicación tanto de la calidad de “*introducción*” y “*postura de las partes*”, las cuales resultaron ser de rango **alto y alto**, según corresponda, conforme se verifica en el cuadro 1.

En la “*introducción*” se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos, siendo: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la “*postura de las partes*”, se encontraron 5 de los parámetros previstos, siendo: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

2. La parte “**considerativa**”, resultado de la aplicación de la calidad de tales como: “*motivación de los hechos*”, “*motivación de derecho*”, “*motivación de la pena*” y “*motivación de la reparación civil*”, las mismas que resultaron ser alta, alta, alta y alta, según corresponde, conforme se verifica en el cuadro 2.

Con respecto con la “*motivación de los hechos*”, de 5 parámetros previstos, se encontraron 5, siendo los siguientes: las “razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas; las “razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; las “razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia”; y la “claridad”.

Con respecto a la “*motivación del derecho*”, de 5 parámetros previstos, se encontraron 5, siendo las siguientes las “razones evidencian la determinación de la tipicidad”; las “razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; las “razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión”, y la “claridad”; mientras que 1, las “razones evidencian la determinación de la antijuricidad”.

Con respecto a la “*motivación de la pena*”, de 5 parámetros previstos, se encontraron 4, siendo: las razones evidencian la individualización de pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; las razones que evidencian la proporcionalidad con

lesividad; sin embargo las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad no se encontraron.

Finalmente, en la “*motivación de reparación civil*”, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos, siendo: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones que evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian el monto se fijó prudentemente aplicándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. La parte “*resolutiva*”, se derivó de la calidad de la aplicación del “*principio de correlación*” y “*descripción de la decisión*”, las mismas que resultaron ser de nivel “alta” y “alta” y “alta”, según correspondan, conforme se verifica el cuadro 3.

En cuanto a la aplicación del “*principio de correlación*”, de 5 se encontraron los 5 parámetros previstos, siendo tales como: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que se evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la claridad; como es de pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal; y el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil.

En la “*descripción de la decisión*”), los 5 parámetros previstos fueron encontrados, siendo; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el, pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, se obtiene un rango de calificación “**ALTA**” en la calidad de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de “segunda instancia, Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash”, conforme se verifica en el cuadro 8.

Dentro del cual, se determinó que la calidad de las partes tales como “*expositiva*”, “ *considerativa*”, fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente, conforme se verifica en los cuadros 4,5, y 6.

1. La parte “**expositiva**”, se derivó de la calidad de introducción” y de la “postura de las partes”, las mismas que ambas resultaron ser de rango alta, Conforme se verifica en el cuadro 4.

Con respecto a la “*introducción*”, de los 5 previstos parámetros, se encontraron 5, siendo esto como el “asunto”; la individualización del acusado”; los “aspectos del proceso”; y “la claridad”; y el encabezamiento”.

En cuanto a la “**postura de las partes**”, se encontraron de 5 de los 5 parámetros previstos, el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad; tanto las pretensiones penales y civiles se encontraron.

2. La parte “**considerativa**”, se derivó de la claridad de la “ *motivación de los hechos*”, “ *motivación de derecho*”, “ *motivación de la pena*” y “*motivación de la reparación civil*”, que fueron de rango: alta, alta, alta y alta; respectivamente, conforme se verifica en el cuadro 5.

En la “**motivación de los hechos**”, de 5 se encontraron 4 parámetros previstos, siendo tales como: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

En la “**motivación del derecho**”, se encontraron los 5 parámetros previstos:

Las razones evidencian la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión; y la claridad.

En la “**motivación de la pena**”, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de

acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 47 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Así mismo, en la “**motivación de la reparación civil**”, se encontraron 4 de los parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

3. La parte “**resolutiva**”, se derivó de la calidad de la aplicación del “principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que fueron de rango alta y alta respectivamente, conforme se verifica en el cuadro 6.

Con respecto al “**principio de correlación**”, de 5 parámetros previstos, se encontraron 4, siendo éstos como: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio” “pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y claridad; sin embargo, un (1) parámetro previsto, como es: el

“pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

Así mismo, en la “*descripción de la decisión*” se encontraron todo los 5 parámetros previstos, siendo los siguientes: “pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del delito atribuido al sentenciado. “*Pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil*”; “pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”; y “claridad”.

V. CONCLUSIONES.

El análisis efectuado se concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, Expediente N° 00329 – 2015-46-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash, fueron de rango **alto, alto y alto**, respetivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente trabajo de estudio (ver cuadro 7 y 8).

Con relación a la sentencia de primera instancia

En la “**parte expositiva**”, se ha determinado que es **alta**, toda vez que las partes que comprenden a la “**introducción**” y a la “**postura de las partes**” son de alta calidad, respectivamente.

En las “**parte considerativa**”, se ha determinado que es alta calidad, toda vez que las partes que comprenden a la “**motivación de los hechos**” y a la “**motivación de derecho**” son de alta calidad; mientras que la parte que comprende la “**motivación de la reparación civil**”, resulta ser de “**alta calidad**”, según corresponde.

En la “**parte resolutive**”, se ha determinado que es de alta calidad, toda vez la parte que comprende a la “**aplicación del principio de correlación**” y a la “**descripción de la decisión**”, son de mediana y de alta calidad, respectivamente.

Con relación a la segunda instancia

En la “**parte expositiva**”, se ha determinado que es de **alta** calidad, toda vez que la parte que comprende a la “**introducción**” y la “**postura de las partes**”, son de alta y alta calidad.

En la “**parte considerativa**” se ha determinado que es de alta calidad, toda vez que en las partes que comprenden a la “**motivación de los hechos**”, “**motivación del**

derecho”, “*motivación de la pena*” y “*motivación de la reparación civil*”, son de alta, alta, y alta respectivamente.

En la “**parte resolutive**” se ha determinado que es alta calidad, toda vez que en las partes que comprenden a la “**aplicación del principio de correlación**” y a la “**descripción de la decisión**”, son de alta y alta calidad respectivamente.

RECOMENDACIONES.

Para descongestionar los procesos, y dar celeridad a las denuncias por casos de violación sexual, se recomienda a los administradores de justicia, deben seleccionar fiscales y jueces por meritocracia, tal como se puede observar a los magistrados no están suficientemente capacitados en sus funciones, y se presume que solo han aparentado realizar un proceso de selección de magistrados, para dar legalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abraham García Chávarri. (2011). *El Derecho Fundamental a un Debido Proceso*. (3° ed.). Lima.: Gaceta Jurídica S.A.
- Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. (2014). *Derecho Penal Parte Especial*. (2° ed.). Lima.: Editorial Moreno S.A.
- Ana Calderón Sumarriva. (2017). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. (3° ed.). Lima.: Editorial San Marcos.
- Arsenio Oré Guardia. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. (2° ed.). Lima.: Editorial El Búho S.A.
- César Higa Silva. (2011) *Litigación, Argumentación y Teoría del Caso*. (3° ed.). Lima.: Ara Editores.
- César San Martín Castro. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. (2° ed.). Lima.: Editorial Grijley S.A.
- Código Penal. (2018) Lima.: *Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.* Juristas Editores.
- Claus Roxin. (2000). *Derecho a la no Incriminación*. (3° ed.). Granada.: Editorial Comares.
- Cruz Barney Oscar. (2015). *Defensa a la Defensa y Abogacía en México*. (2° ed.). México.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.
- Definición de Acción Penal. (2008-2019). Recuperado en enero 21 de 2019. <https://definicion.de/accion-penal/>
- Definición de sentencia. (2008-2019). Recuperado en enero 21 de 2019. <https://definicion.de/sentencia/>

- Definición de Violencia Sexual. (2011). Recuperado en enero 21 de 2019 <https://conceptodefinicion.de/violencia-sexual>.
- Efebofilia. (2013). Recuperado en enero 29 de 2019. <https://es.wikipedia.org/wiki/efebofilia>
- Erwin Alexi Rodríguez Barreda. (2012). *Jurisdicción y Competencia del Código Procesal Penal*. Recuperado en enero 22 de 2019. <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-competencia-en-el-nuevo-proceso-penal-peruano>.
- Felipe A. Villavicencio Terreros. (2006). *Derecho Penal*. (2° ed.). Biblioteca Nacional del Perú.
- Iván Noguera Ramos. (2015). *Violación de la Libertad e Indemnidad Sexual*. (1° ed.). Lima.: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- José Antonio Neyra Flores. (2010). *Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. (2° ed.). Lima.: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- José Hurtado Pozo. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Parte General I. (3° ed.). Editorial: GRIJLEY.
- Jurisdicción. (2016). Recuperado en febrero 16 de 2019. <https://www.euston96.com/jurisdicion>.
- La Jurisdicción. Concepto, Características y los Órganos Jurisdiccionales. (2013). Recuperado en febrero 11 de 2019 <https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-jurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cuestion.html>
- Los Elementos del Delito. (2015). Recuperado en enero 22 de 2019. <https://www.lifeder.com/elementos-del-delito/>

- Miguel Ángel Aguilar López. (2015). *Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*. (2º. ed.). México.: Anaya Editores.
- Orlando Becerra. (2013). Recuperado en enero 15 de 2019. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2013/10/31>.
- Pepe Melgarejo Barreto. (2011). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Lima.: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.
- PUCP. (2008). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Recuperado en febrero 10 de 2019 <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal>.
- Reynaldo Bustamante Alarcón. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*, Lima.: Ara Editores.
- Víctor Jimmy Arbulú Martínez. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima.: Editorial El Búho, Gaceta Jurídica S.A.
- Violencia Sexual. (2013). [https://definicion /violencia-sexual](https://definicion/violencia-sexual).

ANEXOS.

ANEXO 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIA (1ERA SENTENCIA).

ANEXO 2: CUADROS DE DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE
RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y
DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.

ANEXO 4: SENTENCIA DICTAMEN CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ANCASH.

ANEXO N° 01

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. Sí cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál sea el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Sí cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

SENTENCIA	DE			<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (<i>Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple.</p>

				<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>
			Motivación	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple.</p>

			<p>De la reparación civil</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Sí cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Sí cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Sí cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante).Sí cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>

		PARTE CONSIDER A TIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación</i></p>

			<p><i>espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Sí cumple.</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple.</i></p>

		PARTE RESOLU TIVA		<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Sí cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la Identidad del agraviado. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>

ANEXO N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil - ambas-)

LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo I), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia: Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción v la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena v motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia: Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: sí cumple y no cumple.

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Sí cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (Cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Sí cumple.

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple.

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión.	Valor (Referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros en un sub previstos.	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos.	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos.	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos.	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previstos o ninguno.	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	(9 – 10)	Muy alta
					X			(7 – 8)	Alta
	Nombre de la sub dimensión							(5 – 6)	Mediana
								(3 – 4)	Baja
								(1 – 2)	Muy baja

Ejemplo: 7. está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son bajos y muy altos, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión - que tiene-2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2. El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

9– 10) = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

(7 – 8) = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

(5 – 6) = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

(3 – 4) = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

(1 – 2) = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensión es-de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia.

Cuadro 4

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2. Está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta: no son: 1, 2, 3, 4 y 5, sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación: Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración.

En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.

Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.: que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.

Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa: (Aplicable para la sentencia de primera instancia – tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	2	2	2	2			
		x	x	x	x	x			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			x			32	(33 – 40)	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(25 – 32)	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(17 – 24)	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		(9 – 16)	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X	(1 – 8)	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta. Se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1). La parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores, y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(33 – 40) = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 O 40 = Muy alta

(25 – 32) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =

Alta

(17 – 24) = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21,22, 23 o 24 = Mediana

(9-16) = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

(1 – 8) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones - ver Anexo I)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	2	2	2	2			
		x	x	x	x	x			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	(25 – 30)	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(19 – 24)	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		(13 – 18)	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		(7 – 12)	Baja
						X	(1 – 6)	Muy baja	

Ejemplo: 22. Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo; observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto;

Valores y nivel de calidad:

(25 – 30) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

(19- 24) = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

(13–18) = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

(7 – 12) = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

(1-6) = Los valores pueden ser 1,2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy alta						50
		Postura de las partes							(7-8)	Alta						
						X			(5-6)	Mediana						
									(3-4)	Baja						
	Parte conside		2	4	6	8	10		34	(33-44)						

	Motivación de los hechos				X		(25-32)	Alta						
	motivación del derecho			X			(17-24)	Mediana						
	Motivación de la pena					X	(9-16)	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X	(1-8)	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta					
					X			(7-8)	Alta					
								(5-1)	Mediana					
	Descripción de la discusión							X	(3-4)	Baja				
									(1-2)	muy Baja				

Ejemplo: 50 esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

De acuerdo a las Lisis de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(49 – 60) = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

(37– 48) = Los valores pueden ser 37, 38,39,40, 41, 42, 43, 44, 45, 46,47 o 48= Alta

(25 – 36) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29,30, 31, 32,33,34, 35 o 36 = Mediana

(13– 24) = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

(1- 12) = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Ejemplo: 44, esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones: y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo, observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(41 -50) = Los valores pueden ser 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48,49 o 50 = Muy alta

(31- 40) = Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 o 40 = Alta

(21- 30) = Los valores pueden ser 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Mediana

(11- 20) = Los valores pueden ser 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19 o 20 = Baja

(1 - 10) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o 10 = Muy baja

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		(1-10)	(11-20)	(21-30)	(31-40)	(41-50)			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy alta						
		Postura de las partes								(7-8)	alta					
							X			(5-6)	Mediana					
										(3-4)	Baja					
										(1-2)	muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			(25-30)	muy baja					
						X				(19-24)	Alta					
		motivación del derecho			X				34	(13-18)	Mediana					
		Motivación de la pena					X			(1-12)	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X			(1-8)	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5			(9-18)	Muy alta					
						X					(7-8)	Alta				
										9	(5-1)	Mediana				
		Descripción de la discusión					X				(3-4)	Baja				
											(1-2)	muy Baja				

50

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se allanan en el texto del proceso judicial sobre violación de menor de edad en el Expediente N° 00329- 2015-46-0201-JR-PE-01 .En el cual han intervenido el Juzgado Penal Supraprovincial Permanente del Distrito Judicial de Huaraz- Ancash; y la segunda sentencia en la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Ancash.

Por lo expuesto, como autor del trabajo de investigación, a los alcances del principio de reserva y respeto a la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, febrero de 2019.

.....

Francisco León Amado Amado
D.N.I N° 31678014 – Huella digital

ANEXO N° 4

JUZGADO.PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00329-2015-46-0201 -JR-PE-01

JUECES : (*) VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO
: SALAZAR APAZA, VILMA MARIMERI
: OSCAR ANTONIO ALMENDRADEZ LOPEZ

ESPECIALISTA : OBREGÓN DOMINGUEZ EMERSON OSTERLING

MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL DE
CARHUAZ

IMPUTADO : RAMIREZ DOLORES, EDSON PAOLO

DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

AGRAVIADA : M.C.A.H

SENTENCIA

Resolución N° 24

Huaraz, Catorce de Febrero

Del año dos mil diecisiete.-///

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OÍDOS: la Audiencia Privada desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Vargas Maguiña Clive Julio (director de debates), Solazar Apaza, Vilma Marinen, Almendrades López Oscar Antonio; en el proceso signado con el Expediente N° : **00329-2015-46-0201-JR-PE-01** proceso seguido contra **Ramírez Dolores Edson Paolo**, como *presunto autor* del delito contra la libertad sexual - **Violación Sexual de menor de edad;** previsto y penado en el primer párrafo, inciso 2 del artículo 173 del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales **M.C.A.H.** Se expide la presente Sentencia:

II.- INSTALACIÓN DE JUICIO E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

- 1.1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Dr. Wilder Rafael Campos, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Primera fiscalía de la *provincia* de Carhuaz, con domicilio procesal en la carretera central N° 761 Carhuaz, Tef. N° 996465019.
- 1.2. Defensa del acusado, Abog. Jersey Wuelington Juipa Barrera,** con C.A. de Lima 42257, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791 - Huaraz, por defensa necesaria a solicitud de este Colegiado del acusado Edson Paolo Ramírez Dolores.
- 1.3. ACUSADO (REO EN LIBRE):** Edson Paolo, Ramírez Dolores, identificado con DNI N° 46166465, con domicilio real en el *caserío* de Uchucoto, Distrito de Ranrahirca, Provincia de Yungay (ref. al lado del río), *nombre de* mis padres Paolo y Teodocia, estado civil conviviente, *con dos* hijos, grado instrucción segundo de secundaria, ocupación *obrero*, ingreso mensual, 600.00 soles, sin antecedentes penales ni judiciales, sin marcas ni cicatrices.

III. FASE INICIAL DE JUZGAMIENTO:

2. ALEGATOS DE APERTURA:

MINISTERIO PÚBLICO:

En sus alegatos de apertura el representante del Ministerio Público, refirió que va a demostrar que el imputado es culpable del delito de violación sexual en agravio de la menor de Iniciales, M.C.A.H. por cuanto el 05 de agosto 2011, siendo aproximadamente las 3 de la tarde, en circunstancias que la menor salía de su centro de estudios "*Señor de Los Milagros*", Ubicado en el distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, fue abordado por el acusado Edson Paolo Ramírez dolores, quien se le acercó

y aprovechando que estaba sola la llevo a un lugar desolado denominado "Shulcan", del distrito de Tinco-Carhuaz, en medio de unas plantaciones de melocotón procedió tirarla al suelo para ultrajarlas sexualmente sin su consentimiento, así mismo posteriormente con fecha 01 de Noviembre del 2012, el acusado procedió llevar a la menor agraviada a un hostel de la provincia de Carhuaz, para por segunda vez practicar el acto sexual, siendo que producto de dicha violación quedó embarazada y nació su hija de nombre Jamely Cristel Ramírez Aquino y que dicho hecho se produjo cuando la menor agraviada tenía 13 años 3 meses en dicha fecha.

- **Calificación Jurídica y Pretensión Penal.**- Que, el acusado es autor del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal:

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad...2o" Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años"

Por tanto, el Ministerio Público solicita se le Imponga al acusado **Edson Paolo, Ramírez Dolores** la Pena Privativa de Libertad de **VEINTE AÑOS** por el delito de atestación Sexual de menor de edad.

Pretensión Civil.- El Ministerio público al no existir actor civil solicita se imponga al acusado el pago de la suma de **DIEZ MIL SOLES** por concepto de reparación **Civil**, que deberá pagar a favor de la menor agraviada.

DEFENSA TÉCNICA DEL DEFENSA DEL ACUSADO EDSON PAOLO, RAMÍREZ DOLORES, Indica que ante el requerimiento de la acusación formulada por parte de la representante del Ministerio Público, Esta defensa va a demostrar que

su patrocinado no es responsable del delito penal por el cual el Ministerio Público lo acusa por los hechos del cual se le atribuye como tipificación del delito de violación sexual, toda vez que es probable que en juicio se va a demostrar que su defendido ha sido inducido por un error de prohibición al haber probablemente la agraviada manifestado tener mayoría de edad, por el cual había accedido a tener relaciones sexuales, por lo que oportunamente luego de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público se le dicte una sentencia absolutoria, reservándome el derecho de ofrecer medios probatorios en la etapa correspondiente por no haber sido ofrecido en la etapa intermedia.

DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: De conformidad con el artículo 372 del Código Procesal Penal, el Colegiado por intermedio del Director de Debates, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, les hizo conocer los derechos fundamentales que les asiste, como el de no auto incriminación, preguntándoseles de manera directa si se consideraban responsables de los hechos formulados en su contra por la acusación fiscal acusado Edson Paolo, Ramírez Dolores: Se declara inocente de todos los cargos que se le imputa.

IV FASE PROBATORIA DEL JUZGAMIENTO

Que, en el presente Juicio Oral las partes procesales solicito nueva prueba del Ministerio Publico la declaración de la menor de iniciales M.C.A.H, a fin de sea examinada en los debates orales, que también fue ofrecida por la defensa Técnica del imputado, el que fue admitido y examinado oportunamente.

4.1. EXAMEN DEL ACUSADO

EDSON PAOLO, RAMÍREZ DOLORES.

A) EXAMEN DE TESTIGOS:

- 1) MIRIAM CECILIA QUINO HUARCA,
- 2) JUANA MARIA HUARCA PAJUELQ,

B) PERICIAS:

- 1) ELBA YOLANDA PLASENCIA
MEDINA
- 2) FRANCISCO PRADO MENDOZA
- 3) IRIS ANGÉLICA TAMARIZ BÉJAR

C) DOCUMENTALES

- 16) La Pericia Psicológica N°002106-2013-psc.
- 17) Oficio N°04-2012-DIRES-A-RS-Hv-N/MR.
- 18) El oficio N°002-2012-MDR/DEMUNA/R.
- 19) La partida de nacimiento de la menor de Iniciales M.C.A.H.
- 20) El acta fiscal de fecha 31 de octubre de 2012.
- 21) El acta fiscal de fecha 08 de noviembre de 2012.
- 22) La pericia Psiquiátrica N°079048-2012-PSQ.
- 23) El Certificado Médico Legal N°00725-PF-HC.
- 24) El oficio N° 194-201 2-DIRES/RED.SHY/MICRORED-
YUNGAY.
- 25) El oficio N° 21-2013-OREC-RANRAHIRCA.
- 26) El oficio N° 015-2013-MDT/OREC.
- 27) El acta de reconocimiento de personas fotográficas.
- 28) El oficio N° 119-201 1-PFPCHZ.
- 29) El oficio N° 1 73-2013-MPH

30) La declaración del acusado Edson Paolo Ramírez Dolores.

D) PARTE ACUSADA:

1) Declaración del menor M.C.A.H.

4.2 MEDIOS PROBATORIOS NO ACTUADOS

ALEGATOS DE CLAUSURA

Las partes formularon sus alegatos finales, reafirmando en sus posiciones expuestas en sus teorías del caso detallando lo siguiente.

4.3. Ministerio Público

En ese sentido en el curso de este juicio se ha satisfecho una suficiente actividad probatoria de cargo en las que las pruebas actuadas de manera contundente han acreditado la responsabilidad del acusado Edson Paolo Ramírez Dolores, es el autor del delito de Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.C.A.H cuando tenía trece años y tres días, conforme fue acreditado con la partida de nacimiento, quien fue forzada a tener relaciones sexuales en dos oportunidades y que producto de ese acto tienen una hija, pese a que el acusado tenía conocimiento la edad de la menor conforme fueron probados en este juicio oral. En ese sentido el Ministerio Público ha solicitado que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de VEINTE AÑOS, debido a que la actividad probatoria ha sido suficiente ya que no solo ha probado el hecho sino también la responsabilidad del acusado con los mismos.

Que durante el desarrollo del presente juicio oral el Ministerio Público ha probado que la persona de EDSON PAOLO, RAMÍREZ DOLORES, ha abusado sexualmente de la agraviada de iniciales M.C.A.H de 13 años de edad, a sabiendas de la condición de indefensión en que la menor agraviada se encontraban, por tal

motivo el Ministerio Público solicita que se le imponga la pena que se ha indicado por el delito de violación sexual de menor.

4.4. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO EDSON PAOLO, RAMÍREZ DOLORES:

Señalo que conforme a la imputación del Ministerio Público en primer lugar dijo que su patrocinado le tiró al piso dentro de una plantación de melocotón donde él ultrajó sin su consentimiento, sin embargo en el desarrollo de esta audiencia se pudo escuchar a la menor agraviada quien ha sostenido en muchas veces negando que este era su enamorado, que nunca ha convivido, que no tuvo más de dos oportunidades relaciones sexuales, sin embargo de la pericia realizada a la menor y la pericia psiquiátrica se encuentra una clara mentira respecto a lo narrado por la menor existiendo contradicciones con su propia declaración, respecto a la pericia sociocultural carece de objetividad por no contar con datos objetivo, por lo que será justo poner veinte años de pena privativa que ha querido hacer una vida junto a una menor, y durante el desarrollo del juicio oral ha dado entender que la menor, ha tenido una vida muy liberal por cuanto desde los doce años se iba a bailar no solo dentro de su comunidad sino fuera, sin compañía de su madre circunstancia donde se conocieron con el ahora imputado por ser músico, por todo ello solicito se le absuelva de todos los cargos contra mi patrocinado..

4.4. AUTO DEFENSA DEL ACUSADO EDSON PAOLO, RAMÍREZ DOLORES.

El acusado EDSON n PAOLO, RAMÍREZ DOLORES, no se presentó a la audiencia convocada por lo que se prescindió su declaración, haciéndose efectivo el apercibimiento anterior se procedió a oralizar su declaración.

El juzgado declaró cerrado el debate; y, luego de efectuar la deliberación correspondiente, el estado del Juzgamiento es el de expedir Sentencia; y

V CONSIDERANDO:

VALORACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LA PRUEBA.

PRIMERO.-Análisis jurídico penal del hecho materia de Acusación: Descritos los hechos por el Ministerio Público y que son materia de acusación fiscal, el mismo que guarda relación con el requerimiento acusatorio contra el acusado **EDSON PAOLO RAMÍREZ DOLORES**, se tiene del presente caso, que concurren los elementos típicos del delito :

JUICIO DE TIPICIDAD.

Que, la acusación fiscal encuadra la conducta del acusado en el tipo penal Contra la Libertad y el Honor sexual, en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, .tipificado en el artículo 173, inciso 2) del código penal, que prescribe: "*B que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) . Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*

En consecuencia, los elementos constitutivos del tipo penal consisten en que:

El bien jurídico tutelado.- En el tipo penal de violación sexual de menores de edad no es la libertad sexual, sino la indemnidad sexual, es entendido que la menor aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad.

-Citando DONNA a, "(...) Creus lo define la integridad sexual como el normal ejercicio de la sexualidad, básicamente asentado sobre la libertad del individuo,

cuya vigencia se prepara mediante la normalidad del desarrollo de la sexualidad en el mismo que, según este autor, depende tanto de circunstancias individuales cuanto del entorno social".

-Alberto Donna señala "En cuanto a los menores de 13 años, o personas privadas de sentido o abusando de un trastorno mental, el bien jurídico es la intangibilidad o indemnidad sexual de la persona. En este punto hay interés del derecho en evitar que terceras personas, ajenas a la vida del menor, tengan injerencia en su personalidad a través de su sexualidad"

- El Penalista Peruano Caro Coria por su parte, amparado en argumentos de penalistas españoles, afirma que en los tipos penales antes citados, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada "*intangibilidad*" o "*indemnidad sexual*". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, *aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones física y psíquicas para el ejercicio sexual en libertad, las que puede alcanzar el menor de edad*, recuperar quien esté afectado por una situación de incapacidad transitoria o, como sucede con los enajenados y (...)

- **Tipicidad Objetiva.**- El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima. **EL ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL SE REALIZA EN CONTRA DE LA VOLUNTAD O CON EL CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO.**

El acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal, bucal o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la Introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo.

- **Tipicidad Subjetiva.-** El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo, de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzará su objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la Víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.

En definitiva:

- El sujeto activo tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realice actos análogos consistentes en la introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías del sujeto pasivo;
- El sujeto pasivo tenga entre diez y menos de catorce años; en el presente caso la menor nació el 02 agosto del 1998, contando al momento de los hechos 13 años y 5 meses
- El elemento constitutivo subjetivo del tipo penal de violación sexual de menor es el DOLO, es decir, el actuar con conciencia y voluntad del agente al perpetrar el hecho punible.

SEGUNDO.- Conforme lo establece la Teoría de la Imputación Objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico penalmente relevantes, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuación por la cual no toda condición del resultado es causa en sentido jurídico, sino sólo aquella que normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción, con todos los conocimientos de la

situación que tenía el autor se entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal resultado típico se produjera; asimismo, el **resultado Injusto** debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción; los elementos del tipo de contra la Libertad Sexual a ser verificados en el juicio de tipicidad que se hará en el presente caso.

TERCERO.- Que, con la expedición de los Acuerdos Plenarios N° 002-2005/CJ-1 16, de fecha 30 de Septiembre del 2005, sobre "Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, y el Acuerdo Plenario N° 1 -2011/0-116, **sobre Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual**, dado por La Corte Suprema de la República en el Vil Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, de fecha 06 de diciembre del año 2011 sobre "Apreciación de la prueba en los delitos Contra la Libertad Sexual", se han uniformizado los criterios ya brindados con anterioridad por la Judicatura Suprema, para consolidar y uniformizar el examen de valoración probatoria alrededor de la sindicación que efectúa el testigo de cargo, cuya versión pueda ser cuestionada por la defensa del acusado a efectos que determinar cuándo puede ser válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Así se ha establecido que ello es posible ante la concurrencia de los requisitos y/o las garantías de certeza serían las siguientes:

A) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador-acusado en este punto son dos aspectos subjetivos, relevantes:

a) Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez y la incidencia que en la credibilidad, de sus

afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción.

b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante tiene por regla general interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones (*Sentencia de 11 de mayo de 1994*).

B) Verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:

a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión *es o no* insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (...)

C) *Persistencia en la Incriminación*, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone:

a) Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones" (...).

b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

En definitiva con este triple exornan o perspectiva de la declaración de la víctima, lo que se persigue es verificar la credibilidad del testimonio, porque como acredita la psicología del testimonio, un acontecimiento del que alguien ha sido testigo, y en mayor medida, si ha sido víctima, puede sufrir una reelaboración en su mente con el paso del tiempo, y ello, partiendo de una sinceridad inicial, ya que la memoria puede sufrir cambios en el recuerdo de lo vivido y la fantasía lo ha podido transformar. Por eso, la credibilidad de un testigo y en mayor medida, de una víctima- debe verificarse desde una doble perspectiva:(a) La capacidad de transmitir la veracidad que se desprende del relato que haga la persona concernida, es decir, capacidad de transmitir

veracidad y (b) El grado de verdad que la narración merezca objetivamente, lo que dependerá de las fuentes de prueba del testigo.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 numeral 24 letra e) de la Constitución Política del Estado, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre los derechos humanos señala que: Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Si la inocencia se presume, a sensu contrario, la culpabilidad se demuestra. La culpabilidad, en su acepción más amplia es el juicio que permite imputar a una persona un hecho antijurídico; que, le compete al Juez acreditar y explicar en la sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para imputar el injusto a su autor; la presunción de inocencia es relativa de verdad, e impide que en sede penal tengan cabida otras presunciones para demostrar la culpabilidad. El artículo III del Título Preliminar del Código Penal señala que "*No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda*".

La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra, debe tenerse presente el criterio de concurrencia de prueba, es decir, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistir en auténticos medios de prueba. En

principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el artículo 393 Inciso 1 del Código Procesal Penal, con la excepción del artículo 273 del Código Procesal Penal, que prevé y regula la posibilidad y modo de actuación de la prueba anticipada, la cual adquiere la condición de prueba por garantizar el principio que la realiza como tal, esto es, el contradictorio.

El criterio de *prueba de cargo* consiste que la prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se condena, **NO SIENDO VÁLIDA UNA PRUEBA GENÉRICA** sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo; asimismo *el criterio de suficiencia de prueba*, ha sido asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la prueba incompleta o insuficiente que no es procedente para condenar a una , persona, sino absolverlo a este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Penal cuando establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales;

QUINTO.- Que, en la obra **TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA- AUTOR: BORIS BARRIOS GONZALEZ.- Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional**, se señala que la sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines. Que, las reglas de la lógica y la sana crítica aplican los principios:

1. **El principio de Identidad**, el principio de identidad se sustenta en que una cosa sólo puede ser lo que *es* y no otra; esto es que una cosa sólo puede ser idéntica a sí misma, se vale de indicios antecedentes, concomitantes; y, subsecuentes, para lograr

la inferencia, inclusive se aplica la-Criminalística como ser el Principio de intercambio: Víctima deja algo y agente deja algo, principio de correspondencia; **2. El principio de contradicción:** se sustenta en la fórmula de que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo, es decir una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación no puede ser y no ser al mismo tiempo; **3. El principio del tercero o excluido,** se formula estableciéndose que entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera. Visto de otra manera, entre la afirmación y la negación no hay una tercera posibilidad; la verdad debe surgir de los dos extremos planteados: ya sea en la afirmación o la negación: el hombre es moral o no es moral, no hay una tercera posición en juicio; **4. El principio de razón suficiente.** Leibniz formuló su principio en 1714, y a casi un siglo después Schopenhauer aportó aclaraciones en su tesis: "De La Cuádruple Raíz del Principio de Razón Suficiente"; y distinguió, entonces, cuatro posibles formas de aplicación del principio:

1. El principio de razón suficiente se aplica al ser y, entonces, es el principio por el cual nosotros establecemos la razón de ser de las cosas.
2. El principio de razón suficiente se aplica al devenir, es decir a la sucesión de hechos en el tiempo y, entonces, se le llama principio de causa o causalidad.
3. El principio de razón suficiente se aplica al conocimiento, es decir que por el principio de razón suficiente fundamos nuestro conocimiento.
4. El principio de razón suficiente se aplica a la relación entre la voluntad y el acto, en cuyo caso se transforma en principio de motivación o en el principio del motivo.

A.1.- QUE, LA VÍCTIMA TENGA ENTRE DIEZ ANOS DE EDAD Y MENOR DE CATORCE

SEXTO- El Ministerio Público ha señalado que al día 05 de Agosto del 2011.

La menor agraviado de iniciales M.C.A.H., contaba con trece años y tres días de edad.

Conforme al Acta de nacimiento de la menor agraviada:

- 1) Menor de iniciales M.C.A.H, su fecha de nacimiento el 02 de agosto del 1998; contaba con trece años y tres días de edad; con el que se acredita la minoría de edad de la menor agraviada. Se oralizó el dictamen del médico Wladimir Fernando Ordaya; Montoya, a la, vista de la Historia clínica N° 2769, del puesto de salud de Ranrahirca.

a) Conforme al dictamen médico legal No 000725-PF-HC, de fecha 30 de Enero del 2013, el menor de iniciales M.C.A.H, donde el citado perito médico indica que contaba con trece años de edad.

La prueba ha acreditado que la menor agraviada contaban con trece años y tres días de edad, al día 05 de Agosto del 2011, y al 01 de noviembre del 2012, contaba con trece años, tres meses y un día.

A.2.- QUE, EL AGENTE TENGA ACCESO CARNAL POR VÍA VAGINAL, CON LA MENOR AGRAVIADA.

SÉPTIMO.-La Fiscalía ha señalado que el acusado; el 05 de agosto 2011, a las 3 de la tarde, cuando salía de su centro de estudios "Señor de los Milagros", del distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz fue abordado por el acusado Edson Paolo Ramírez Dolores, quien se le acercó y la llevó a un lugar desolado denominado "Shulcan", en medio de unas plantaciones de melocotón procedió tirarla al suelo para ultrajarla

sexualmente sin su consentimiento, así mismo también con fecha 01 de noviembre del 2012, el acusado la llevó a la menor a un hostel de la provincia de Carhuaz, donde por segunda vez le practicó el acto sexual, producto de dicha violación nació su hija de nombre Jamely Cristel Ramírez Aquino y que dicho hecho se produjo cuando la menor agraviada tenía 13 años 3 meses en dicha fecha.

Realizándose la pericia médica a la menor agraviada verificándose que la menor se encontraba en estado de gestación, producto de la violación sexual.

OCTAVO.- Respecto a acreditar si la menor agraviada ha sufrido violación sexual vía vaginal, en Juicio ha sido examinado la Agraviada MIRIAM CECILIA QUIÑO HUARCA; quien declaró del modo siguiente:

La representante del Ministerio Público le dijo: refiere que si conoce al acusado debido a que se integró a su grupo como, bailarina en diferentes lugares, el acusado la esperaba afuera del colegio, debido a que ella volvía para sus ensayos de banda del colegio es ahí cuando el acusado la cogió a la fuerza y la llevó a Shulcan, en una plantación de melocotones, la manoseó y tuvieron relaciones sexuales, la segunda vez la llevó a un hospedaje en Carhuaz, también tuvieron relaciones sexuales, le mencionó que tenía 13 años, la primera vez que el acusado abusó de ella fue el 05 de agosto del 2011 y la otra fecha 01 de noviembre del 2011, tiene una hija y su padre es el acusado, la hija nació el 16 de junio del 2012, quien es producto de la violación nació antes de los 9 meses, el acusado la ha reconocido.

A la defensa técnica del acusado le dijo; Nunca fue enamorada del acusado, la primera vez que la llevó a los plantones de melocotón, fue con su consentimiento y la segunda vez que la llevó al hotel la llevó con mentiras, diciéndole que solo irían a pasear, entraron al hospedaje estaban viendo

televisión es ahí que la forzó la cogió del pecho y la tiró por atrás, le quitó el pantalón cogiéndola de la mano le tapó la boca, debido a que ella gritaba, el acusado habló con su madre cuando se enteró que ya estaba embarazada, si sintió cariño hacia el acusado, jamás nadie la obligó a tener relaciones sexuales, después de la primera relación sexual no salía a pasear con el acusado, era bailarina bailaba con permiso de sus padres, el que la contrataba era su tío.

La preguntas de los Jueces del Colegiado: solo tuvo relaciones sexuales dos veces, la primera en Shulcan , segunda en un hospedaje en Carhuaz, fue a la casa del acusado cuando ya estaba embarazada, fue ella quien le contó sobre su embarazo, la llevó a su casa debido al embarazo de la menor, en Shulcan es ahí cuando la agarro a la fuerza, fue a la escuela, estaba entrando cuando el acusado la llamó y le dijo que la acompañara a Shulcan, la llevó con engaños a la plantación de melocotón, la segunda vez también la llevó con mentiras al hospedaje, si entró al hospedaje con voluntad, nunca pensó del por qué entraría al hotel, sólo pensé que pasearíamos y no entraríamos al hospedaje, debido a la primera relación sexual, la segunda vez me llevó con mentiras al hospedaje, si le tenía miedo pero fue con voluntad al hospedaje, nunca avisé a nadie porque su madre era lisa, sí convivió con el acusado aproximadamente medio año pero la dejaba con su mamá, sin permiso de su mamá, la denuncia empezó por las doctoras del Centro de Salud de Ranrahirca, nunca el acusado fue su enamorado solo lo conoció bailando, si le tenía temor pero la llevó con mentiras al hospedaje.

La agraviada **Miriam Cecilia Quiño Huarca**, ha corroborado la tesis fiscal respecto ha señalado el lugar donde fue agredida en la primera ocasión en el lugar Shulcan y la otra en el Hotel en la provincia de Carhuaz, y producto de ello quedó

embarazada y ha nacido su menor hija el 16 de junio del 2012, la, misma que ha sido contra su voluntad, y que la denuncia lo formalizó las autorizados del Centro de Salud de Ranrahirca.

NOVENO.- Respecto a acreditarse si la menor agraviada ha sufrido violación sexual por vía vaginal, en Juicio ha sido examinado **JUANA HUARCA PAJUELO**, (testigo de cargo; refiere que no tiene amistad con el acusado pero que la agraviada es su hija.) quien declaró:

A la representante del Ministerio Público le dijo: Conoce al acusado cuando este llegó a su casa diciendo que su hija ya estaba gestando, su hija tenía 14 años, el acusado se llevó a la agraviada a su casa porque estaba embarazada, la agraviada fue devuelta a su casa por cuanto la menor no se acostumbrada en su casa y la dejó en su casa, el acusado le dijo que retire la denuncia, es entonces que la policía fue y buscó a la agraviada debido a la denuncia de los doctores del centro de salud.

A la defensa técnica del acusado le dijo: que no golpeó a la menor que ya estaba embarazada, la menor no le dijo nada se quedó callada, el acusado se haría cargo de la menor y que no le denuncien, no sabía que su hija tenía una relación con el acusado.

Testigo, **Juana Huarca Pajuelo**, madre de la menor, ha corroborado la tesis fiscal respecto que el acusado se constituyó a su casa a fin de poner en cimiento que estaba embarazada y se llevó y el acusado le dijo que no lo denuncie.

Al respecto se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado y ha reconocido la interacción que había existido entre el acusado con la menor agraviada; además, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener la declarante en contra del acusado.

DÉCIMO.- En juicio se ha examinado perito, **PSIQUIATRA DRA. ELBA YOLANDA PLASENCIA MEDINA - VIDEO CONFERENCIA, C.MP.17128.**

Se le pone a la vista Dictamen Psiquiátrico Informe pericial N°65936-20129; suscrita el día 14 de Noviembre del 2013; examen practicado a RAMÍREZ DOLORES, EDSON PAOLO; en donde se suscribió que: (...) APRECIACIÓN PSIQUIÁTRICA :(...) método científico-clínico forense, (...) examen Psicopatológico. PERSONALIDAD dentro lo parámetro normales con rasgos histriónicos (...) 1. Como forma de llamar la atención dramatizar sus vivencias; 2. Actitudes infantiles, inmaduras, 3 Quiere ser el centro de la atención y estar en el primer plano de los acontecimientos (...) 5 Estado emocionales cambiantes y superficiales, (...). Si inteligencia se encuentra clínicamente dentro de los parámetros normales, de acuerdo a su escolaridad y grupo social; la persona no presenta síntomas o signos de trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad, es decir se da cuenta de los actos que realiza, siendo consiente de los mismos "No está loco").IV. CONCLUSIONES DESPUÉS DE EVALUAR A RAMIREZ DOLORES EDSON PAOLO, SOMOS DE LA OPINIÓN QUE: **"PRESENTA:** en la actualidad: PERSONALIDAD DE RASGOS DENTRO LOS PARÁMETROS NORMALES, CON RASGOS HISTRIÓNICOS.

CONCLUSIÓN DEL PERFIL SEXUAL: HETERO SEXUAL; CAPACIDAD ERECTIL CONSERVADA DE ACUERDO A SU EDAD: NO PRESENTA DEFUNCIONES SEXUALES.

Lima 14-11-2012

- Reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración,

Refirió que ha usado el Método científico-clínico forenses, Especialidad Médico Cirujano, Médico Legista, de la Universidad Mayor de San Marcos, Médico Psiquiatra, de la Universidad de Villarreal.

Los testigos manifiesta al **señor Juez director de debates**, conocer a la personas de **Ramírez Dolores Edson Paolo**, a efectos de la evaluación siquiátrica N° 059362012PSQ; y no conocer a la menor de iniciales **M.C.A.H**; que realizo una evolución del paciente **Ramírez Dolores Edson Paolo** con método científico clínico forense que consiste en la observación fenomenológica que recaba los datos Psicobiográficos, se realiza la evaluación del perfil sexual se hace una análisis integral llegando a la conclusión, personalidad de rasgos dentro del parámetro normal, con rasgo histriónicos, tres inteligencias normal promedio, conclusiones de perfil sexual conducta sexual heterosexual, capacidad eréctil conservada de acuerdo a su edad, no presenta difusiones sexuales.

Le dijo al representante del Ministerio Público le refirió: que el acusado le señaló que son enamorados desde el año 2011 y han tenido relaciones sexuales desde el mes de febrero en Carhuaz, cuando ella tenía trece años de edad y que sus padres sabían y que ahora están viviendo, respecto a su adolescencia le refirió que la paso en su pueblo hasta sus 14 años y de ahí se fue a Huaral, que estuvo en el ejército desde el 2006 hasta el 2008, que desde sus 15 años de edad trabajo en la chacra en Huaral, en siembra, hace raspado y que gana alrededor de 400 (cuatrocientos soles) a la quincena, y que tiene su propia agrupación y depende de los contratos y se la llama Fusión Ancashina de Yungay", no toma, no consume droga, indica haber tenido una denuncia pero que ya está arreglado, que lo psiquiatras usan la observación fenomenológica y la evolución psicopatológica y el perfil psicosexual para explorar, encontró una

personalidad dentro del parámetro normal, que no tiene psicopatología de personalidad, no hay un trastorno de su personalidad, pero si rasgo histriónico porque el dramatiza, quiere ser en centro de atención, estado emocional superficial, que no son rasgos patológicos pero que si dirigen su conducta; de acuerdo a su perfil sexual el busca persona menores.

La perito confirma que el imputado desarrolla rasgos histriónicos, sabe lo que dice y lo que hace, se da cuenta de los actos que realiza, el cual concatenado con las demás pruebas sobre la responsabilidad del imputado, no se ha evidenciado alguna motivación innoble espuria que pudiese tenerla examinada en contra del acusado.

Se trata en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria, **DÉCIMO PRIMERO:** En juicio ha sido examinada la perito **EXAMEN DEL PERITO FRANCISCO PRADO MENDOZA - PERITAJE SOCIOCULTURAL FORENSE - ESTUDIO ANTROPOLÓGICO SOCIAL DEL CASO - VIDEO CONFERENCIA, Antropólogo (...)** **NATURALEZA DEL MATRIMONIO Y UNIONES DE HECHO (...)** los estudios etnográficos practicados en el distrito de Ranrahirca, demuestra la ausencia de estos procedimientos tradicionales que debería realizar el varón con el propósito de posesión de mujer.

CONCLUSIONES:

A partir de los datos de campo a cargo del Antropólogo Forense se resume en siguiente conclusión:

- En caso del investigado en el anexo de Uchocoto desde la naturaleza de los matrimonios y la frecuencia de uniones entre adultos y menores de edad no responde a patrones socioculturales; del mismo modo, se presume la existencia de efebofilia (...) teniendo en consideración la existencia de dos mismos padres en madres adolescentes distinta en estado de abandono.

Se le pone a la vista Peritaje Sociocultural forense:

- Reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración,

El Perito a la pregunta al señor Juez director de debates, no conocer a las personas de Ramírez Dolores Edson Paolo, y la menor de iniciales M.C.A.H, que mediante oficio N° 116-2013 el Presidente de la junta de Fiscales Superior del Distrito Judicial de Ancash, le solicita a su homóloga del Distrito Judicial de Tumbes, la participación del antropólogo de su persona a efectos de realizar forme sociocultural de la comunidad del imputado Edson el cual fue programado para los días 18 al 22 de marzo de año 2013, en dicho trabajo se hizo un estudio de la zona denominado UCHUCOTO, ubicado en el Distrito de RANRAHIRCA, el caserío se encuentra ubicado en el margen derecha del Río Santa, entre los pueblos de Ranrahirca y Yungay, hizo una visita a la de Uchucoto para realizar un estudio objetivo y hacer el informe involucrados en la presente investigación, hizo las entrevistas a las autoridades de dicha zona y el idioma que predomina es él se ha determinado que en la zona ya no se practica los procedimientos tradicionales que hace el varón para hacer la pedida de mano o matrimonio, es uncí comunidad integrada a la economía social de -Ulereado, llega a la conclusión que el señor EDSON no ha hecho la pedida de mano, no ha realizado los procedimientos culturales.

Le dijo al representante del Ministerio Público, labora del año 2009 hasta la fecha, ha emitido un número de cuatro informes socioculturales, es hacer un estudio de la relación costumbre, conductas y el grado de consentimiento así como los patrones socioculturales, respecto a la naturaleza de los matrimonio y la frecuencia de la unión entre adultos con los menores de edad, el método utilizado es la vista al lugar y describir todo lo que se observa y. reforzar con entrevistas a los ciudadanos de dicho

lugar, se basó en documentación específica, lo que se hizo es una visita al centro de salud si había la frecuencia de mujeres menores de 18 años de edad y si habían madres menores de 14 años, encontrando dos casos lo que es un indicador de mujer adolescentes salgan embarazada es escaso, en la comunidad de Uchucoto, tiene una pequeña hija con Mariela Mendez Juica, se entrevistó al señor DEMETRIO padre de MARIELA quien indica que el señor EDSON no pidió la mano de su hija simplemente embarazo a su hija y que hasta la fecha no cumple su función de padre, si visitó el domicilio de los padres del investigado en el caserío de Uqhuco bajo, se entrevistó con los vecinos del señor EDSON, quienes indicaron que el ahora investigado no vivía en dicha localidad, como estrategia de investigación trató de ubicarlo por medio de las redes sociales "Facebook" utilizando la identidad de una adolescente de 16 años vecina del señor EDSON, se muestra que el señor utiliza las redes sociales para ligar con algunas menores de edad y se infiera que se está frente a un EFEBOFILICO, atracción que tiene las personas adultas por personas menores de edad, no existe la práctica de pedidas de mano de un mayor de edad con una menor de edad, en los libros del juzgado de paz de dicha comunidad se advierte que no este tipo de pedida de mano.

LE DIJO A LA DEFENSA DEL ACUSADO: Reconoce haber realizado dicho informe; empleando los métodos de etnografía y entrevista, su informe de peritaje de sociocultural no contiene las muestras de aquellas personas que han sido enfiestadas, para realizar estos estudios se debe tener un guía y tres días fue tiempo suficiente para realizar un estudio de esta pericia con un alto grado de objetividad, no hay evidencia de unión de una menor con un adulto, tuvo acceso a las actas de nacimiento pero no le brindo información oficial.

Que lo declarado por la Perito **Francisco Prado Mendoza**, donde concluye dicho profesional que Investigado los matrimonio y frecuencia de uniones entre adultos y menores de edad **NO RESPONDE A PATRONES SOCIO CULTURALES, SE PRESUME LA EXISTENCIA DE EFEBOFIUA**, (Atracción erótica y sexual por menores púberes y pos púberes, usualmente en el rango de edad desde los 13 a los 17 años)

Al respecto, se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto al examen Antropológico social, en relación, conductas y grado de consentimiento de unión entre individuo mayor de edad con una menor de edad patrones socio culturales y la frecuencia de uniones de hecho entre adultos y menores edad, el cual señala no responde a patrones socio **SOCIOCULTURAL FORENSE - ESTUDIO ANTROPOLÓGICO SOCIAL DEL CASO**, estudios etnográficos practicados en el distrito de Ranrahirca, así como hace notar que el acusado tiene atracción erótica por menores edad púberes y pos púberes, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tenerla examinada en contra del acusado.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.

DUO DÉCIMO: En juicio ha sido examinada la perito **PSICÓLOGA IRIS ANGELICA TAMARIZ BEJAR, PROTOCOLO DE LA PERICIA PSICOLÓGICA N°001117-2012-PSC.**

“Se le pone a la vista protocolo de pericia PSICOLÓGICA N°001117-2012-PSC, Suscrita el día 23 de Octubre del 2012; examen practicado a la menor de edad A.H.M.C. de 14 años de edad; en donde se suscribió que concluye:

Consecuencia, es indicativo de que la menor por lo opinado por la perito de la presencia de estresor el cual fue desencadenando por el ultraje sexual y el estado de gestación que presenta.

Al respecto de trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verisimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto al examen practicado a la menor A.H.M.C. no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tenerla examinada e contra del acusado.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba si acredita la tesis acusatoria.

DÉCIMO TERCERO: Respecto de determinar si el acusado es autor de la violación sexual de la menor agraviada, se han actuado los siguientes medios probatorios:

- a) Se oralizó de conformidad al artículo 383 inciso C del Código Procesal penal PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 002106-3013-PSC, del PERITO Giovanni Richard Azaña Sal y Rosas, Psicólogo, CPsP 10142, suscrita el día 18 de Abril del 2013; examen practicado RAMÍREZ DOLORES EDSON PAOLO, en fecha 05-04-2013, realizado por la: Los instrumento Utilizados:

RELATO: Refiere:"... Tengo una denuncia por violación la mamá de mi hija (Miriam) es menor de edad ella tiene 14 años la conocí en Carhuaz yo me enamoré de ella tengo una hija con ella, la DEMUNA dice que como es menor de edad es violación y me denunciaron los padres de ella sabían de nuestra relación yo la lleve a la posta para sus controles como es menor de edad dieron parte la comisaria, mi hija tiene seis meses nos conocíamos cuando ella tenía 12 años fuimos enamorados como un año ella entro como bailarina en grupo y así nos conocimos tuvimos relaciones no me cuidé y ella salió embarazada me pidió dinero para abortar hablamos y continuó el embarazo, nos llevamos bien,

la veo como mi pareja en nuestro barrio es normal que las personas se comprometan a esa edad, yo reconocí a mi hija.

CONCLUSIONES:

- a) RASGOS DE PERSONALIDAD DE TIPO INMADURO.
- b) A DESARROLLO INADECUADO DE PSICOSEXUALIDAD.
- b) **El original del oficio N°04-2012-DIRES-A-RS-Hv-N/MR**, remitido por el médico cirujano al jefe de la DEMUNA de Ranrahirca mediante el cual le informa la situación de la señorita Miriam Cecilia Aquino Huarca de 13 años residente de la zona UCHUCOTO BAJO - Distrito de Ranrahirca que a la fecha se le encuentra con diagnóstico de gestación activa de 18 semanas por el examen físico.

RELATO: “(...) De la posta de Ranrahirca ha avisado a la Fiscalía por allí me he controlado de mi embarazo.(...) Después me preguntó cuántos años tenía y yo le dije por las puras "12". Nos sentamos debajo de un árbol y estuvimos hablando(...) Después nos hemos ido por abajo y el me besó y me empezó a manosear mi seno, mis partes (...).Después me manoseó y allí me hizo relaciones yo le dije que no quería pero él siguió y yo no hice nada, me hizo relación (...) Después (...) vino a buscarme (...) Me dijo para ir a Carhuaz y, yo acepté (...) vamos por arriba allí había hostales y allí me hizo entrar.

"DESPUÉS DE EVALUAR A A.H. M.C., SOMOS DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA - SÍNDROME ANSIOSO compatible con ESTRESOR de maternidad Precoz (...)

- Reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración,

La Perito manifiesta al señor Juez director de debates, no conocer a las personas de Ramírez Dolores Edson Paolo, conoce a menor de iniciales M.C.A.H, a efectos de la evaluación que se le practico, la evaluación

psicológica responde a una solicitud de la Fiscalía de Yungay, quien solicitó un examen Psicológico, fue realizada con fecha 18 y 19 de Octubre del 2012, la menor acude a dos sesiones donde se le practica una entrevista psicológica forense observación de conducta, la escala de ansiedad para niños, la escala de auto concepto, la conclusión es que no se evidencia en indicadores significadores de estresor psicosexual, se trasluce rasgos de persona altamente manipulable también en la esfera psicosocial.

Al representante del Ministerio Público le refirió, la menor señaló que conoce al imputado en agosto de 2011 en circunstancias que esta persona llega a la zona de Tinco, en la presentación musical y al día siguiente la ubica en el óvalo y le invita ir a Carhuaz, para que le compre pantalón en el retorno ella se baja en Tinco y el se traslada a Caraz, posteriormente le busca en su casa y deciden ir a pasear por una zona cercana a su casa, estando sentados "debajo de un árbol el invita ir a una zona más escondida allí empezó a besarla y a tocar sus pechos y genitales le preguntó si antes había tenido relaciones sexuales a lo que ella refirió que nunca y le dijo que tenía 12 años, ella no quería tener; relaciones pero que él insistía por lo que llegan a tener relaciones sexuales, posteriormente le invita ir a Carhuaz a pasear donde en un hostel mantuvieron relaciones sexuales, posteriormente la traslada a Caraz pero que la lleva a su cuarto donde tuvieron relaciones sexuales, después de un mes le busca en su domicilio para ver si estaba bien de salud y nuevamente mantienen relaciones sexuales en la casa del menor, luego le solicita que no la peguen al menor que él se haría responsable, finalmente el día que dio a luz él le refirió que no puede ir debido a que en su trabajo no le dejan, al momento del examen la evaluada tenía 14 años de edad es una menor que está en proceso de madurez y desarrollo, tiende a retraimiento social,

es tímida insegura y tiene una gran demanda de afecto, tiene un déficit de habilidades interpersonales le falta asertividad para poner límite a situaciones que pueden afectar su seguridad, la tornan a ser manipulable, es una menor que se identifica con su sexo tiene dificultad para interactuar con el sexo opuesto.

Que lo declarado por la Perito **IRIS ANGELICA TAMARIZ BEJAR** donde concluye dicho profesional que la menor presenta Síndrome de Ansioso, compatible con estresor de maternidad precoz.

c) **El acta fiscal de fecha 31 de octubre de 2012; se hizo presente MIRIAM CECILIA AQUIÑO HUARCA (...)** "ampliación de declaración de fecha 07 de setiembre del 2012 (...) la menor se encuentra presionada por el investigado y lo declarado anteriormente es cierto y siendo que el día lunes 12 de octubre del presente se acercó a efectos de solicitar que manifieste que lo declarado es mentira y que lo hice por cólera...".

d) **El acta fiscal de fecha 08 de noviembre de 2012., no se hizo presente** suscrito el día 08 de noviembre del 2012; téngase por cierto lo declarado el 07 de setiembre del 2012 y conforme a lo expuesto en la presente.

e) La pericia Psiquiátrica N°079048-2012-PSQ, suscrito el día 03 de ENERO del 2013; examen practicado **Aquiño Huarca, Miriam Cecilia, realizada por Moisés Ponce Malaver**, que:

Refiere (...) conocí a Edson, de 23 años, en junio del 2011, era mi amigo, vive en Uchucoto, pasando Ranrahirca, trabaja en empresa, vinieron a grabación de música, yo bailo, él canta, a los dos días nos hicimos amigos como a los dos meses fuimos enamorados. Tuvimos relaciones entre setiembre y octubre, en un hotel, acá en Yungay, cada uno vivía en su casa y nos veíamos en Tinco, en el óvalo. Una sola vez tuvimos relaciones, cuando salí de la escuela, me

esperaba en el óvalo. Hemos tenido seis veces relaciones; en Carhuaz, Yungay, Caraz, en Bruja, Shulcan, en su casa.

La pericia Psiquiátrica presenta:

- La adolescente no presenta síntomas o signos de trastorno mental alguno, que la aleje o impidan darse cuenta de la realidad.
- Su personalidad aún se encuentra en proceso de reestructuración, dentro de parámetros normales se observan algunos rasgos pasivos dependientes, las cuales sin ser patología, dirigen la conducta de la persona.(...)
- Sobre la crianza de su hija asume un rol con ayudantes familiares, desempeñándose dentro de lo esperado para una persona de su estrato sociocultural.

Concluye:

Después de evaluar a Aquino Huarca, Miriam Cecilia:

2. Adolescente de sexo femenino, quien se encuentra en la adolescencia media, no presenta síntomas o signos de trastorno mental alguno, que le impidan darse cuenta de la realidad o altere su desarrollo; es decir se da cuenta de los actos que realiza de acuerdo a su edad.

- f) **EI Certificado Médico Legal N°00725-PF-HC.**, suscrito el día 30 de ENERO del 2013; examen practicado **Aquino Huarca, Miriam Cecilia, realizada por Wladimir Fernando Ordaya Montoya, Médico Legista CMP : 39282, , quien emitió el dictamen la vista de la Historia Clínica N°2769 del Puesto de Salud de Ranrahirca;** examen practicado a la adolescente presunta víctima de agresión sexual, no Indicándose fecha ni hora ni circunstancias, fue atendida en el puesto de salud de Ranrahirca- Yungay para control prenatal.

Al Examen médico presenta:

- ✓ A Hoja de evaluación para gestante y puérperas (07/04/2012;...no indica hora)

- ✓ Hoja de evaluación para gestante y puérperas (09/04/2012;...no indica hora)
- ✓ Historia clínica materna perinatal CLAP-OMS: ocupación: ama de casa, edad 13 años.
- ✓ Ficha de tamizaje- violencia familiar (07/03/2012)

Concluye:

- ✓ Paciente adolescente con diagnóstico de: gestación de 23 semanas más alto riesgo obstétrico por embarazo adolescente.
- ✓ No se evidencia lesiones traumáticas.

Con el medio de Prueba oralizados, de la menor agraviada presentan evidencias de haber sido violado por vía vaginal, quien de forma científica de muestra que la menor agraviada. Realizado oralizados e introducidos válidamente.

La defensa del acusado no ha cuestionado ni rebatido las conclusiones allí señaladas.

A El diagnóstico de gestación DE 23 SEMANAS ALTA RIESGO OBSTETRICO POR EMBARAZO ADOLESCENTES, que presenta la menor agraviada de iniciales AQUIÑO HUARCA MIRIAM CECILIA son propios de un acto de violación sexual. La defensa no pudo descartar esta conclusión.

- g) **Oficio N°194-2012-DIRES/RED.SHY/MICRORED-YUNGAY**, de fecha 16 de Octubre del 2012; dirigido al Fiscal de Provincial-Yungay; se hace llegar la Historia Clínica N° 2769 Fedateada por la RED DE SALUD HUAYLAS-NORTE perteneciente a la menor MIRIAM CECILIA AQUIÑO HUARCA.
- h) **Oficio N°015-2013-MDT/ORFC**, suscrito el día 22 de Marzo del 2013; no se encontró ninguna partida de nacimiento cuya madre sean menores 14 años, así mismo

no se ubicó en ninguna Acta de Nacimiento como presunto progenitor a la persona de EDSON PAOLO RAMIREZ DOLORES.

i) **El acta de reconocimiento de personas fotográficas**; suscrito el día 17 de Abril del 2013; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 189°, Inciso 2° del Nuevo Código Procesal Penal, conforme al siguiente detalle:

1.- PREGUNTADA: (...) dijo: sus características son: DE EDSON PAOLO RAMIREZ DOLORES: Test canela de estatura mediana aproximadamente 1.60 cm, siempre usa raya al centro de su cabello de color negro lacio, contextura normal nariz normal, cejas normal, ojos normal, el día de los hechos vestía camisa blanca, pantalón de vestir medio azul oscuro.

2.- PREGUNTADA: (...) **dijo:** Sí, reconozco a la persona de EDSON PAOLO RAMÍREZ DOLORES; ubicado en la posición N° 03. La ficha mostrada es que me ultrajó sexualmente (...)

3.- PREGUNTADA(...) **dijo:** Fue el autor de la agresión sexual que sufrí por parte del imputado Edson Paolo Ramírez Dolores, quien fue la persona que me tiró al piso y a la fuerza me practicó el acto sexual. Manifestando que no cuente a nadie. Posteriormente me violento sexualmente el día 01 de noviembre del 2011 en un Hotel en la provincia de Carhuaz. (...)

j) **El oficio N°21 -2013-ORF.C-RANRAHIRCA**, suscrito el día 20 de Marzo del 2013; informe respecto al documento que el año 2010, 2011, 2013, no existe asentada partida por madres menores de 14 años de edad y que en el año 2012 existe una partida asentada por madre menor de 14 años de edad, de nombre MIRIAM CECILIA AQUIÑO HUARCA. Así mismo le informó que hay 01 registro el 13 de julio del 2012 de la persona de son Paolo Ramírez Dolores como padre del menor Jamely Cristel, Ramírez Aquino.

k) **El oficio N° 119-2011 -PFPCHZ**, de fecha 17de Abril del 2013; remite, adjunta al presente, copia certificada en folios 03 del Dictamen Penal N° 12-2012-MP. 10 F.P.M.

YUNGAY, expediente 2011-77, seguido contra el imputado Edson Paolo Ramírez Dolores por el delito de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales F.M.M.J.

- l) **El oficio N°173-2013-MPH**, de fecha 22 de Abril del 2013; el Jefe de la Unidad de Registros Civiles, Municipalidad de Provincial de Huaylas, mediante proveído pertinentemente señala: "En atención a lo solicitado brindo las facilidades al Asistente Administrativo Franklin Fernández Castillo, quien ejecuto la búsqueda y manifestó que durante los años 2010, 2012 y parte del 2013, no se ha registrado el nacimiento cuyas madres son menores, de 14 años. Así mismo, preciso que según información del registro servidor del Ministerio Público, no se registra al señor Edson Paolo Ramírez Dolores, como padre de algún menor registrado en la Municipalidad"
- m) **La declaración del acusado Edson Paolo Ramírez Dolores.** DECLARACIÓN DEL IMPUTADO EDSON PAOLO RAMÍREZ DOLORES: DATOS DEL ABOGADO PATROCINANTE: DEFENSOR PÚBLICO WUALTER CORREA LLANOS REGISTRO N° : C.A.L.L N° 1841 (...)

10.- ¿PREGUNTADO PARA QUE INDIQUE SI LA MENOR DE INICIALES M.C.A.H GRABÓ CD COMO BAILARINA EN SU GRUPO MUSICAL DE SER AFIRMATIVO PRECISE QUIEN Y/O QUIENES LO CONVOCARON Y/O TRAJERON?

Dijo: Sí, grabó un solo video, pero no recuerdo quien lo trajo y ahí nos conocimos. Entonces empecé a cortejarlo año 2010, posteriormente en el año 2011 tuvimos Relaciones sexuales producto de ello salió embarazada entonces hablé con sus padres dándome su consentimiento para estar con ella. (...)

13.- ¿PREGUNTADO PARA QUE PRECISE SI LA MENOR DE INICIALES M.C.A.H ESTUDIABA- DE SER A FIRMATIVO PRECISE EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, HORARIO DE ESTUDIO Y LUGAR? Dijo:

Sí, el nombre del colegio no recuerdo pero era en Tinco- antes de llegar a Carhuaz, estudiaba por la mañana.

14. ¿PREGUNTADO PARA QUE ACLARE SI USTED FUE A VERLA A LA INSTITUCION EDUCATIVA A LA MENOR. DE SER AFIRMATIVO INDIQUE EN CUANTAS OPORTUNIDADES FUE A VERLA? *Dijo: Si, fui a verla en una oportunidad (...)*

16.- ¿PREGUNTADO PARA QUE ACLARE USTED EN LA PREGUNTA DE LA RESPUESTA NUMERO 15 MANIFIESTA QUE NO LLEVÓ A LA MENOR DE INICIALES M.C.A.H. A SHULCAN-CARHUAZ, ENTONCES PORQUE LA REFERIDA MANIFIESTA QUE USTED LA LLEVÓ AL LUGAR DENOMINADO SHULCAN-CARHUAZ Y LA ULTRAJO SEXUALMENTE. QUE TIENE QUE DECIR AL RESPECTO? *Dijo: Yo, no conozco ese lugar, no sé por qué ha declarado así: pero quiero manifestar que cuanto tuvimos relaciones sexuales fue en un Hostal en Carhuaz en donde yo la he llevado Aproximadamente en el mes de junio del 2011.*

17. ¿PREGUNTADO PARA QUE PRECISE CONFORME A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA NÚMERO 16 USTED MANIFESTÓ QUE MANTUVO RELACIONES SEXUALES EN UN HOSTAL EN CARHUAZ. ACLARE SI USTED ESE DÍA LE DIJO QUE LE COMPRARÍA ROPA? *Dijo: Sí, le compré pantalón y un teléfono celular.(...)*

20.- ¿PREGUNTADO PARA QUE IDENTIFIQUE SI LA PERSONA QUE SE LE MUESTRA LA COPIA SIMPLE DEL DNI A FOJAS 14 ES LA PERSONA QUE MANTUVO RELACIONES SEXUALES EN UN HOTEL EN LA CIUDAD DE CARHUAZ? *Dijo: Sí. ella es. (...)*

28.-PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI EN SU COMUNIDAD DE LA MENOR AGRAVIADA Y LA DEL INVESTIGADO ES CONSTUMBRE UNIRSE A TEMPRANA EDAD? *Dijo: Sí, es normal tanto en el caserío de la menor*

y en mi caserío de UCHUCOTO. Durante la relación no fue forzado y tuvieron conocimientos sus padres.

La defensa no ha formulado ningún cuestionamiento formal a estos documentos, y el Colegiado no advierte defectos de forma.

Se trata en consecuencia, de un medio de prueba que si acredita la tesis acusatoria.

B.- QUE EL SUJETO ACTIVO HUBIERE OBRADO CON DOLO.

DÉCIMO CUARTO: En efecto, la prueba ha acreditado que la menor agraviada de iniciales M.C.A.H. ha sufrido violación sexual el 05 de agosto 2011, por parte del acusado, a quien la menor ha señalado como **Edson Paolo Ramírez Dolores**, quien se le acercó y aprovechando que estaba sola se la llevó a un lugar desolado denominado "Shulcan", ubicado en el Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz, donde en medio de unas plantaciones de melocotón procedió tirarla;" al suelo para ultrajarla sexualmente sin su consentimiento, así mismo también con fecha 01 de Noviembre del 2011, el acusado procedió llevar a la menor agraviada a un hostel de la Provincia de Carhuaz, para por Segunda vez practicar el acto sexual, siendo que producto de dicha violación quedo embarazada y nació su hija de nombre Jamely Cristel Ramírez Aquino y que dicho hecho se produjo cuando la menor agraviada tenía 13 años 3 meses en dicha fecha. Declaración que se valora por el principio de inmediación del Juzgador, conforme así también lo menciona Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, **STS 5533/2014-ECLI: ES:TS:2014:5533, fundamento "...DÉCIMO.-** En consecuencia podemos concluir, como regla general, *que la comparecencia en el juicio oral de quien ha realizado un reconocimiento fotográfico practicado con todas las garantías durante el sumario, y que ratifica en el juicio lo antes manifestado o reconoce en el plenario al autor de los hechos, pudiendo ser sometido a interrogatorio cruzado de*

las partes sobre los hechos y sobre el reconocimiento realizado, constituye una prueba de cargo válida y apta para desvirtuar la presunción de inocencia, con independencia de que la valoración sobre su fuerza de convicción en cada supuesto específico corresponda al Tribunal sentenciador. El derecho a la presunción de inocencia no se desvirtúa por el resultado del reconocimiento fotográfico, sino por el resultado del medio de prueba practicado en el acto del juicio, insistente en la ratificación del testigo sometido al interrogatorio cruzado de las partes...”(...)”... El análisis razonado de estos factores en un caso concreto exige que el Tribunal sentenciador someta a un control racional todo el proceso de identificación y valore el grado de probabilidad de que el testigo haya efectuado una identificación visual correcta (subrayado nuestro).

Que, además de ello se encuentra corroborado por la propia versión del encausado, tanto en su declaración oralizada y en el relato brindado tanto la perito como al Psicólogo y Psiquiátrico, quien aun cuando intenta justificar su accionar, durante el proceso ha afirmado que lo que mantuvo relaciones sexuales, conforme la respuesta brindada a la pregunta 10 y 16, de aclaración del imputado, en más de dos ocasiones y que incluso producto de ello ha nacido su menor hija. Es de precisar que en lo concreto del relato, aunque con ciertos matices, coincide con lo vertido por la menor agraviada y el encausado, pues la escena se concretiza en que el acusado la buscaba para enamorarla le compra cosas para luego mantener relaciones sexuales, de lo que se verifica de lo descrito por la menor no reviste propiamente una intención de faltar a la verdad o exagerar el contexto de lo acaecido, máxime si no se ha establecido que la menor o los familiares de la misma tengan un ánimo espurio contra el encausado; por el contrario, coinciden en sostener que el acusado vino a su casa

poniendo en conocimiento del embarazo de su hija, el cual fue puesto en conocimiento al Ministerio Público, mediante Oficio Múltiple N°04-2012-DIRES-A-RS-Hy_N/MR-YUNGAY Y/P.S.R.CA, de parte de la Médico Johana Broncano Ramos.

Contrario a ello, quien pretende minimizar su conducta es el propio Encausado, señalando en la respuesta a la pregunta 28, que ha mantenido relaciones persona con su consentimiento y que es normal en su comunidad y de la menor durante la relación no fue forzado y tuvieron conocimiento sus padres, hecho que es contradicho con el Peritaje Antropológicos del cual su autor se ha ratificado y sometido al contradictorio; donde se ha detallado que no se acredita los proceso rituales antes de contraer matrimonio civil y religioso (Quichcachi, Yaucupaco, Sirvinakuy) y en Uchucoto se practica la pedida de mano llamado conversatorio, estos se da en personas mayores de edad, con lo que se acredita que la conducta que este desplegó fue con ánimo doloso, lo cual incluso se determina con las conclusiones del certificado médico legal que determina el grado de gestación que presentaba la menor, así como se tiene de la información de la copias oralizada de la Dictamen Penal N°12- 2011-MP.1° F.P.M-YUNGAY, del expediente N°2011-77, seguía contra el acusado por delito de Violación sexual, en agravio de otra menor de iniciales F.M.M.J, por lo se advierte su proclividad a mantener relaciones con menores y embarazarlas así como abandonarlas.

Además de las declaraciones de la menor, que como se precisa en el Acuerdo Plenario Número 02-2005, señala que con una declaración, siempre y cuando este corroborado por otro elemento de prueba se puede lograr la condena y que como tales elementos probatorios se tienen la evaluación psiquiátrica del imputado de la Dra. Elba Placencia Medina, realizada a través de video conferencia donde ha señalado que “el imputado sabe lo que dice y lo que hace puede distinguir el mal y el bien, Es dueño de

su voluntad (...) presenta rasgos dentro de los parámetros normales, con rasgo histriónicos, (...) es decir se da cuenta de los actos que realiza consiente de los, mismos la Pericia Psicológica que también ha sido actuada en el juicio oral, RICHARD AZAÑA SAL Y ROSAS, en el protocolo quien detalló que el imputado ostenta: "Personalidad de tipo Inmaduro".

DÉCIMO QUINTO: Que, para este Colegiado lo narrado por la menor en el plenario ha sido corroborado no sólo por las circunstancias de tiempo, lugar, espacio, bienes y personas, quien han referido como abusó sexualmente en dos ocasiones, debe dejarse claramente establecido que no existe duda sobre el ultraje sexual que el procesado hizo sufrir a la menor, pues se ha llegado a confirmar en el plenario, que el encausado ultrajó sexualmente a la víctima, vulnerando así su indemnidad sexual, pues ello se determina no solo en base, lo declarado en el plenario por la propia menor en este juicio el Colegiado se advierte que reúne los requisitos del Acuerdo Plenario N°.2-2005, porque en principio, no se ha probado que exista ánimo de la menor de hacerle daño al acusado (existencia de incredibilidad subjetiva), es más, expresamente el acusado en su declaración oralizada no ha referido en juicio que no tenía problemas con la familia por cuanto esta denuncia incluso se inició comunicación de la autoridades del Centro de Salud de Ranrahirca, por lo que dada la edad de la menor es bastante remoto. Por otro lado, persiste en el tiempo la imputación que le hace la menor al acusado el que se corrobora en el plenario; siendo además su relato coherente y verosímil porque se encuentra corroborado con la declaración de su madre. El relato de la menor no es una versión aislada porque se acredita la materialidad del ilícito penal con el certificado médico legal N°00725-PF-HC., examen practicado Aquino Huarca, Miriam Cecilia, realizada por Wladimir Femado Ordaya Montoya, Médico Legista CMP : 39282, ,a la

vista de la Historia Clínica N°2769 del Puesto de Salud de Ranrahirca, **Que concluye :** *Paciente adolescente con diagnóstico de: gestación de 23 semanas más alto riesgo obstétrico por embarazo adolescente*, oralizados oportunamente; por lo que se encuentra probado el ultraje sexual en agravio de la menor, conforme lo relato sindicando como autor del mismo al acusado. Abonando a lo expuesto, la menor ha proporcionado el mismo relato ante la psicólogo Eva Tamariz Bejar, quien en juicio se ha ratificado en el protocolo de pericia psicológica N°.0111 7-201 2-PSC, que contiene la evaluación a la menor, donde concluye dicha profesional que la menor presentan Síndrome Ansioso compatible con estresor de maternidad como secuela de los hechos presenta producto de la vejación que sufrieron, y producto de ellos ha nacido la menor Jamely Cristel Ramírez Aquíño, como acredita con la Partida de nacimiento.

Así como el tipo de personalidad que presenta el acusado como lo ha detallado la Pericia Psicológica y Psiquiátrica. En consecuencia, existe suficiente material probatorio que incrimina al acusado como autor del delito porque el relato de los menores se encuentra sustentado en las pruebas de cargo a que se han hecho referencia. **DÉCIMO SEXTO:** Que, si bien la defensa en su alegato de apertura se limitó a negar la responsabilidad del acusado en la comisión del delito, y en los alegatos de clausura a pretendido desvirtuar las testimonial de la menor por impresiones, respecto a estos hechos en el plenario, el cual ha sido clara en las ocasiones fue contra su voluntad, no es siendo cierto dicho argumento, con respecto a la Pericia Antropológica, la misma también no ha sido contradicha por la defensa con una de igual análisis sobre el tema, siendo un documentos públicos oficiales suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria. El Colegiado por el principio de inmediación ha podido verificar que la

menor ha sido clara cuando refirió que fue Edson Paolo Ramírez Dolores, por lo que la versión que lo ha repetido durante todo el plenario con la pruebas actuadas y que ha quedado claro esa circunstancia, que el acusado quien ultrajo sexualmente a la menor, para el Colegiado tal imputación. En cuanto al consentimiento de la víctima -menor de 14 años, en la doctrina jurisprudencial sostiene tal variable es irrelevante en la comisión del delito de acceso carnal sexual sobre una menor, como la ejecutoria del 17 de diciembre del 2003, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (expediente N° 2425-2003-cañete), fundamento que es *"irrelevante el consentimiento de la misma si fuera el caso, dada su minoría de edad, quien no tiene capacidad plena para disponer de su libertad sexual"*, también La Sala Penal Permanente, en la ejecutoria Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2077-2009- Madre de Dios del 20 de agosto del 2010, argumento que: *"si bien adujo que practicó el acto sexual con consentimiento de dicha menor, esto resulta irrelevante teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido en este penal no es la libertad sino la indemnidad sexual de los niño y adolescentes en orden de su formación sana e integridad física, psicológica y moral, de modo que hasta con su consentimiento ese acto carnal se configura violación, precisamente porque una menor de trece años de edad carece de capacidad para determinarse libremente en el ámbito de las relaciones sexuales"*.

También en el ACUERDO PLENARIO N°1-2015/CIL-116, ha establecido su siguiente fundamento jurídico como doctrina legal:(...) 16°. (...) I. Desarrollar una aplicación selectiva y restringida del artículo 15° del Código Penal, a fin de que éste no proyecte indebidamente sus efectos sobre autores de delitos de abuso y violencia sexual en agravio de niñas y adolescentes menores de 14 años. Por tanto, *"deben excluirse de los alcances de dicha disposición y reprimirse penalmente, toda forma*

violenta de abuso o previamente que hayan utilizado los imputados para someter a la víctima menor de catorce años de edad a un acceso carnal. No siendo, en ningún caso, excusa suficiente el aval posterior de tales actos por parte de familiares o la aceptación por estos de cualquier forma de compensación, toda vez que la vulneración de derechos fundamentales, especialmente en casos de violencia sexual de menores de catorce años de edad, no admite compensación ni conciliación alguna. “, que en el presente caso no se presenta, por lo ya desarrollado.

Por lo que las alegaciones de la defensa deben tomarse como argumentos naturales de defensa pero que no han sido corroboradas con ningún medio de prueba, quedando en el plano de meras afirmaciones, así como la conducta de la agraviado sobre la actitud liberal, conforme se ha establecido en el fundamento 27 del **ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116**.

DÉCIMO SÉPTIMO: CONSUMACIÓN: Por otra parte, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-1161 señala que la consumación del delito de violación sexual, ocurre cuando: “se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo”.

- **ANTI JURICIDAD:** Habiéndose acreditado los elementos de tipicidad delictiva, también se acredita que la conducta del acusado **EDSON PAOLO RAMÍREZ DOLORES** es antijurídica al no presentarse ninguna de las circunstancias previas en el artículo 20 del CP, es decir dicha conducta no cuenta con ninguna norma permisiva, ni concurre causa de justificación alguna, habiéndose vulnerado el bien jurídico protegido, siendo relevante penalmente, siendo así su conducta resulta típica y antijurídica.
- **CULPABILIDAD:** Finalmente realizado el análisis de culpabilidad se verifica que frente a un injusto penal (conducta típica y antijurídica) como en el presente caso, conducta le

es atribuible o imputable al acusado **EDSON PAOLO RAMÍREZ DOLORES**, ya que es mayor de edad nacido el 20 de diciembre de 1988 (cuenta con 23 años de edad) y no sufre de grave anomalía psíquica, además se verifica que el acusado al momento de actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, es decir que estaba prohibida por el Derecho, por ello es que realizaba la conducta delictiva cuando la esperaba por el colegio donde estudiaba y la llevó por donde hay melocotones y la segunda vez en el hotel de la Provincia de Carhuaz, además se verifica que el acusado sí estuvo en condiciones de poder actuar de otro modo y no realizar el acto delictivo antes mencionado, por cuanto ya tenido otro proceso de la misma naturaleza, entonces es de considerar que estamos ante un injusto penalmente culpable del delito materia de juzgamiento.

- “La existencia del consentimiento puede traer aparejada diferentes consecuencias según las diferentes hipótesis contempladas en el tipo penal. De esta manera, en los casos en que las víctimas fueren menores de 13 años, se incurre siempre en abuso sexual, sea que la víctima preste o no su consentimiento. La razón es, como lo hemos dicho oportunamente, que la ley considera que dicho consentimiento, en caso de existir, es inoperante por la falta de madurez necesaria de la víctima para discernir el significado y alcance del acto. *En virtud de ello, exista o no consentimiento de la víctima, siempre la conducta será típica.* En Torno al consentimiento, hoy se acepta unánimemente que el consentimiento del menor para realizar el acto sexual es nulo y por tanto irrelevante. El menor carece de capacidad jurídica para que pueda alegarse consentimiento por parte del agente. Aun cuando la evidencia de la violencia fuera acogida restrictivamente, haciendo nula la posibilidad de un consentimiento posterior que purgaría los vicios de aquella violencia, la falta de capacidad tornaría sin significación el alegado consentimiento, aun cuando éste fuera exteriorizado por el menor.

Siendo esto así, se tiene que el acusado **EDSON PAOLO RAMÍREZ DOLORES**, mantuvo relaciones sexuales en los meses de agosto y noviembre del

2011, quedando embarazada, reconociendo ser el padre, hecho denunciaron a la fiscalía por parte del Centro de Salud de Ranrahirca, habiendo nacido su hija con fecha 16 de Junio del 2012, quien lo ha reconocido, habiendo vulnerado su indemnidad sexual como bien jurídico protegido en el abuso sexual de menores de catorce años se caracteriza por considerar que el objeto de protección radica en la necesidad de cautelar su libertad futura.

- Que, estando a lo expuesto a criterio del Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado en el delito materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el ius puniendi estatal.

Por tanto, al no haber alegado la defensa del acusado la existencia de ninguna causa de justificación o inculpabilidad, deberá imponérsele una pena y el pago de una suma de dinero por concepto de reparación civil.

C.- DETERMINACIÓN DE LA PENA CONCRETA Y REPARACION CIVIL.

C.1.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

DÉCIMO OCTAVO: Que, para la determinación judicial de la pena concreta en el caso de autos, el juzgador deberá tener en cuenta los principios de Humanidad de la Pena, de proporcionalidad, y funciones de la pena; Que, una posición de las Teorías relativas de la pena afirma que la sanción punitiva procura incidir positivamente en el delincuente de manera que éste desista en el futuro de incurrir en nuevos hechos punibles, teniendo un carácter preventivo que se proyecta de modo individualizado, y principalmente a través de la ejecución de la pena, razón por la cual se habla de una prevención Especial positiva, mediante la cual se pretende que el autor del delito no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena.

Que, el artículo 397 inciso 3 del Código Procesal Penal señala que “El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”; que, en concordancia de ello debe verificarse que la pena conminada para el delito de Delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173, inciso 2° del Código Penal, establece una pena de 30 a 35 años. En el caso de autos, el Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado la pena de 20 años de Pena Privativa de Libertad, por lo que este Colegiado, debe ser valorado conforme al principio de proporcionalidad y lesividad.

DÉCIMO NOVENO: Para hacer efectivo el poder punitivo del estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, por citar a los más importantes. En dicho sentido, la proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre ilícito y sanción, la cual se asienta al menos en el sistema romano germánico- en una ponderación o medida fijada por el legislador en una ley [proporcionalidad abstracta] y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto [proporcionalidad concreta]. Desde el punto de vista jurídico, y en una formulación positiva el o de proporcionalidad, puede ser entendido como la correspondencia valorativa entre un hecho y su consecuencia jurídica. Desde la perspectiva del o penal, la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa delito y la sanción que se asocia, el principio de proporcionalidad al menos en el derecho penal, en cuanto sanción se refiere, actúa como una ponderación que el juez debe observar al momento de aplicar una sanción penal.

Luego, la pena a imponer debe ser acorde con lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 30076, que incorpora el artículo 45-A, respecto a la individualización de la pena, el cual señala; “toda condena contiene fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, el Juez de la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la habilidad. El Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio, c) Cuando concurren únicamente circunstancias de agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera; a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior, b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior, c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro los límites de la pena básica correspondiente al delito”.

VIGÉSIMO: Que, el órgano jurisdiccional se halla facultado de realizar el control correspondiente, en ese sentido, los juzgadores consideramos que la pena que

correspondería al acusado se encuentra dentro del tercio inferior del marco legal se tiene:

<p>VIOLACION SEXUAL DE MENOR - 173 INCISO 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, PENA CONMINADA: NO MENOR DE 30 NI MAYOR DE 35 años</p>		
<p>30 a 31 y ocho meses TERCIO INFERIOR</p>	<p>31 y ocho meses – 33 y 4 meses TERCIO MEDIO</p>	<p>33 y meses-35 TERCIO SUPERIOR</p>

16.El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que por tal razón, por antonomasia es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de test jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad) resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.

17.Que, así mismo el **TRIBUNAL, CONSTITUCIONAL en sentencia 0019-2005- TC, Fundamento 40.** Señala " En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la

perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en (...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución).

18. En tal sentido señala el autor **James Reátegui Sánchez**, “(...) la finalidad de la pena puede ser dividida en dos fases: a) en el momento de su aplicación, misma, teniendo como propósito inmediato disuadir al delincuente de la comisión de ilícitos penales en el futuro, desde que internaliza la grave limitación de la libertad personal que significa su aplicación ; y b) en el momento de su ejecución, la cual debe encontrarse orientada a la, rehabilitación, reeducación y posterior reinserción del individuo a la sociedad.

19. También el Tribunal en el EXP. N.° 010-2002-AI/TC-LIMA. En su Fundamento 188, señala, “El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. No la de imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir. Pero, en cualquier caso, nunca le puede ser negada la esperanza de poderse insertar en la vida comunitaria. Y es que, al lado del elemento retributivo, ínsito a toda pena, siempre debe encontrarse latente la esperanza de que el penado algún día pueda recobrar su libertad”.

- 20.** Por lo que es el Poder Judicial -encargado de ejercer la administración de justicia que emana del pueblo (artículo 138° de la Constitución)- quien establece las responsabilidades penales, en estricto respeto del principio de legalidad penal, y con la independencia que la Constitución le concede y exige (inciso 2 del artículo 139° e inciso 1 del artículo 146° de la Constitución), y reprimir las conductas delictivas comprobadas en un debido proceso, con la pena que resulte correspondiente.
- 21.** Las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Los mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada, debiendo destacar, que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos.
- 22.** En tal sentido, al haberse acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusada, procede a imponerse la sanción correspondiente, sobre el particular el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo cumplir la función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico

de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como. de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.

23. Teniendo en cuenta que se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos jurídicos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo quinto de la sentencia Casatoria, desconformidad con lo dispuesto en el artículo 433°, inciso 3°, del Código procesal Penal y que para el presente casos se tiene en cuenta, la Casación N° 335-2015-Del Santa, publicado en El Peruano el 19 de agosto del 2016, donde se determina criterios para la determinación judicial de la Sirena en los casos de violación sexual de menor de edad, en su fundamento; **CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Ahora bien, a fin de determinar el quantum de la pena aplicable al caso de autos. La proporcionalidad no responde a un criterio rígido o a una referencia genérica de este principio, fin este sentido, en aras de realizar el control de proporcionalidad de dicha atenuación, debe ponderarse los siguientes factores que fluyen del análisis, del mismo que procedemos a, Adecuar a los fundamentos desarrollados en el presente al caso concreto.

E) Ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual. De acuerdo a los alegatos de apertura el representante del Ministerio confirmada que las relaciones sexuales entre el sentenciado y la agraviada medió consentimiento; sin uso de violencia ni amenaza para doblegar la voluntad de la víctima, tampoco hubo engaño. Si bien es cierto, por la edad de la menor agraviada, trece años y tres meses, tal consentimiento resultó irrelevante para negarla atipicidad del hecho.

F) Proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años. La menor agraviada, en la fecha en que tuvo acceso carnal con el procesado, tenía trece años y tres días y de edad en .su primera relación y la segunda en el hotel de Carhuaz, trece años y tres meses. No se discute en este proceso la protección legislativa a la “indemnidad sexual”. (..). La proximidad a la edad de catorce años de la víctima es un elemento atenderse en cuenta para la graduación de la pena, por cuanto linda con el consentimiento válido del sujeto pasivo, que se produce a partir de los catorce años de

edad. Por lo tanto, no es racional la pretensión de sancionar a un agente que haya tenido relaciones sexuales con una menor de edad cercana a los catorce años con una pena mínima severa de treinta años de prisión, sin la posibilidad de atenuar dicha sanción. (...)

G) Afectación psicológica mínima de la víctima. Evidentemente, al existir consentimiento en la primera ocasión y no en la segunda materia de juzgamiento en el presente caso, aun cuando sea presunto, no es razonable concluir que la relación sexual ha generado daño o perjuicio psicológico irreparable al sujeto pasivo, que en el presente caso de los elementos de convicción se tiene que la misma no se evidencia signos de estresor Psicosexual. La atenuación de la pena solo será posible en aquellos casos en que el daño psicológico no se compruebe, o el mismo sea mínimo, o de entidad no relevante. Contrario sensu, en aquellos supuestos en los que la afectación emocional haya revestido características de intensidad suficiente, no resulta posible su ponderación para rebajar la pena.

H) Diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo. Un factor importante, a los efectos de la graduación de la pena, a criterio de este Supremo Tribunal, es la diferencia entre las edades del sujeto activo y el sujeto pasivo. En el caso de autos, la agraviada contaba con trece años y tres meses mientras que el procesado tenía 23 años y cuatro meses de edad; existiendo por tanto una diferencia de 10 años.

24. Así, mismo debemos tener en cuenta como señala Carlos Bernal Pulido sostiene que el estándar de proporcionalidad tiene tres elementos: la necesidad y la proporcionalidad propiamente dicha. **La idoneidad** ayuda a apreciar que la limitación de un derecho contribuye a la consecución de un fin legítimo, que no puede ser otro que un derecho humano de igual jerarquía; por ejemplo, la orden de evacuación, que priva del derecho a la vivienda, es una medida inidónea para precautelar la vida en un caso de desastre natural. La necesidad contribuye al análisis entre varias medidas idóneas, y sugiere escoger la medida más favorable al derecho intervenido; por ejemplo, en el desastre natural, tengo

varias medidas idóneas (porque logran el objetivo), tales como la evacuación a una ciudad o en una zona rural, a un lugar cercano o lejano, en carpas o en albergues, quizá la que menos afecte al derecho a la vivienda sea la rural y en albergues. La proporcionalidad valora el objetivo perseguido y el derecho humano limitado para conseguir el objetivo; entre los dos derechos se debe evaluar si la ventaja que quiero obtener (objetivo) compensa el sacrificio que voy a realizar (derecho limitado); por ejemplo, si la evacuación produce la depresión, el desmembramiento familiar y hasta muerte, quizá por el resultado convenga más no evacuar.

- 25.** Aunado a ello se debe tener presente lo señalado en el **ACUERDDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 1-2016/116 en el fundamento N° 13°**. El test de proporcionalidad se compone de tres pasos para determinar la constitucionalidad de la norma, sea sobre la conducta incriminada o la sanción prevista. El primer test es el de adecuación o idoneidad. En esta parte, se busca determinar si la norma penal (la conducta incriminada o la sanción prevista) pueden o no ayudar a concretar la realización de un fin constitucionalmente legítimo. El segundo test es el de necesidad. En él se determina si existe o no un mecanismo alternativo que permita lograr la realización del fin constitucional. Si dicho mecanismo no existiere, sería superada esta parte del test. El tercer test es el de proporcionalidad en estricto. En este paso se realiza un ejercicio de ponderación.
- 26.** Que, a fin de llegar al quantum de la pena debemos recurrir a la pena conminada para mismo tipo de delito en el derecho penal comparado, en el caso de Argentina, para abuso sexual de menores de 13 años, si hay acceso carnal, establece una sanción de 6 a 15 años de reclusión o prisión y si mediare circunstancias agravantes como grave daño para la salud o relaciones especiales es de 8 a 20 años. A continuación se gráfica las penas conminadas en los principales países de América Latina y Europa, habida cuenta que la persona humana es igual en todo el planeta:

CÓDIGO PENAL DE ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA Y EUROPA		
PAÍS	ARTÍCULO	PENA
Argentina	Art. 119	6 meses a 4 años reclusión o prisión. 6 a 15 años reclusión o prisión. 8 a 20 años de reclusión o prisión.
Brasil	Arts. 213, 224 y 226	6 a 10 años de reclusión. Aumenta 1/1 pena.
Colombia	208 y 211	4 a 8 años prisión. Agravados aumenta 1/3 a 1/2.
Bolivia	308 2do párrafo no pubertad	10 a 20 años de prisión.
España	180 inciso 3 183 inciso 1, menores 13 años	12 a 15 años de prisión. 2 a 6 años de prisión.
Alemania	176 (1)	6 meses a 10 años privativos de libertad.
Italia	519 (1)	13 a 16 reclusiones.
Francia	222-24- 2º menor 15 años 222-25	20 años de reclusión. Muerte: 30 años de reclusión.

27. Por lo que ponderando la pena conminada se debe reducir prudencialmente y estando lo desarrollado en la Casación N.º 335-2015- del Santa.

28. Es necesario tener en cuenta que "Nadie castiga a los que actúan injustamente solo porque (...) han cometido un injusto, a no ser que se trate de quien, como una bestia feroz, pretende vengarse irracionalmente, el que en sentido contrario castiga de forma racional, castiga, no por lo injusto ya cometido, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que no reincida el propio autor ni los otros que observan cómo es castigado"-Diálogos de Platón-Protágoras; citado

por el profesor alemán Günther Jakobs, en: El fundamento del sistema jurídico penal Ara Editores, 2005, página 15.- Tal invocación de autoridad contempla que "no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora o aseguramiento del autor -en una línea preventivo especial- o para la mejora o aseguramiento de los otros -en una línea preventivo general"- (interpretación realizada por el profesor alemán Günther Jakobs, En: El fundamento del sistema jurídico penal, Ara Editores, 2005, página 15).

- 29.** En ese contexto, las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en las referidas directrices, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al Ius Puniendi, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena - preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevee el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.
- 30.** Que, en ese sentido, los juzgadores consideramos que la pena que correspondería al acusado se encuentra dentro del tercio inferior del marco legal (de treinta a treinta y uno años y ocho meses), en el presente caso la pena a imponerse, así como se tiene en cuenta, las carencias sociales de ocupación, obrero, formación secundaria, no tiene antecedentes penales, es primario, su cultura y sus costumbres, conviviente dos menores hijos - llegamos que la pena a imponerse es la de DOCE años de pena privativa de libertad.

VIGÉSIMO PRIMERO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: " 1 .-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga

recurso contra ella,"; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado **EDSON PAOLO RAMÍREZ DOLORES**, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele, con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al mismo.

C.2.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto de la reparación civil, en este extremo, debe observarse lo que prevee los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/-CJ-116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria), en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el art.93° del Código Penal. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

Que, el artículo 92, concordado con el artículo 93 del Código Penal, establece que la Reparación civil se determinará conjuntamente con la Pena y emprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el 101 del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo; Que, en el caso de autos, la prueba producida en

juicio ha acreditado; hechos que han sido acreditados en juicio, deberá resarcir el daño ocasionado mediante el pago de un monto por concepto de reparación civil que este Colegiado estima en la suma de **CINCO MIL SOLES**.

VIGÉSIMO CUARTO: PAGO DE COSTAS.

El ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del Art. 500; por lo que habiéndose realizado el Juzgamiento, y acreditado la responsabilidad del acusado **EDSON PAOLO RAMÍREZ DOLORES**, deberá ser cancelada por éste en ejecución de sentencia.

V.- FASE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa inmediatamente de cerrado el debate, analizado las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos tácticos con la premisa normativa, bajo las reglas de la lógica y sana crítica, se ha llegado a generar certeza sobre la responsabilidad penal del acusado **EDSON PAOLO RAMÍREZ DOLORES**, por lo que en aplicación de los artículos I, II, IV, V, Vil, VIII, IX del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 45-A, 46, 92, 173° inciso 2° del Código Penal, asimismo, concordante con los artículos 393, 394, 396, 397. y 399 del Código Procesal Penal, del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Ancash impartiendo justicia a nombre de la Nación, por **UNANIMIDAD:**

FALLA:

PRIMERO: CONDENANDO al acusado EDSON PAOLO RAMÍREZ DOLORES, como autor y responsable del delito de **Delito de violación sexual de menor de edad**, previsto y penado en el artículo 173 inciso 2° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales A.H.M.C, de 13 años de edad, por tanto, se le condena a la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA:** cuyo computo empezara desde su fecha de internamiento en el Establecimiento penal de en el Establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, iniciando su computo de dicha fecha.

SEGUNDO: IMPUSIERON al sentenciado **EDSON PAOLO RAMÍREZ DOLORES** el pago de un monto por concepto de Reparación Civil por **CINCO MIL SOLES** que deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales M.C.A.H., durante la ejecución de la sentencia.

TERCERO: Se DISPONE la ejecución provisional de la condena, conforme a lo señalado en el artículo 402.1° del Código Procesal Penal, librándose las órdenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de la Policía Nacional para su ubicación y captura y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huaraz. Asimismo, fórmese el cuaderno de ejecución en caso de que fuere recurrida y se derive oportunamente al Juez Encargado del mismo.

CUARTO: CONDENAMOS al sentenciado **EDSON PAOLO RAMÍREZ DOLORES** al pago **LAS COSTAS** que se hubieren generado en el presente proceso.

QUINTO: DISPONEMOS la ejecución provisional de la pena impuesta contra EL sentenciado **EDSON PAOLO RAMÍREZ DOLORES.**

SEXTO: DISPUSIERON: el tratamiento terapéutico para el sentenciado **EDSON PAOLO RAMÍREZ DOLORES**, de conformidad con el artículo 178 literal A del Código Penal; a fin de facilitar su readaptación social.

SÉPTIMO: ORDENAMOS, Que, una vez Consentida y/o ejecutoriada sea la presente Sentencia, se fACCIONE los Boletines y Testimonios de Condena conforme a ley, contra el sentenciado **EDSON PAOLO RAMÍREZ DOLORES**; y, se remita todo lo actuado al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la sentencia: **TÓMESE RAZON Y HÁGASE SABER.-**

**SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE ANCASH**

EXPEDIENTE :00329-2015-46-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA : VIDAL VIDAL IDA MARLENI
IMPUTADO : RAMIREZ DOLORES EDSON PAOLO
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (MENOR DE 14 AÑOS)
AGRAVIADO : M.C.A.H
JUECES : MAGUIÑA CASTRO MAXIMO, SANCHEZ EGUSQUIZA SILVIA Y ESPINOZA JACINTO FERNANDO
ESPEC.DE.AUD :JARA ESPINOZA RUBÉN EMMANUEL

RESOLUCIÓN N° 34

Huaraz, diecinueve de setiembre del

Del dos mil diecisiete. –

VISTOS, En audiencia, ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia del Juez Superior Titular **MÁXIMO MAGUIÑA**

CASTRO e integrado con los Magistrados Sánchez Egúsqüiza Silvia y Espinoza Jacinto Fernando, siendo quien asume la Ponencia el Juez Espinoza Jacinto, con la presencia del Señor Fiscal Superior Noe Dextre Flores de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaraz y el abogado del imputado, a fin de atender la impugnación formulada por el representante del Ministerio Público .

I.-CONSIDERANDO

1.1 Impugnación

1º.- Es el objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución número 24 del 14 de febrero del 2017, que Condenó a EDSON PAOLO RAMIREZ DOLORES por el Delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales AHMC de (13 años) a Doce años de pena privativa de Libertad efectiva y los demás que contiene solo en el extremo de la PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL según obra del recurso impugnatorio formulado por el representante del Ministerio Público de fojas 255 a 259, concretamente bajo los siguientes fundamentos:

- g. Que, la sentencia cuestionada le impone al condenado la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva y asimismo le exige el pago de la suma de S/. 5,000 soles, por lo que solicitamos se reforme la misma y se le imponga VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LA SUMA DE DIEZ MIL SOLES.
- h. El Ministerio Público tanto en su acusación escrita, alegato de apertura como de clausura ha sostenido que la pena a imponerse es 20 años, empero los jueces del Colegiado sin justificación alguna y con una suerte de “motivación aparente” ha citado principios de humanidad de la pena proporcionalidad y funciones de esta, incluso de lesividad sin mayor justificación.

- i. El artículo 173 inciso 2 del Código Penal establece para estos delitos una pena entre 30 y 35 años; en el caso del sentenciado no cuenta con circunstancias atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificada, la pena a determinar se encuentra dentro de los parámetros establecido en dicha norma.
- j. Si bien por mandato del artículo 45-A del Código Penal el espacio punitivo a aplicarse –dentro de la determinación de tercios de la pena judicial le corresponde el tercio inferior esto es entre 30 y 31 años y ocho meses, el Ministerio Público teniendo en cuenta ello y los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad proporcionalidad y humanidad de las penas pidió se le imponga 20 años lo que era adecuado y proporcional.
- k. Los jueces si bien citan los mismos principios sin embargo han incurrido en un exceso de la reducción de la pena y más bien lo fundamentan en la ausencia de violencia y amenaza para acceder al acto sexual, proximidad de la edad del sujeto pasivo a los 14 años y mínima afectación psicológica de la víctima, además de la diferencia etérea entre el sujeto activo y pasivo. Precisa que para dicho delito no se requiere que se produzca violencia o amenaza pues lo que se protege es la indemnidad sexual de la víctima, además la menor tenía 13 años y 3 días alejada en casi un año de los 14 años, que por otro lado sí ha existido afectación emocional pues amen de ser violada ha quedado en gestación y por último entre el agresor y la víctima había más de 10 años de diferencia pues este tenía a la fecha de los hechos 23 años.
- l. Sobre la reparación civil se tiene que el Colegiado no ha estimado ni menos ha dado razones por las cuales establece la suma de S/. 5,000 soles, por el contrario, está acreditado el daño civil por lo que le corresponde la

indemnización por daños y perjuicios pues se ha acreditado la entidad del daño causado (moral y psicológico).

1.2 Resolución recurrida

Respecto del extremo cuestionado se observa que la sentencia impugnada precisa lo siguiente:

- d. Para la determinación de la pena el Colegiado invoca los principios de humanidad de la pena, proporcionalidad y funciones de la pena, además se reconoce que el rango punitivo para los delitos previstos en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal es de 30 y 35 años, empero el Ministerio Público ha postulado 30 años, por lo que esto último debe ser valorado conforme a los principios de proporcionalidad y lesividad.
- e. Se invoca como fundamento jurisprudencial la Casación N^o **335-2015 del Santa** publicada el 19 de agosto del 2016, en la cual sostiene que se establecen criterios (doctrina jurisprudencial vinculante) para la determinación judicial de la pena en los casos de violación sexual de menores de edad, por lo que para aplicar de la atenuación de la pena se trasladan dicho argumento al caso concreto, por lo que se observa una ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual , proximidad de la edad del sujeto pasivo a los 14 años , afectación psicológica mínima de la víctima y la diferencia etérea entre el sujeto activo y pasivo del delito. Además, se expone como argumento el Acuerdo Plenario Extraordinario N^o 1-2016/CJ-116 en su fundamento N^o13 y se cita comparativamente otras legislaciones sobre la penalidad impuesta en los delitos contra el honor sexual de menores de edad. Por último, para determinar la pena judicial se tiene en cuenta las carencias sociales de ocupación, de obrero, formación secundaria, no tiene antecedentes penales, es primario, su cultura y costumbres, tiene conviviente tiene dos menores hijos por lo que se llega a imponerle 12 años de pena privativa de libertad afectiva.

f. Finalmente, respecto de la reparación civil invoca los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N°6-2006/CJ -116 y por lo tanto concluye que la prueba producida en juicio ha acreditado el daño causado por lo que el autor debe de resarcir dicho daño con el pago de la suma de cinco mil soles.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISITA TIPOLOGÍA DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DEL ARTÍCULO 173 INCISO 2 DEL CÓDIGO PENAL.

PRIMERO: Que, el artículo 173º inciso 2 del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hecho prescribe: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad :inciso 2, Si la víctima tiene entre 10 y menos de 14 años la pena no será menor de 30 ni mayor de 35 años...”*.

El autor nacional *Alonso Raúl Peña Cabrera en su libro Derecho Penal Parte Especial Tercera Edición, Tomo II IDEMSA páginas 42 y 43* sobre este delito señala que el fundamento de la tutela es el grado de inmadurez psicobiológica de los menores de 14 años, situación que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual, de allí que la ley prescriba la completa abstención, la que no necesariamente parte de una presunción empíricamente demostrable, pues dicha presunción es jurídica y no fáctica , pues en algunos casos exista consentimiento pero para el orden legal este no es válido, a pesar de advertirse un discernimiento en el menor científicamente comprobable, pues se presume que este no está en la capacidad de comprender la naturaleza y los alcances de la relación sexual que realiza , lo que no siempre será así.

SEGUNDO .-Ahora bien no es objeto de debate ni impugnación si el hecho incriminado se realizó o en su caso si la persona del imputado es el autor , por el contrario este quedó firme, sino lo que cuestiona el Ministerio Público es si el Juez Colegiado puede en virtud de los principios de humanidad, lesividad, proporcionalidad, razonabilidad de las penas y de los fines de esta, imponer como pena judicial aquella menor a la postulada por el Ministerio Público, incluso admitiendo el órgano persecutor si bien estimó que la pena debió de establecerse dentro de los márgenes que establece el artículo 45-A del Código Penal, esto es el tercio inferior de 30 y 35 años – es decir 31 años y ocho meses –propuso 20 años ,siendo que como se lee de su propio recurso impugnatorio, también para estimarlo –esto es la imposición de una pena 20 AÑOS – invocó los principios de humanidad de la pena, proporcionalidad, funciones de la pena, lesividad, culpabilidad y razonabilidad, por lo que deviene analizar si lo resuelto por el Colegiado de primera instancia resulta arreglado a ley o a derecho.

TERCERO.-En principio debe de tenerse en cuenta los argumentos expuestos por el Colegiado para determinar la aplicación de la pena concreta, para ello ha invocado como razones los siguientes:

i) de humanidad de la pena ii) proporcionalidad y ii) funciones de la pena. Deja sentado además que en aplicación de lo que dispone el artículo 397 inciso 3 del Código Procesal Penal no podrá aplicarse pena más grave de la que postulo el Ministerio Público, salvo que solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. Sobre el tema resulta claro que el rango normativo que prevé el artículo 173 inciso 2 del Código Penal (para los delitos cuya edad de la víctima oscila entre los 10 y 14 años) es de 30 y 35 años de pena privativa de

libertad. A pesar de ello el Ministerio *Público ha postulado como* pena judicial a imponer 20 años. Para tal efecto se tiene a la vista el requerimiento acusatorio presentado por el Ministerio Público de fojas 1 a 17 , en el extremo correspondiente de determinación judicial de la pena sustenta su pedido en que el imputado es una persona de 24 años de edad, secundaria incompleta, no tiene antecedentes penales pero restra investigaciones fiscales ,su accionar es grave pues este se realizó en dos oportunidades, ha ultrajado a una menor de trece años , dado las citas circunstancias atenuantes y/o agravantes y de conformidad con el artículo 45 y 46 del Código Penal y por último en aplicación del principio de compensación, proporcionalidad y razonabilidad pide se le aplique 20 años de pena privativa de libertad.

CUARTO.-A su vez el Colegiado en concreto para determinar la pena aplicable concluye que el imputado se encuentra dentro del tercio inferior (de 30 a 31 años 8 meses) del rango punitivo para ese delito , que para aplicar la pena además debe tenerse en cuenta el principio de lesividad y de proporcionalidad , en tal virtud analiza la gravedad del comportamiento o la percepción social o relativa a la adecuación entre el delito o pena; la pena debe estar en relación al daño causado , al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito a fin que se cumpla la función preventiva, protectora y resocializadora conforme a los artículos del Título Preliminar del Código Penal. Por último, invoca como argumento jurisprudencial la *Casación N° 335-2015 Del Santa*, en tanto está determinada ciertos parámetros como doctrina jurisprudencial vinculante, (a fin de adecuarlos a los fundamentos desarrollados en este caso), para ello cita lo siguiente: a) ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto

sexual, b) proximidad del sujeto pasivo a los 14 años, c) afectación psicológica mínima, y d) diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo por el delito.

QUINTO.-Empezaremos por el argumento final que resulta asaz importante, para determinar si tales criterios pueden ser aplicados al caso concreto. Nótese que en la citada *casación N°335-2015 Del Santa* tiene que ver con la aplicación del control difuso esto es la inaplicación del artículo 173 inciso 2 del Código Penal, previa aplicación del test de proporcionalidad (de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto) para el caso de agresores que – principalmente al momento de la comisión de los hechos tienen entre 18 y 21 años (la denominada responsabilidad restringida); empero a fin de realizar tal test, resulta *prius lógico* que se analice los supuestos facticos del caso concreto . Si bien es debatible si la víctima en este caso sufrió un afectación psicológica mínima, por cuanto medio “consentimiento” para la practicar el acto sexual (empero debe de tenerse en cuenta que tal elemento es irrelevante cuando la víctima tiene menos de 14 años); no habría mediado violencia en la ejecución de los actos que violentaron la indemnidad sexual de esta (lo que es relativo dado que como además lo admite el Colegiado como hecho probado, que existieron dos hechos ocurridos, de los cuales solo uno de ellos habría acaecido con el “consentimiento” de la víctima) y finalmente la edad de la menor es cercana a las 14 años (no resulta tan cierto pues está probado que esta al momento de los hechos contaba con 13 años 3 días); debe de repararse que es un dato objetivo de la imputación fáctica y está acreditado , que al momento en que ocurre el atentado contra la indemnidad sexual de la agraviada contaba con 13 años y 3 días y por su parte el acusado tenía **23 años**, de lo que deviene que este hecho debidamente acreditado en autos no

comulga con la exigencia de la citada Casación pues en ella se estima y se concluye por el control difuso del artículo 173 inciso 2 del Código Penal (inaplicación), pues la diferencia etárea entre el agresor y su víctima se desenvuelven en un rango por el cual el primero tenía una edad menor de 21 años, de lo que se puede colegir entonces, que este requisito no se cumple, por lo tanto el criterio de cercanía de las edades del sujeto activo y pasivo del delito y sobre todo de que el primero de los nombrados no alcance a una mayoría de edad superior 21 años (lo que resulta una justificante para inaplicar dicha norma legal por una supuesta responsabilidad restringida no se da), esto más bien no se verifica en los presentes autos, de lo que deviene que tal circunstancia impide que se tome como criterios de doctrina jurisprudencial vinculante para ese caso, la casación citada.

SEXTO.- Que en ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 397 inciso 3 del Código Penal que estatuye que el Juez no puede aplicar pena más grave de la requerida por el Fiscal, salvo que la que requiera por debajo del mínimo legal no tenga causa justificadas de atenuación, es decir por regla general el marco punitiva del Juez lo da el Ministerio Público, cuyo requerimiento se rige por el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es decir que el Fiscal al proponer la pena puede hacerla según la pena abstracta dispuesto por el tipo penal (como en este caso entre 30 y 35 años) o aquella que justificadamente pretenda por debajo del mínimo legal invocado argumentos de atenuación de la pena, si no existe ello la norma citada autoriza que el Juez (control de legalidad) pueda no acceder al pedido Fiscal en la determinación judicial de la pena. En el caso de autos se observa que el Ministerio Público postuló en su requerimiento acusatorio escrito la imposición de *20 años de pena privativa de libertad*, además admite que el rango punitivo para el tipo legal

imputado (violación de menor, mayor de 10 años y menor de 14 años es de 30 a 35 años) , empero justificó la atenuación de la pena por debajo del mínimo legal , para ello invocó lo expuesto en el numeral 9.2.2 de su escrito de fojas del 1 a 17 del expediente judicial – arriba descrito en tal virtud no existía razón valedera para que el Colegiado pueda discrecionalmente determinar una pena menor, si bien se tiene que el Colegiado ha invocado los principios de lesividad, fines de la pena y principalmente proporcionalidad de esta, amén de referir un cuadro comparativo de las legislaciones de otros países para la sanción de estos delitos, se tiene que su fundamento principal estriba en la Casación N° 335-2015. Del Santa, que como ha sido objeto de análisis por esta Sala en lo fáctico no puede aplicarse al caso concreto, dado que en ese caso se hizo la interpretación e inaplicación del artículo 173 inciso 2 del Código Penal en concordancia con el artículo 22 del Código Penal, precisamente porque el agente al momento de la comisión del hecho delictivo no tenía entre 18 y 21 años, por lo que tal supuesto debe de ser descartado; que en ese orden de ideas no hay razón legal alguna para que el ad quo determine pena menor a la postulada por el Ministerio Público y aplique un pena de 12 años al sentenciado, por lo que en ese orden de ideas y de conformidad a lo que dispone el artículo 425 numeral^ literal “b” del Código Procesal Penal, esta Sala se encuentra autorizado á modificar la sanción impuesta tanto más si ese es el objeto de pretensión del Ministerio Público, esto es que se aplique la penalidad propuesta y postulada por el Fiscal, por lo que debe de determinarse esta en veinte años.

SÉPTIMO.- Por último el Ministerio Público impugna la sentencia pues arguye que la reparación civil impuesta no está acorde con lo postulado por este (S/.10, 000 soles), señalando que no se ha tenido en cuenta lo expuesto en el sentido que

se encuentra justificado y probado el daño personal y moral (por tratarse de un delito de violación sexual); el argumento central de este extremo de la impugnación es que no se ha justificado (motivado) el monto impuesto. Sobre ese tema si bien la argumentación del adqvo es escueta "... en el caso de autos la prueba producida en juicio ha acreditado hechos acreditados en juicio por lo que deberá de resarcirse el daño ocasionado mediante el pago de un monto por concepto de reparación civil...", se tiene que en el Recurso de Nulidad N° 2777-2012 Lima, respecto de la reparación civil se dice lo siguiente: "... la reparación civil implica el resarcimiento por los daños y la indemnización de perjuicios causado y está en función a las consecuencias directas y necesarias que el delito ha generado a la parte agraviada, siendo ello así el monto de la reparación civil debe de ser razonable y prudente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores de dicha institución... ", entonces si bien se ha acreditado el daño sufrido por la víctima del delito, la determinación de su monto debe de ser razonable y prudente según el bien afectado y con el propósito de cubrir la entidad del daño. En el caso de autos, resulta notorio que se ha afectado psicológicamente a la víctima, lo que supone un régimen reparador, el monto determinado resulta proporcional y suficiente, acorde con el delito, con la naturaleza de este, con la edad de la víctima, con las circunstancias de su comisión y preponderantemente, con la capacidad de la agraviada de recuperarse en el tiempo, lo que hace concluir que la motivación y por ende el monto asignado por ese concepto resulta correcto. En consecuencia, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:

HA RESUELTO

- I. DECLARAR FUNDADA EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público a fojas 255 a 259 mediante escrito del 21 de febrero del 2017.
- II.** En consecuencia, **SE REVOCA** la resolución (sentencia) número 24 de fecha 14 Febrero del 2017, expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huaraz, en el extremo de la pena e impone al condenado **EDSON PAOLO RAMÍREZ DOLORES** la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión de delito de violación de menor de edad conforme a lo previsto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal y estatuye por reparación civil la suma de cinco mil soles, **REFORMÁNDOLO** sólo en el extremo de la pena se le impone al condenado EDSON PAOLO RAMÍREZ DOLORES la pena privativa de libertad efectiva de VEINTE AÑOS, tiene dentro de ellos lo determinado por reparación civil en la suma de CINCO MIL SOLES.
- III. ORDENARON**, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia. Notifíquese y ofíciase.-

SS.

MAGUIÑA CASTRO

SANCHEZ EGUSQUIZA

ESPINOZA JACINTO